



ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL LITORAL

Escuela de Postgrado en Administración de Empresas

**“LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL
ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN,
OBJETIVO, ALCANCE Y SU EFECTO TRIBUTARIO”**

TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de:

MAGISTER EN TRIBUTACION

Presentado por:

Eco. Alexandra Shigla C.

Ing. Com. Milton Montecé Q.

Guayaquil - Ecuador

2004 – 2005



DP-07736



MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN
SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO DE GRADUACIÓN

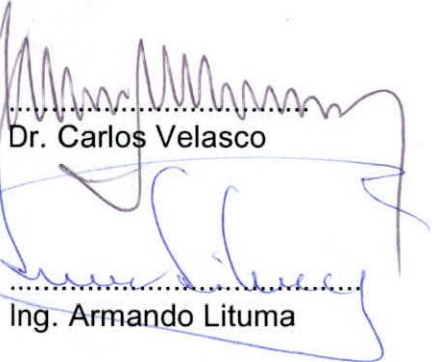
En Guayaquil, a los 19 días del mes de Noviembre del 2005, en el auditorium de la Escuela de Postgrado en Administración de Empresas ESPA-Espol, sustentaron la Tesis de Grado: ***"LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, OBJETIVO, ALCANCE Y SU EFECTO TRIBUTARIO"***.

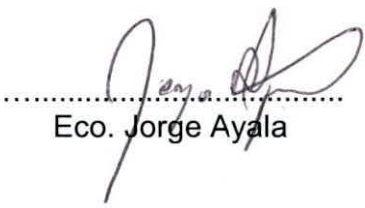
- Shigla Cuji Alexandra del Rocío
- Montecé Quiguango Milton Eduardo

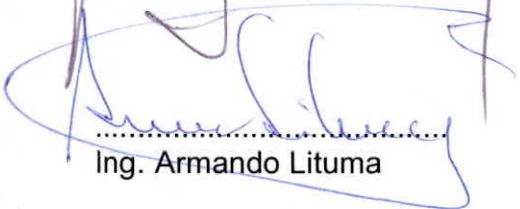
Actuaron como miembros del jurado las siguientes personas:

- Eco. Jorge Ayala
- Dr. Carlos Velasco
- Ing. Armando Lituma

Para constancia de lo actuado firman abajo los presentes:


.....
Dr. Carlos Velasco


.....
Eco. Jorge Ayala


.....
Ing. Armando Lituma

Se adjunta Acta de Calificaciones.

kam

DECLARACION EXPRESA

La responsabilidad del contenido de esta Tesis De Grado, nos corresponde exclusivamente:



Eco. Alexandra Shigla C.



Ing. Com. Milton Montecé Q

INDICE

Resumen Ejecutivo	6
Antecedentes	7

CAPITULO I

El Sistema del Impuesto a la Renta Ecuatoriano

1. Renta	9
2. Criterio de imposición	9
3. Prescripción	9
4. Ámbito de aplicación	10
5. Sujeto Activo y Pasivo del Impuesto a la renta	11
6. Tarifa del Impuesto	12
7. Retenciones en la fuente	12
8. Declaración y pago	12

CAPITULO II

Los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y la Evasión Fiscal

1. Introducción	14
2. La base jurisdiccional del Impuesto a la Renta	15
3. La doble tributación.	16
4. Consecuencias de no poseer convenios de doble tributación	18
4.1. Carga fiscal excesiva e injusta sobre el contribuyente	18
4.2. Freno del desarrollo económico	19
4.3. Incremento de la evasión fiscal	19
5. La evasión fiscal	20
6. Los convenios para evitar la doble tributación	21
6.1. Contenido.	21
6.2. Ámbito de aplicación de los convenios para evitar la doble tributación.	23
6.3. La interpretación de los convenios para evitar la doble tributación.	25
6.4. Establecimiento Permanente.	27
6.4.1. Establecimiento permanente de acuerdo al modelo OCDE y ONU	27
6.4.2. Expresiones no consideradas como establecimiento permanente	28
6.4.3. Conclusión	29
6.5. Procedimiento de celebración de convenios	30
6.6. La Supremacía de los Convenios de Doble Tributación.	31
6.7. La finalidad de los Convenios de Doble Tributación.	31

7. Ventajas y desventajas de celebrar convenios	32
7.1. Ventajas	32
7.1.1. Desde la perspectiva del país contratante, los Convenios	32
7.1.2. Beneficios desde la perspectiva de los inversionistas	33
7.2. Desventajas	34
7.2.1. Pérdida por recaudación	34
8. Fortalecimiento de la labor de fiscalización de la administración tributaria	35
8.1. Sistema de intercambio automático	36
8.2. Pedido específico	36
8.3. Intercambio voluntario	36
8.4. Investigaciones y auditorias conjuntas	36
8.5. Intervención de la Administración Tributaria en la firma de un convenio	37
8.6. Política de Estado	37

CAPITULO III

Los Principales Modelos de Convenios

1. El Modelo OCDE	39
2. El Modelo ONU	40
3. El modelo del Pacto Andino (La Decisión 40 del Acuerdo de Cartagena y su aplicación)	41
4. El Modelo de la ALADI	42
5. El Modelo Estadounidense	43
6. Prácticas de los Convenios Venezolanos	43
7. Situación actual de los modelos	45
8. Diferencias entre los modelos de convenios (OCDE-ONU)	46
9. Análisis de la Decisión 578 Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal	49
10. Detalle de los convenios de doble tributación firmados por el Ecuador	52
11. Casos prácticos	53

Conclusiones y recomendaciones

Anexo de Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador para evitar la doble tributación

RESUMEN EJECUTIVO

El dinámico proceso de cambios de las últimas décadas ha forzado que se formulen nuevas reglas y normas de alcance global que desborden las ingerencias que en el mundo de los negocios poseían los tradicionales estados nacionales. Por ello han surgido instituciones como la Organización Mundial de Comercio (OMC) para regir con visión global las prácticas comerciales, dentro de los parámetros de la economía de mercado.

Por consiguiente; los estados nacionales se ven obligados cada vez a participar en convenios comerciales y de inversión para regular su inserción en el irreversible proceso de globalización de la economía.

Es por esta razón, que se hace necesario que se planteen convenios con el propósito de regularizar las relaciones tributarias entre los países y evitar la doble imposición o tributación que ocurre cuando dos o más estados exigen un impuesto similar a un mismo contribuyente, sobre una misma materia, actividad o renta gravable en un mismo período fiscal.

A medida que se incrementan los flujos de comercio internacional e inversiones, se hace mas evidente la necesidad de estos convenios, a fin de que las políticas impositivas de los países interesados no se transformen en obstáculos al libre comercio y también como una forma de proteger los ingresos fiscales de cada país. Los inversionistas extranjeros, como parte de la seguridad jurídica que requieren en el país de destino de sus inversiones, respaldan el establecimiento convenios tributarios y los gobiernos de estos países también utilizan esta política como forma de atraer capitales extranjeros.

Los convenios para evitar la doble tributación no definen un derecho a imponer un determinado criterio de renta, sino los límites hasta donde debe llegar cada país subscritor de los mismos, en cuanto al alcance de su política tributaria.

Si bien el Impuesto a la Renta, o su equivalente, no es el único que puede provocar una doble tributación internacional, es fundamentalmente en la aplicación de ese tributo

donde surge la posibilidad de la concurrencia de dos Estados que afecten la misma materia imponible.

Por tanto, para mejor entender el origen de la doble imposición internacional, su evolución y la evasión tributaria que podría darse, consideramos como método más idóneo el explicar la situación a partir del Impuesto a la Renta.

Es preciso señalar que los Convenios materia de la presente investigación se circunscriben a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio.

ANTECEDENTES

En Latinoamérica, el uso de los convenios en materia tributaria es un fenómeno reciente ya que el principal mecanismo para reducir el impacto de la doble tributación estuvo dado por la modificación de las legislaciones internas, con miras a contemplar un reconocimiento a los pagos que, por un impuesto similar, se hubiera efectuado en el exterior. Con dichas normas si bien se puede conseguir atenuar sus efectos, no se resuelve plenamente el problema de la doble imposición.

Mediante el uso de un instrumento internacional como son los denominados convenios para evitar la doble imposición, los Estados firmantes (obligados) renuncian a su jurisdicción tributaria sobre determinadas ganancias (aquéllas en las que con más frecuencia ocurre el fenómeno de la doble imposición) y acuerdan que sea sólo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida, es decir, que sean ambos Estados los que graven a través del uso de tasas complementarias.

En la actualidad, son dos los modelos de convenio más utilizados internacionalmente: el de Naciones Unidas (ONU) y el de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Ambos modelos reconocen a los Estados suscriptores el derecho de gravar tanto en el país donde se ubica la fuente generadora de la renta como en el país donde se encuentre la residencia del sujeto que la obtuvo. Sin embargo, es de notar que el Modelo de las Naciones Unidas prioriza el criterio de la fuente.

En cuanto al tema de la evasión que se origina a propósito de la doble imposición, cabe resaltar que la firma de convenios entre países no la elimina de modo definitivo pero sí se convierte en un instrumento contra el evasor al permitir el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias.

Los modelos más utilizados por los países son el modelo OCDE y el de la ONU, aunque a nivel de los países que conforman el Pacto Andino utilizan el modelo de convenio Andino, el cual no ha sido acogido por el resto de países en miras al desarrollo o desarrollados principalmente por característica fundamental que es la defensa absoluta del principio de la fuente como una manifestación a una política contraria a la establecida por la OCDE.

De ahí los países latinoamericanos han negociado convenios bilaterales para evitar la doble tributación acogiéndose al modelo OCDE y el modelo de EE.UU. y en menor proporción el modelo de la ONU.

El motivo de esta decisión, radica en que siendo países básicamente importadores de capital, han debido negociar con los países exportadores de capital, en su mayor parte, miembros de la OCDE.

I. EL SISTEMA DEL IMPUESTO A LA RENTA ECUATORIANO.

1. RENTA

La renta (o el rédito) ha surgido como la base de imposición más representativa de la capacidad contributiva en los Estados modernos y también como índice en la participación del contribuyente en los beneficios que deparan los servicios públicos.

De acuerdo con la teoría de Irving Fisher el ingreso renta lo define como el flujo de servicios que los bienes de propiedad de una persona le proporcionan en un determinado período. Se trata de la utilidad directa que los bienes proporcionan a su poseedor, ya sea de los bienes adquiridos antes y durante el período con la utilidad obtenida de los bienes vendidos y servicios prestados a terceros.

Si observamos en nuestra legislación ecuatoriana el concepto de renta se encuentra relacionado con los ingresos que perciban las personas naturales o jurídicas durante un período determinado

2. CRITERIOS DE IMPOSICIÓN

Un Estado que trata de satisfacer las necesidades de su población debe imponer un sistema tributario y recaudatorio que viabilice obtener los recursos suficientes que permitan el desarrollo de la sociedad.

Entonces criterios de imposición recae sobre el modelo que se adopte para la recaudación de tributos, como es la renta a personas naturales y jurídicas de hecho y derecho que generen una actividad económica.

3. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo a lo estipulado por el Código Tributario en su artículo 54 señala que la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco(5) años, contados desde la fecha en que fueron exigibles, y, en siete (7) años, desde aquella

en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operara respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

Es decir la prescripción se extenderá para el contribuyente hasta el pago de la última cuota del convenio.

En el caso de que la Administración Tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el código tributario, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que se cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que pongan fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todos los países sin excepción aplican el principio de la fuente territorial para gravar las rentas de fuente nacional, obtenidas por personas residentes o no en el país y mucho otros países aplican el principio del domicilio para gravar las rentas de fuentes extranjeras obtenidas por las personas residentes en el país y por ello estos países aplican el principio de rentas mundial.

En tal sentido el principio del sistema territorial es el derecho de gravar una renta fundamentalmente en el lugar donde se origina la riqueza, o lo que es lo mismo en el sitio donde ésta se genere.

5. SUJETO PASIVO Y ACTIVO DEL IMPUESTO

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes: las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, los fideicomisos, fondos de inversión, sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras y las empresas del sector público, excepto las que prestan servicios públicos, que obtengan ingresos.

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de agentes de retención: las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las sociedades, los fideicomisos y fondos de inversión, las entidades y organismos del sector público, según la definición del Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador y las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban.

Como sujeto Activo de este impuesto es el Estado, administrado por el Servicio de Rentas Internas. (SRI)

6. TARIFA DEL IMPUESTO

La tarifa que aplica para el impuesto a la renta en Ecuador es del 25% para las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, los fideicomisos, fondos de inversión, sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.

En el caso de que las sociedades decidan capitalizar o reinvertir la utilidad del período se aplicará la tarifa del 15%.

Para personas naturales se aplicará el impuesto a la renta en forma progresiva a partir de los US\$ 7,400 de ingresos brutos anuales, cuyos porcentajes a aplicar van del 5% al 25%.

7. RETENCIONES EN LA FUENTE

El sistema tributario ecuatoriano contempla el anticipo al impuesto a renta fundamentado en la retención en la fuente para transacciones por pagos locales y al exterior.

La retención deberá efectuarse con carácter de adelanto del impuesto que en definitiva les corresponda a los contribuyentes domiciliados por el ejercicio gravable. Los montos por las que se efectúan las retenciones varían dependiendo de la categoría de la renta. Los importes retenidos deberán abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Tratándose de personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados en el país las rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el importe que resulte de aplicar la tasa correspondiente sobre las rentas netas presuntas que establece la ley.

Los pagos por transacciones locales se encuentran sujetos a la retención en la fuente del 1%, 5% y 8%.

Para el caso de pagos al exterior la retención es del 25%, a excepción de los pagos por transacciones comerciales entre países con el cual el Ecuador mantiene suscritos convenios para evitar la doble tributación, donde también aplican rebajas en el porcentaje de retención.

8. DECLARACIÓN Y PAGO

Los contribuyentes del Impuesto domiciliados, que obtengan rentas computables para los efectos de esta Ley, deberán presentar declaración del impuesto a la renta obtenida en el ejercicio fiscal. Los contribuyentes deberán incluir en su declaración, la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria. Las declaraciones, balances y anexos deberán presentarse en los

medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine el Servicio de Rentas Internas.

Si las cantidades abonadas por concepto de adelantos resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración del impuesto a la renta, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración. Si el monto de los adelantos mensuales excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración, éste considerará tal circunstancia en dicha declaración y el Servicio de Rentas Internas, previa comprobación, devolverá el exceso pagado.

II. LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL Y LA EVASIÓN FISCAL

1. INTRODUCCIÓN

El satisfacer las necesidades públicas es la finalidad fundamental de un Estado y para poder hacerlo requiere contar con ingresos económicos. La principal fuente que tienen los Estados para obtener dichos ingresos es mediante la cobranza de tributos a las personas y empresas nacionales o extranjeras que realizan sus actividades dentro de su territorio o radican en él.

Así, los impuestos se aplican a las personas y empresas en relación con ingresos o utilidades que obtengan; el patrimonio o la propiedad que tengan; o, sobre los consumos que efectúen.

Los impuestos por su naturaleza son de aplicación general y por tanto afectan a nacionales como a extranjeros que inviertan o realicen sus actividades en el país. El inversionista extranjero para decidirse a invertir en un país usualmente toma en consideración una serie de aspectos de diversa índole como pueden ser el político, social, laboral y económico, siendo la tributación existente una materia de especial cuidado pues está estrechamente vinculada con la rentabilidad del proyecto. Sin embargo, no basta el examen de la legislación tributaria del país en el que se va a invertir sino también la del país de Procedencia del inversionista.

En efecto, es frecuente que las utilidades, dividendos, intereses, regalías u otro tipo de renta o beneficio no sólo sean gravados por el país en el que se ha hecho la inversión sino también por el país en el que radica o es nacional el inversionista, con lo cual puede producirse una doble tributación y, en muchos casos, hacer inviable el proyecto.

Frente a tal circunstancia, la inversión no se produce o, en caso que se decida realizarla, podría a llevarse a cabo pero mediante mecanismos elusivos para evitar que uno de los fiscos o ambos cobren los tributos por los montos que en realidad les corresponderían.

Adicionalmente a ello, aun en el supuesto que no se den problemas considerables a raíz de una doble imposición, es posible que tratándose de inversionistas que operan a través de sucursales o empresas vinculadas, las Administraciones Tributarias de ambos países necesiten información sobre hechos con incidencia en el resultado económico de la actividad empresarial y que se producen en el otro país.

De no existir un convenio entre Administraciones Tributarias que permita brindar información reservada al fisco del otro país, respecto de un determinado contribuyente, resulta prácticamente inútil solicitarla pues la posibilidad que se acceda a otorgar la información requerida suele encontrarse con infranqueables normas internas que no lo permiten o, de no ser ese el caso, queda librada a la buena voluntad.

El medio más eficaz que tienen los Estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional y de colaboración entre las Administraciones Tributarias, es la celebración de un acuerdo o convenio que contemple los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones y las reglas que usarán para evitar la indeseada doble imposición.

Es necesario resaltar que la celebración de convenios no está exenta de algún costo fiscal inicial, que hay que ponderar sin dejar de considerar la ventaja de tener una mayor inversión extranjera y, consecuentemente, en el futuro una mayor tributación.

2. LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Uno de los elementos esenciales del Impuesto a la Renta que los Estados deben establecer es el referido al de su alcance jurisdiccional, es decir, por cuáles rentas el Estado en cuestión se atribuirá el poder de gravarlas.

Teóricamente, el aspecto jurisdiccional del Impuesto a la Renta se resuelve tomando en cuenta los criterios de vinculación (conexión) que la renta que se pretende gravar tiene con un Estado. Estos criterios pueden obedecer a circunstancias referidas al sujeto que ha generado la renta (residencia - domicilio- o

nacionalidad, denominados también criterios subjetivos) o al hecho que la fuente productora de la renta se encuentre ubicada en el territorio del Estado (criterio objetivo).

De acuerdo con los referidos criterios, los Estados gravan a los sujetos residentes o nacionales por la integridad de sus rentas sin importar donde se producen; o, los Estados sólo gravan las rentas producidas en su territorio sin importar la residencia (domicilio) o nacionalidad de quien las genere.

El fundamento que subyace a cada uno de los criterios es distinto. Tratándose de los criterios subjetivos el fundamento es de orden político y social ya que se considera que el Estado tiene derecho a cobrar el Impuesto a la Renta porque, quien vive en un determinado país, debe contribuir a su financiamiento.

Adicionalmente, se considera que si los contribuyentes no fueran gravados también por sus rentas extranjeras se estaría favoreciendo indebidamente la inversión en economías foráneas. En cambio, el criterio objetivo tiene más bien un sustento económico: la riqueza que se obtiene en una economía debe ser gravada por el poder político de la economía que la genera.

Históricamente, los países latinoamericanos han utilizado el criterio de la territorialidad de la fuente en el Impuesto a la Renta ya que esto favorecía el cobro del tributo a los inversionistas extranjeros que realizaban operaciones en el país. Conforme las economías locales fueron alcanzando mayores niveles de desarrollo, la tendencia ha sido incorporar en la legislación del Impuesto a la Renta criterios subjetivos que permitan al Estado gravar rentas generadas en el exterior.

3. LA DOBLE TRIBUTACIÓN.

La doble o múltiple tributación se presenta cuando dos o más países consideran que les pertenece el derecho primario de gravar un flujo de renta. En efecto, la atribución de jurisdicción por parte de un Estado para gravar una renta ocasiona lo que se conoce como los conflictos de jurisdicción: una misma ganancia puede resultar alcanzada por el poder impositivo de más de un Estado.

De acuerdo con los criterios de vinculación que cada Estado haya elegido, los conflictos jurisdiccionales que se presentan pueden ser tanto por el uso de criterios diferentes como por el uso de uno similar pero con contenido diverso. Así, podría darse un conflicto entre dos países que consideren que la fuente generadora de la renta se encuentra en su país.

Puede tratarse de un conflicto de leyes o de hechos. Lo determinante es que de acuerdo con la legislación interna de cada país se está ante una renta local y, por tanto, gravable por cualquiera de los criterios.

Un segundo tipo de conflicto se presenta cuando un país utilizando un criterio subjetivo grava la renta global de sus contribuyentes y otro Estado grava también a algunos de esos sujetos utilizando el criterio de la fuente. En estos casos, lo usual es que el Estado que utiliza un criterio subjetivo acepte un crédito por el impuesto pagado en el extranjero, pero si por alguna razón no se acepta el crédito o el dispositivo usado es insuficiente, surge la doble tributación.

Finalmente, otros conflictos podrían presentarse cuando de acuerdo con la legislación de los países involucrados, una persona (natural o jurídica) resulta residente en ambos. Por ejemplo, un país puede fijar la residencia de una sociedad anónima según su lugar de constitución, mientras que el otro según la sede de su administración. Si una sociedad se constituye en el primer país pero tiene su administración en el otro, el conflicto es evidente, es decir la misma renta perteneciente a la misma persona es objeto de imposición en dos o más Estados surge la doble imposición.

Es importante, igualmente, estudiar los términos con que el Comité Fiscal de la OCDE define la doble tributación internacional, que la define como una imposición jurídica como aquella en que una misma persona tributa por la misma renta o por el mismo patrimonio en más de un Estado.

Las causas generadoras de la doble tributación internacional están ligadas con los criterios definidores de hecho imponible de un determinado impuesto en países diferentes. En la medida en que dichos criterios sean distintos puede producirse aquella. Esto ocurrirá por ejemplo cuando uno de los países utilice como criterio de

sujeción el nexo personal mientras que el otro resalte el nexo económico. Pero aún entre países que utilicen criterios personales, puede producirse una super posición de ámbitos de imposición. Podemos pensar en el caso de que, por un lado, se aluda el concepto de nacionalidad y, por otro, al de residencia, o, incluso, que en País se defina el concepto de residencia de forma distinta que en otro. Tradicionalmente los sistemas fiscales de los países sub-desarrollados se han apoyado preferentemente en los criterios económicos (cede efectiva, fuente de renta) como a más adecuados a sus estructuras impositivas basadas en impuestos de productos o cedulares y a los movimientos de su balanza de pago. Por el contrario, los países desarrollados han optado por los criterios personales, al armonizar mejor con sus impuestos sintéticos y progresivos. Este enfrentamiento estará siempre presente, tanto en la elaboración teórica de los modelos de convenios para evitar la doble tributación, como en la discusión de los propios convenios entre dos países que ocupan distintas posiciones en la escala de desarrollo económico.

En relación con el origen o causas de la doble tributación internacional, el convenio tipo de la OCDE tan solo pretende resolver los supuestos en que una persona residente de un Estado obtiene rentas de otro Estado en el que también son gravadas por este otro Estado. Esto es importante por cuanto que todos aquellos supuestos en que la persona que soporta la imposición en los dos Estados citados, es residente de un tercer Estado, no son objeto de análisis y solución en dicho modelo ni en la mayoría de los de Convenios que en él se inspiran. En cuanto a los supuestos de doble imposición por razón de considerar la legislación fiscal de dos Estados a una persona como residente de ambos, se resuelve por el Convenio tipo de la OCDE atribuyendo la residencia de la persona, a los solos efectos del Convenio, a uno de los dos países contratantes.

4. CONSECUENCIAS DE NO POSEER CONVENIOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN

4.1. Carga fiscal excesiva e injusta sobre el contribuyente

La doble tributación puede llegar a constituirse en confiscatoria y violatoria de la garantía constitucional de la capacidad contributiva y por lo tanto podría

infringir el derecho de la propiedad. Esta situación podría hacer inviables proyectos de inversión una vez considerada la excesiva carga tributaria.

4.2.Freno del desarrollo económico

La doble tributación puede llegar a convertirse un serio obstáculo a la inversión extranjera, todo lo cual puede frenar las posibilidades de desarrollo de un país. En concreto puede desalentar el flujo de capitales, financiamiento externo, tecnología, etc. También hay que considerar el hecho de que en la medida que las aspiraciones de la Administración son muy altas, lo inversionistas extranjeros elaboran contratos o acuerdos con los inversionistas nacionales, con el objeto de trasladar el pago del impuesto local al adquirente del producto, del servicio o prestatario, mediante cláusulas de asunción de impuestos. (gloss up) que le permiten al inversionista extranjero la contraprestación pactada en el contrato efectivamente libre de impuestos. Esto se traduce en un mayor costo en la elaboración de los productos de nuestros países y una posición desventajosa para los inversionistas nacionales que deseen competir en los mercados extranjeros.

4.3.Incremento de la evasión fiscal

La cada vez más creciente globalización de la economía a traído consigo incentivos mayores a la evasión y la elusión fiscal internacional, cada vez más sofisticada, que sólo puede ser atacada mediante la colaboración y la asistencia mutua entre los estados. Por ello los convenios de doble tributación traen entre sus objetivos el combatir y el frenar la evasión y en algunos casos a la elusión tributaria, por medio de mecanismos de colaboración e intercambio de información fiscal entre las Administraciones tributarias, así como una disminución de las cargas fiscales para el inversionista, que disminuya el incentivo de continuar con estas prácticas.

En palabras de la OCDE, los efectos perjudiciales de la doble tributación para el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnologías y personas son demasiados conocidos para que sea necesario insistir en la importancia que tiene la remoción del obstáculo que la

doble imposición supone para el crecimiento de las relaciones económicas entre los diferentes países.

5. LA EVASIÓN FISCAL

Las empresas que realizan sus operaciones en diferentes países, llamadas también multinacionales, son aquéllas que están más expuestas a sufrir los efectos negativos de la doble imposición. Siendo así, dichas empresas suelen apelar al denominado “planeamiento tributario” a fin de lograr un menor pago que a su vez conlleva una disminución de la recaudación para los Estados involucrados.

Si bien no se puede afirmar que las empresas multinacionales persigan la evasión de los impuestos, lo cierto es que no dejarían de aprovechar cualquier vacío o margen que la ley les concede para reducir su carga tributaria.

Actualmente, dos de las formas más comunes para conseguir aminorar las diversas cargas tributarias de las empresas multinacionales se dan través del endeudamiento o a través de los precios de transferencia.

Los gastos financieros que se producen por contraer una deuda (intereses) son deducibles para la determinación del impuesto a la renta. Si una empresa local consigue un préstamo de una empresa extranjera, los intereses que pague serán un gasto que disminuye el monto de su renta gravada y, consecuentemente, de su impuesto. Sin embargo, si el préstamo es proporcionado por la matriz o empresa vinculada, lo normal es que tratándose de recursos propios no se admita el gasto, o los intereses se graven con la misma tasa que la utilidad.

A fin de eludir esta consecuencia, el mecanismo más utilizado a nivel internacional para disfrazar estos préstamos es denominado “back-to-back”.

Esta estrategia, que tiene décadas de uso, consiste en obtener un préstamo de un banco (normalmente de un tercer país) a favor de una subsidiaria y, a la vez, la casa matriz le ha otorgado un préstamo al mismo banco. Los préstamos son a términos parecidos pero la tasa del interés que paga la subsidiaria es más alta que la que recibe la matriz. En la diferencia está la ganancia del banco quien financia el

crédito con el dinero de la casa matriz. En lo que se refiere a la empresa, la ganancia radica en que mediante esta triangulación los intereses que recibe están sujetos a un impuesto menor que el que le correspondería de otorgar el préstamo directamente a la subsidiaria¹.

Otra forma de conseguir que disminuyan las ganancias de una empresa multinacional es en función de los precios que cobran por bienes y servicios a empresas relacionadas. En efecto, los valores de transacción entre dos empresas independientes quedan determinados por el mercado y la natural contraposición de intereses de sus agentes; mas, si las empresas que negocian están vinculadas entre sí pueden acordar el precio de transferencia, por ejemplo, en razón de las mayores ventajas que les proporcionen desde el punto de vista tributario. Así, si se cobra más por un bien o servicio esa mayor renta estará gravada en un país con menor incidencia tributaria, y el mayor gasto que representa para la empresa adquirente le ayudará a tener un menor impuesto en aquél país donde seguramente la incidencia tributaria es mayor.

6. LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.

6.1. Contenido.

Los convenios para evitar la doble tributación sirven para delimitar el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Esto se hace a través de un reparto de las materias imponibles entre los dos países, previéndose el derecho de tributación de forma exclusiva por parte de uno de los Estados contratantes, en algunos casos, o de forma compartida, en otros casos. Los convenios típicamente contienen normas contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, entre mecanismos de resolución de controversias a través de un procedimiento amistoso entre los Estados. Se regula de igual forma la cooperación internacional entre las dos administraciones tributarias, a fin de combatir la evasión y el fraude fiscal.

Uno de los aspectos más resaltantes de los convenios radica en la posibilidad de obtener cláusulas de reconocimiento de los incentivos tributarios otorgados por el país receptor de la inversión extranjera, que como explicamos anteriormente, son

casi siempre perdidos por los inversionistas extranjeros. Así en los convenios con el Reino Unido y Holanda, ambos países se comprometen a otorgar a sus inversionistas el llamado *crédito ficticio o tax sparing* por los incentivos tributarios que otros países conceden en sus leyes de impuesto sobre la renta a la inversión foránea, incentivos que los inversionistas extranjeros pierden normalmente si no existe una cláusula de este tipo en un convenio bilateral para evitar la doble tributación. Lo anterior se traduce en una modalidad de subsidio indirecto por parte de los gobiernos extranjeros a sus nacionales inversionistas, en aras del desarrollo económico del país, pues de no estipularse el mecanismo mencionado, el Fisco extranjero tendría derecho a incluir el monto de los ingresos beneficiados por el incentivo fiscal dentro de la renta gravable del contribuyente que realiza la inversión, en virtud del sistema de la renta mundial que impera en la mayoría de los países desarrollados.

Un típico tratado para prevenir la doble imposición tiene aproximadamente treinta artículos, los cuales prevén lo siguientes aspectos:

- Establece como objetivo resolver problemas tributarios entre las partes contratantes y determina su ámbito de aplicación, considerando a las personas (físicas y jurídicas) y los impuestos cubiertos por el convenio.
- Define el concepto de establecimiento permanente a fin de precisar la soberanía fiscal en el país de la fuente respecto de las rentas empresariales.
- Señala la base jurisdiccional de imposición, la que recae principalmente en dos principios: el primero está relacionado con la “fuente” de la renta o el sitio de desarrollo de la actividad económica; y, el segundo está relacionado con la residencia de la entidad generadora de renta. Usualmente, se establece tasas límites de gravamen en fuente para regalías, intereses y dividendos.
- Establece el principio de “libre concurrencia” para los ajustes de precios de transferencia a ser aplicado por las autoridades tributarias en el caso de transacciones entre empresas vinculadas.

- Contiene reglas otorgando exoneración de impuestos o crédito por el impuesto pagado en el extranjero al que se tiene derecho en el país de residencia, en los casos en que la renta fuera gravada en el país de la fuente.
- Establece los procedimientos que, de mutuo acuerdo, las autoridades tributarias utilizarán para evitar la doble tributación en los casos de disputa; y ocasionalmente contiene provisiones de asistencia en la recaudación de impuestos.
- Incluye acuerdos de intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados contratantes.

6.2.Ámbito de aplicación de los convenios para evitar la doble tributación

Como ya se ha indicado los Convenios constituyen una de las fuentes mas importantes del Derecho Internacional Tributario. El estudio de la doble tributación internacional y de las normas jurídicas destinadas a resolver este problema, objeto de este trabajo, tendrá que apoyarse básicamente en el análisis de este punto del Derecho Convencional. Por esta razón es importante anticipar aquí una serie de nociones previas relativas a aspectos preferentemente formales de los Convenios para evitar la doble tributación internacional: nos referimos a la delimitación del ámbito de aplicación de los mismos y a su interpretación. Los cuales se dividen en:

- a) Geográfico:** por tratarse de una norma jurídica, el convenio alcanzará y su aplicación será obligatoria dentro del territorio a que se extienda el poder coactivo de la autoridad que lo ha dictado. Por supuesto, los términos empleados se ajustan más a la promulgación de una ley por un poder legislativo nacional que a la fuerza coactiva derivada de un acuerdo entre Estados. Pero, como ya se ha dicho precedentemente, un Convenio presenta, desde el punto de vista jurídico, una doble faz. Por una parte representa un compromiso entre Estados soberanos, contraído entre ambos en un plano de igualdad; como tal, la norma forma parte del Derecho Internacional. Pero además, para cada Estado y

respecto de sus propios súbditos, el Convenio es una norma integrada dentro del Derecho positivo nacional. De aquí que el ámbito geográfico venga determinado por la suma de los correspondientes territorios a los que se extiende el poder jurisdiccional de los Estados que suscriben un determinado Convenio.

A este respecto hay que recordar que, si bien por lo general, los Convenios para evitar la doble tributación son de carácter bilateral, nada se opone a que pudieran extender sus efectos a una región integrada por diversos Estados.

- b) **Temporal:** al igual que cualquier otra disposición legal, los Convenios tienen un período de vigencia, determinado por el lapso del tiempo que transcurre desde su entrada en vigor hasta su hipotética denuncia.

La entrada en vigor de un Convenio plantea fundamentalmente dos tipos de cuestiones: Por un lado, hay que aludir a los requisitos formales o procedimiento a seguir para su publicación y, por otro, procede analizar las distintas fórmulas para determinar la indicada fecha. Respecto del primer aspecto y siguiendo la propuesta del Comité Fiscal de la OCDE, los indicados Convenios han de ser objeto de ratificación. En definitiva, una vez firmado el Convenio por los Ejecutivos respectivos, el texto ha de ser aprobado por (o puesto en conocimiento de) los poderes legislativos de cada uno de los dos Estados. Es lógico que así sea, ya que la indicada norma va a formar parte del ordenamiento jurídico-tributario de los distintos países.

Como resultado de este requisito, el texto se publicará en los respectivos periódicos oficiales para conocimiento de los contribuyentes.

El Convenio tipo de la OCDE deja en libertad a las partes para establecer las reglas que estimen oportunas para determinar las fechas en que empiezan a surtir efectos un determinado convenio.

- c) **Subjetivo:** Se entiende por ámbito subjetivo de un convenio, el colectivo de personas a las que dicho convenio pueda afectar.

Los modelos convenios elaborados por la sociedad de naciones iniciaban su texto con las siguientes palabras, “El presente convenio pretende evitar a los contribuyentes de los Estados Contratantes nacionales o no, la doble tributación en lo que se refiere a los siguientes impuestos...”. De aquí abría que deducir que éstos contribuyentes constituyen el ámbito subjetivo del correspondiente convenio.

Esta definición es amplia, ya que en principio, comprende no solo a los contribuyentes que tengan sus domicilios en uno u otro de los Estados contratantes, sino igualmente, a cualquier otra personal que, teniendo su domicilio en un tercer país, puede estar sujeto a imposición en éstos Estados sobre una base parcial, al tener en uno de ellos una fuente de renta.

- d) Objetivo:** Este hace referencia a los impuestos a los que les he de aplicación los convenios. La definición de éstos puede hacerse de una forma general y abstracta o través de una enumeración específica de las figuras tributarias vigentes en un determinado Estado.

Sin embargo, en este último caso se precisa una norma que salve el espíritu de la Ley en el sentido de aplicar igualmente el convenio a aquellos otros impuestos de naturaleza idéntica o análoga a los relacionados y que los Estados contratantes puedan establecer con posterioridad a la conclusión del convenio.

6.3.La interpretación de los Convenios para evitar la doble tributación

En este campo aparece como es de esperar, la dualidad de la naturaleza jurídica de éstos convenios. Por un lado, como corresponde a una norma de derecho internacional tributario, implica un acuerdo entre Estados soberanos. Esto quiere decir que la interpretación de éstos acuerdos se regirá con los mismos criterios que se aplique para la interpretación de cualquier tratado, e igualmente, que habrá de tener en cuenta un cierto consenso de los estados contratantes. Por otro lado una vez ratificado un convenio, entrará éste a formar parte del derecho de un determinado Estado y, por consiguiente, es normal que se utilice en su

interpretación el método utilizado para el resto de las normas del derecho interno. Sin embargo hay que añadir que los dos aspectos señalados no son independientes, sino que se influyen mutuamente.

Entonces entendemos que la interpretación que de un convenio haga uno de los Estados en el momento de aplicar el mismo exige un consentimiento tácito o expreso del otro Estado contratante, siempre, por supuesto, que materialmente tenga conocimiento del supuesto de aplicación (por lo general a través de la queja del contribuyente afectado). Será tácito en la medida en que acepte la interpretación del otro Estado y no impugne aquella; será expreso, si discrepa de dicha interpretación pero, dentro del procedimiento que el convenio habilite para resolver éstas disparidades, acepte la argumentación de la parte contraria.

Por ser norma del Derecho internacional, pueden ser perfectamente ser de aplicación en la interpretación de éste tipo de convenios las reglas recogidas en el Convenio de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre derecho de los tratados. Así, en su Art. 31 establece que “un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y, teniendo en cuenta su objeto y fin.

No hay que olvidar una serie de principios que entendemos que han de tenerse en cuenta en la búsqueda del significado último de las normas. El fin de un Convenio de ésta clase es evitar la doble tributación internacional, esto es, hacer menos gravosa la tributación de un determinado supuesto de hecho, respecto de una situación en que no existiere dicho convenio. De aquí podrían deducirse dos consecuencias:

i) la interpretación de un convenio para evitar la doble tributación no puede generar una imposición más gravosa que la que resultaría de la aplicación estricta del derecho interno.

ii) como conclusión cabe afirmar que la aplicación de un convenio no puede interpretarse en el sentido de restringir de alguna forma los beneficios fiscales reconocidos por la legislación interna de un Estado.

En este sentido, un convenio para evitar la doble tributación aparece, por lo general, limitando las posibilidades de imposición de un determinado Estado, en la medida en que dicha limitación sea necesaria para evitar la doble tributación. Además un convenio no atribuye nuevas facultades impositivas que no existieran ya en la ley interna de los Estados contratantes.

6.4. Establecimiento permanente

La figura del establecimiento permanente, es uno de los conceptos más importantes y característicos de los convenios de doble tributación. El concepto sirve para delimitar a través de parámetros internacionales aceptados en que medida estarán los inversionistas sujetos a impuestos.

El modelo de la OCDE establece que el gravamen a la renta obtenida por una empresa se realizará exclusivamente en el país de la residencia, a no ser que realice sus actividades en el otro estado contratante a través de un establecimiento permanente, además cuando dichas rentas puedan ser atribuibles a las actividades realizadas a través de dicho establecimiento.

Es importante acotar que el art. 5 del modelo OCDE delimita en forma amplia la noción de establecimiento permanente, estableciendo ejemplos de que se considera establecimiento permanente y enunciando supuestos que excluyen dicha noción.

6.4.1. Establecimiento permanente de acuerdo con el modelo OCDE y ONU

De Acuerdo con los modelos OCDE y ONU, definen como establecimiento permanente un lugar fijo de negocios, mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad. Los términos que delimitan al establecimiento permanente son:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;

- d) Las fábricas;
- e) Los talleres;
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

Es importante mencionar que si una obra de construcción, instalación o montaje sólo se constituye como establecimiento permanente si su duración excede de 12 meses para el caso de la OCDE y 6 meses para el modelo ONU.

Adicionalmente cuando una persona actúa como agente independiente de la empresa y ejerce habitualmente en un estado contratante poderes que le facultan para concluir contratos en nombre de la empresa se considerará que tiene un establecimiento permanente respecto a las actividades que dicha persona realice para la empresa, aunque la compañía no haya definido un lugar fijo de negocios en ese estado contratante.

6.4.2. Expresiones no consideradas como Establecimiento permanente.

La expresión de establecimiento permanente para los modelos OCDE y ONU no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el propósito de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes relacionado con el literal anterior.
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el propósito de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el propósito de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
- f) Un lugar fijo de negocio para realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los literales anteriores.

- g) Realizar actividades de una empresa por medio de un comisionista o cualquier otro agente independiente.
- h) No convierte en establecimiento permanente para ambas sociedades el hecho de que una de ellas controle o sea controlada por una sociedad residente en el otro estado contratante.

6.4.3. Conclusión

Los modelos tipo OCDE y ONU definen el concepto de establecimiento permanente que no es más que un recurso para determinar la jurisdicción tributaria del país de la fuente.

El concepto de establecimiento permanente mantiene una estructura básica que se descompone en tres grandes deducciones para determinar su nacimiento:

- i) la existencia de activos, ii) la posible existencia de una relación de mandato y, iii) la configuración de un conjunto de actividades que den origen a un establecimiento permanente.

En tal sentido debemos indicar lo siguiente:

- En efecto entre los activos que califican tales como una sucursal, una mina, un pozo de petróleo, etc., siendo éstos lugares fijos de negocios **deben ser considerados como establecimientos permanentes.**
- Los actos de un mandatario, socio, o subsidiaria constituirán **establecimiento permanente aún cuando la empresa no tenga un lugar fijo de negocios en el país de la fuente.**
- El tipo de actividades, tales como la del almacenamiento, entrega o compra de bienes, o la recolección de información aún cuando sea realizada a través de un lugar fijo de negocios **no deberá considerarse como establecimiento permanente.**

6.5.Procedimiento de celebración de convenios.

El procedimiento normal de las negociaciones de los convenios implica:

- Manifestación informal de interés en negociaciones, que pueden ocurrir en el nivel de los técnicos, altos funcionarios, o por vía diplomática.
- Manifestación formal de interés, normalmente por vía diplomática (una carta a la embajada del otro país es suficiente), mientras los técnicos programan negociaciones de una semana (conocida como “ronda” de negociaciones).
- Invitación al público para comentar sobre temas que el país debería discutir en las negociaciones.
- Primera ronda: Conversación sobre la legislación tributaria de ambos países, los problemas de los inversionistas, intercambio de información entre administraciones tributarias, negociación de los artículos menos controvertidos y sugerencias para los artículos más controvertidos.
- Consultas a las autoridades del más alto nivel de los países respectivos, para discutir los temas controvertidos y determinar las posibles soluciones y compromisos.
- Segunda ronda: Se resuelven los puntos controvertidos y se procede a que los negociadores rubriquen las páginas.
- Los países firman el convenio, normalmente a nivel de Ministro, pero a veces por los Presidentes o Viceministros.
- Debate y ratificación por los respectivos congresos.
- Canje de notas diplomáticas.

6.6.La Supremacía de los Convenios de Doble Tributación.

El tema de la supremacía de los convenios de doble tributación ha sido objeto de muchos estudios y conferencias. Dentro de esta discusión en torno a los problemas que suscita la aplicación de los convenios de doble tributación con la legislación interna de los estados, se destaca la inquietud del estar en un orden jerárquico superior al de la legislación interna de un país, en aquellos casos en los cuales la estructura constitucional de un Estado claramente así lo dispone, como aún en el supuesto que se lo considere como una ley de igual rango a la ley ordinaria interna, pero especial, pueden los tribunales o la propia Administración Tributaria establecer que el convenio de doble tributación está facultado para establecer cargas tributarias no previstas en la legislación interna del estado contratante que aplica el convenio de doble tributación o gravar al inversionista de una forma más onerosa cuando éste no se encuentra respaldado por un Convenio de doble tributación.

Sin embargo la intención de los convenios de doble tributación es de no generar mayores costos a los inversionistas apegándose al principio de no agravación, que establece que los convenios de doble tributación no pueden hacer más gravosa la situación del contribuyente que aquella prevista en la legislación nacional. Tiene su esencia en el respeto a la igualdad de condiciones entre los residentes de un estado a la luz de su ley tributaria interna.

6.7.La finalidad de los Convenios de Doble Tributación.

Dentro de la finalidad de los convenios de doble tributación es la disponer de un reparto de las diversas materias imponibles establecido específicamente respecto de cada renta, es decir cual de los estado tiene la facultad, bien de forma exclusiva, prioritaria o compartida de ejercer el derecho previsto en el orden interno de gravar una renta dada, pudiendo el convenio establecer límites o techos a determinada imposición con el propósito de evitar la doble imposición y facilitar la movilización de bienes y capital entre los dos estados.

De manera que el principio general de los convenios tributarios es la limitación de poderes de tributación entre los estados evitando que una misma renta sea objeto o múltiple imposición.

Un convenio de doble tributación busca a través de la asignación de rentas entre los estados contratantes el mecanismo específico para evitar la doble tributación y facilitar el intercambio de bienes y de tecnología entre los países, es decir dotar de beneficios o ventajas tributarias a los contribuyentes por cuanto los convenios no tienen por objeto el aumento de la carga tributaria.

7. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CELEBRAR CONVENIOS.

De acuerdo a la práctica internacional se ha establecido que la implementación de los convenios para evitar la doble tributación entre dos o más estados ha originado ventajas y desventajas en su aplicación para ambos estados, que han sido materia de estudio y análisis, algunos de éstos los exponemos a continuación:

7.1. Ventajas

7.1.1. Desde la perspectiva del país contratante, los Convenios:

- Generan un ambiente favorable a la inversión. Al firmar un convenio para evitar la doble tributación, un país está dando una señal positiva a la inversión extranjera y otorga a los inversionistas seguridad respecto de los elementos negociados en un convenio los que van a permanecer invariables para las partes contratantes, aun en el supuesto de modificación de la Ley interna.
- Consolidan bilateralmente un marco normativo predecible y seguro, que resulta vital para la toma de decisiones de los inversionistas del país donde realicen sus inversiones, por estar salvaguardados por un convenio de carácter internacional, ofreciendo garantías contra la discriminación y la eliminación de la doble tributación.

- Son instrumentos que pueden usar las administraciones tributarias para enfrentar la evasión fiscal internacional, ya que prevén acuerdos de intercambio de información y, en algunos casos, de asistencia en la recaudación. Así la administración tributaria de un país adquiere la facultad de solicitar la información que requiere.
- Facilitan que la Administración al conocer las estrategias que usan los agentes económicos internacionales, pueda detectar incumplimientos de obligaciones tributarias.

7.1.2. Beneficios desde la perspectiva de los inversionistas:

- Los convenios establecen métodos para aliviar o neutralizar la doble imposición, los cuales no pueden ser alterados para los países contratantes.
- Las empresas y los trabajadores pueden esperar que los tratados que siguen los modelos de las Naciones Unidas o de OCDE serán interpretados y aplicados consistentemente con los comentarios publicados.
- Un convenio en principio no modifica el tratamiento común otorgado por la ley interna de un país. Sin embargo, normalmente fija límites a algunos aspectos de la participación de la recaudación del impuesto entre ambos países. Por ejemplo, el convenio suele establecer tasas límites de retención en el país de la fuente para dividendos, intereses y regalías, reconociendo el derecho del país de residencia de gravar también dichas rentas, pero otorgando un mecanismo para neutralizar el pago efectuado en el país de la fuente evitando así la doble imposición.
- Bajo ninguna circunstancia un convenio puede crear una obligación tributaria inexistente en la Ley interna. Por ejemplo, el acordar una tasa de retención en la fuente sobre dividendos no implica que los inversionistas del otro país contratante se encuentren obligados a pagar dicha tasa de retención en tanto nuestra Ley no afecte los dividendos.

- El procedimiento amistoso, mediante el cual la Administración del propio país interviene en la solución de controversias, otorga seguridad al inversionista respecto de la protección de sus legítimos intereses.
- La inclusión del principio de no discriminación en un convenio garantiza al inversionista que, una vez que haya efectuado su inversión, el país no va a cambiar su política para obligar a los extranjeros a pagar más impuestos que los residentes.



7.2.Desventajas

7.2.1. Pérdida por recaudación

Todo convenio para evitar la doble tributación define la soberanía de uno de los países contratantes para gravar en exclusividad determinadas rentas, compartir la tributación respecto de otras o, reconocer al otro país su soberanía para gravar en exclusividad.

Este proceso conlleva necesariamente a la renuncia parcial a gravar en su totalidad determinado tipo de rentas, entre las que se encuentran las denominadas rentas pasivas, como es el caso de los dividendos, intereses o regalías, lo que resulta indispensable para evitar la doble tributación internacional. También podrían configurarse casos en que existan actividades

generadoras de rentas que no califiquen como establecimientos permanentes o base fija, y consecuentemente no gravadas en el país de la fuente.

Sin embargo, el sacrificio fiscal depende de la realidad tributaria de los países contratantes.

Por ejemplo en el caso de las regalías donde debe darse una tributación compartida con posible pérdida de recaudación. El monto de lo que el país contratante podría retener como impuesto depende, en gran medida, de cómo se negocie con el otro país y el flujo de regalías que exista.

Entonces debido a que el Ecuador, es un país importador de capitales y que las inversiones ecuatorianas en el exterior son reducidas por lo que, en principio, el Ecuador sacrificará más recaudación que el otro país con el que se celebra el convenio.

Sin embargo, la política de los sucesivos gobiernos es de atraer inversión y la existencia de convenios es un medio más eficaz para lograrlo que el dar medidas unilaterales.

8. FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La suscripción de convenios otorga a las administraciones tributarias de ambos países ventajas, así permite el intercambio de información tributaria que ayuda a enfrentar la evasión en ambos países contratantes. El intercambio de información y el procedimiento de cooperación entre las administraciones tributarias posibilitan, entre otros, el control de los precios de transferencia. Los convenios normalmente implican hasta cuatro formas de colaboración con la administración tributaria del otro país. Debe notarse al respecto que, de no haber convenio, podría ser ilegítimo compartir información tributaria con funcionarios de otro país. Las formas de colaboración suelen ser a través de:

8.1.Sistema de intercambio automático

Los países transmiten información tributaria que obtienen como parte de sus actividades rutinarias. Ejemplo: Cada tres meses un país envía la lista de los residentes del otro país que recibieron dividendos o regalías en el primer país.

8.2.Pedido específico

Si una administración necesita información de la administración del otro país puede solicitarla. La administración que recibe el pedido tiene la obligación de obtener la información utilizando todos los medios a su alcance. Existen, no obstante, ciertas restricciones, pues la administración que pide la información debe tener un interés tributario encontrándose imposibilitado de solicitar información que no corresponda a una investigación estrictamente fiscal.

8.3.Intercambio voluntario

Si la administración de un país descubre, en el ejercicio de sus funciones, información que puede interesar a la administración del otro país el convenio autoriza a entregarla. No existe obligación, pero compartir información voluntariamente aumenta la probabilidad de que la otra administración ofrezca su colaboración en reciprocidad.

8.4.Investigaciones y auditorias conjuntas

Es más eficiente estudiar en equipo los asuntos internacionales de un contribuyente relacionados con precios de transferencia, desplazamiento de personal y otros temas comunes y de interés para ambos países, facilitando el proceso incluso para el contribuyente.

Estas cuatro formas de intercambio de información no podrían estar al alcance de las administraciones tributarias ante la ausencia de un convenio. Así por ejemplo: si un país necesitara información de otro país para verificar una cuenta bancaria, el valor de un terreno, o cualquier tipo de información que no se provee bajo el sistema de intercambio automático, la administración tributaria del otro país tiene

que usar los poderes de los que está investida para obtener y enviar la información solicitada.

8.5. Intervención de la Administración Tributaria en la firma de un Convenio

De acuerdo a conversaciones mantenidas con expertos en materia tributaria recogimos el sentir de que la Administración Tributaria a tenido poca participación en la preparación de convenios de doble tributación ya que éstos en su mayoría por no decir todos han sido preparados por delegaciones negociadoras interpuestas por el Ejecutivo, lo que ha provocado que no se consideren aspectos de aplicación interna en la propia Administración.

Tanto así que consideramos que la propia Administración Tributaria no se encuentra plenamente capacitada en materia internacional por la complejidad de comprensión de los mencionados convenios lo que dificulta establecer los controles debidos y el análisis de la aplicabilidad de los mismos.

Lo que ha ocurrido desde nuestro punto de vista, es la firma de convenios sin pleno conocimiento de la Autoridad Tributaria, la que pudiera efectuar sugerencias que pudieran generar beneficios o evitar posibles escudos fiscales de donde se pueda mermar las recaudaciones tributarias que intencionalmente hayan sido aprobadas en vista de beneficios particulares de grupos económicos.

Por tal razón se hace necesario que la Administración Tributaria tenga una importante participación en las negociaciones y elaboración de futuros convenios, con el único objetivo de buscar el beneficio colectivo del Estado Ecuatoriano y estudiar su aplicabilidad operativa en la Administración Tributaria.

8.6. Política de Estado

Como ya lo hemos indicado, la firma de un Convenio para evitar la doble tributación atrae la inversión extranjera, sin embargo sería conveniente que el Estado analice y publique de forma cuantitativa los beneficios que se obtienen al

firmar estos convenios versus el monto de recaudaciones que el Estado deja de percibir.

De acuerdo con lo comentado en el párrafo anterior, el Gobierno Nacional estaría en capacidad de establecer Políticas de Estado enmarcadas en la decisión de si conviene o no firmar un convenio de doble tributación considerando que nuestro país es importador de capitales y no exportador. Esta situación crea posiblemente desventajas a la hora de realizar comparaciones, de que tan beneficioso o perjudicial económicamente hablando es mantener este tipo de convenios.

Sin embargo es también cierto que existen otros factores no menos importantes que el de mantener recaudaciones fiscales que cubran el presupuesto general, como son la tasa de desempleo, el avance de la tecnología, el flujo de capitales, el peligro de quedar fuera del mundo globalizado, entre otras.

III. LOS PRINCIPALES MODELOS DE CONVENIOS

1. EL MODELO OCDE

El primer convenio para evitar la doble tributación entró en vigencia hace más de cien años y, desde entonces los convenios han evolucionado mucho.

Cuando se discuten los convenios como concepto, es mejor hablar de convenios modelos; por eso cuando un país contempla un programa de convenios, normalmente estudia los modelos y escoge una estrategia acorde con las circunstancias del país.

La historia de los modelos de convenios comienza hace setenta años con la Sociedad de las Naciones. A través de su Comité de Asuntos Económicos, este organismo enfocó el problema de la doble tributación y emitió un primer modelo de convenio. Más adelante, durante la Segunda Guerra Mundial, con el fracaso de la Sociedad de las Naciones, este trabajo sobre tributación se trasladó a la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), la misma que se convirtió posteriormente en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). El convenio modelo generado por la OCDE, con enmiendas y explicaciones que se actualizan cada dos o tres años, continúa hoy sirviendo de base para la gran mayoría de convenios bilaterales.

El convenio modelo de la OCDE presenta varios conceptos importantes. Entre ellos, que los países se comprometen recíprocamente a no gravar impuestos a residentes del otro país que no ejerzan un nivel mínimo de actividad dentro de sus fronteras.

La fijación de este mínimo depende del tipo de actividad; así por ejemplo, una empresa no paga impuestos si no tiene un (establecimiento permanente) concepto que queda definido en el convenio. Existen requisitos mínimos para los casos de prestación de servicios personales, y reglas que permiten establecer si una persona es residente de un país u otro.

La idea general es facilitar el comercio. Al eliminar preocupaciones tributarias en el país (receptor), este país se beneficiará más cuando las empresas tengan una mayor presencia. Pero hay que reconocer que este concepto sólo tiene sentido en el contexto del sistema de fuente mundial de tributación que nuestro país tiene. La última

modificación corresponde al 29 de abril del 2000.

2. EL MODELO ONU

La Organización de las Naciones Unidas publicó ocho reportes titulados “Convenios Tributarios entre Países Desarrollados y Subdesarrollados” entre 1969 y 1980. Desde el primer reporte, se reconoció que:

- Los lineamientos para los Convenios para prevenir la doble imposición de 1963 elaborados por la OCDE eran una guía útil y práctica para las negociaciones tributarias entre los países desarrollados; y,
- Era necesario adaptar el patrón de la OCDE a los problemas de los convenios celebrados entre países desarrollados y subdesarrollados, en particular el flujo de una vía de inversión y el riesgo de pérdida de recaudación.
- En 1974 las Naciones Unidas publicó una Guía para la celebración de los Convenios Fiscales entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo. La guía fue seguida por la publicación en 1979 de un Manual para la Negociación de Convenios Tributarios entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo; y en 1980 las Naciones Unidas emite su Modelo para la celebración de convenios para prevenir la doble tributación fiscal.
- El modelo de la ONU, pone más énfasis en los derechos de los países de fuente, restringe más las circunstancias en las que empresas de otro país pueden operar sin pagar impuestos en el país de fuente, y deja abierta la posibilidad de tener tasas de retención más altas sobre intereses, dividendos y regalías.

Un estudio reciente sobre el impacto del Modelo ONU en la negociación de los convenios de doble tributación revela que el Modelo ha sido una importante

herramienta para la negociación de este tipo de acuerdos siendo que una parte importante de los países en vías de desarrollo ha adoptado sus recomendaciones.

También resulta interesante resaltar que de la revisión efectuada a 811 convenios de doble tributación, de los cuales 114 correspondían a tratados entre países desarrollados, se visualizó un uso generalizado de muchas recomendaciones del Modelo ONU entre estos países.

3. EL MODELO DEL PACTO ANDINO (LA DECISIÓN 40 DEL ACUERDO DE CARTAGENA Y SU APLICACIÓN)

Hace treinta años, en noviembre de 1971, los Países del Pacto Andino (hoy Comunidad Andina), celebraron un Convenio para Evitar la Doble Tributación.

El mismo recoge el principio general de gravamen en la fuente. En efecto, el Convenio dispone que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción en él previstos.

Los casos de excepción se refieren a las utilidades o beneficios de las empresas de transporte, a determinadas ganancias de capital y a rentas provenientes de algunos servicios personales, supuestos en los que se usa el criterio del domicilio.

Adicionalmente, se aprobó un Convenio Tipo para evitar la doble tributación entre los Países Miembros (Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela) y otros ajenos a la Comunidad, que es igual al celebrado entre los Países Miembros. Ello implica que el criterio jurisdiccional empleado, en uno y otro caso, es el de la territorialidad de la fuente. La consecuencia es que apoyan sus soluciones, para eliminar la doble tributación, en el principio de la imposición exclusiva por parte del país en el cual está ubicada la fuente productora.

La realidad ha demostrado que ningún País Miembro ha podido celebrar Convenios con terceros países utilizando ese modelo tipo. Los casos en los que Bolivia,

Ecuador y Venezuela han suscrito acuerdos para evitar la doble imposición han sido sobre la base de los Modelos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) o el de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

4. EL MODELO DE LA ALADI

El llamado Modelo de la ALADI se basa en las conclusiones (también conocidas como “Criterios” de la ALADI) de las deliberaciones llevadas a cabo en las diversas reuniones técnicas celebradas por expertos en doble tributación internacional en Montevideo (abril de 1973; mayo 1974, y agosto de 1974), así como de las diferentes reuniones de directores de tributación interna (Quito, julio de 1973 y Montevideo, septiembre de 1975). También en este caso se trata de un Modelo que pretendió servir de apoyo a la negociación de acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación entre los países miembros de la entonces ALALC.

No obstante que sus disposiciones presentan un mayor desarrollo que a los del Modelo del Pacto Andino, tampoco tuvo ninguna influencia o aplicación sobre base de los convenios celebrados entre los diversos países miembros. Con posterioridad a la publicación de los llamados “Criterios”, Argentina y Brasil así como Brasil y Ecuador, celebraron acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación apoyándose fundamentalmente en el Modelo de la OCDE.

El Grupo de Expertos tuvo como uno de los objetivos fundamentales el procurar romper con la rigidez que caracterizaba tanto al Modelo de la OCDE por un lado, como al Modelo del Pacto Andino, por el otro. No obstante, partieron de la base del Modelo del Pacto Andino, ratificando el principio de la fuente, para permitir, con carácter de exclusividad, gravar las rentas obtenidas en los respectivos territorios, con independencia de la nacionalidad o del domicilio de los beneficiarios. Tal como lo estipula el artículo 4 del Modelo de la ALADI expresa:

“A efectos de la aplicación de sus impuestos a la renta y salvo en los casos de excepción previstos en estos Convenios, el ejercicio de la potestad tributaria corresponderá al Estado contratante en cuyo territorio se encuentre ubicada la fuente productora de las rentas, cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las

personas que la obtienen o de las otras partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.”

Las únicas excepciones previstas en el Modelo ALADI al principio del gravamen en la fuente de forma exclusiva fueron las siguientes:

- Las rentas obtenidas por las empresas de transporte,
- Los salarios pagados a tripulaciones de navíos, aeronaves y otros vehículos utilizados en el tráfico internacional, y
- Los salarios de quienes se desempeñen en misión oficial.

5. MODELO ESTADOUNIDENSE

Estados Unidos aplica su propio modelo basado principalmente en el modelo ONU y el de la OCDE, como también en su propia experiencia.

Presenta conceptos similares al de la OCDE en cuanto a la definición de establecimiento permanente. También incorpora cláusulas del beneficio efectivo de los privilegios otorgados por los acuerdos, destinadas a evitar las prácticas de treaty shopping (uso abusivo de tratados). Adicionalmente este convenio no admite la aplicación de cláusulas de tax sparing, es decir el crédito por impuesto no pagado que permite deducir del impuesto causado en el país de residencia el importe que hubiera correspondido abonar en el país de la fuente de no existir el beneficio fiscal.

Estados Unidos excluye la cláusula de tax sparing porque considera que viola el principio de neutralidad y equidad, lo cual hace que los sujetos nacionales con inversiones en el exterior sorteen una carga efectiva menor que otros que obtienen rentas de actividades desarrolladas exclusivamente dentro de su territorio.

6. PRACTICA DE LOS CONVENIOS VENEZOLANOS

La mayor parte de los convenios negociados por Venezuela siguen el modelo OCDE ya que incluyen el art. 4 que trata sobre la definición de residente, por

temores de posibles exclusiones de los beneficios de los convenios de doble tributación a los residentes venezolanos ya que en versiones anteriores por ejemplo en el convenio de doble imposición con países bajos como Holanda, establecía que una renta considerada como exenta por ambos países y de origen extranjero, los países bajos podrían someterla a imposición.

De tal manera que Holanda consideraba inaplicable los beneficios del Convenio suscrito entre los dos países en la medida que los residentes venezolanos estuvieran sometidos a un régimen de imposición territorial.

Se podría considerar que la única razón de este modelo es que Venezuela al no gravar los enriquecimientos obtenidos por sus residentes en el exterior, no estarían sujetos a un doble pago de impuestos.

Efectivamente tenemos que indicar que el análisis desde un punto de vista técnico tiene sus méritos, sin embargo una de las intenciones en firmar un convenio de doble tributación será la de atraer la inversión extranjera entre los dos países.

Por el año 1995, Venezuela replanteó la redacción del convenio para permitir que los beneficios del acuerdo entre los dos países no fuese negado a los residentes venezolanos, estableciéndose a una definición de cuales serían las personas que calificarían como verdaderos residentes del país. Es que resultaba paradójico que el propio gobierno venezolano, a través de sus empresas petroleras con actividades en el extranjero, no pudiera invocar los beneficios de los convenios tributarios por ella negociados, siendo que Venezuela incurría en un considerable costo tributario al darle a los inversionistas de otros países importantes rebajas impositivas, de las más elevadas en toda la región.

Finalmente el Art. 4 de los convenios firmados por Venezuela establecen:

A efectos de este convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa:

a) en el caso de Portugal

b) en el caso de Venezuela, cualquier persona que, conforme a las leyes de ese Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado debido a su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Dicho término también incluye a cualquier persona o compañía residente sujeta al sistema territorial de tributación existente en Venezuela, a la República de Venezuela o a cualquiera de sus subdivisiones políticas, o a cualquier organismo o entidad de dicha República, subdivisión o autoridad.

Como se observa este modelo incluye referencias expresas al sistema territorial como criterio de imposición análogo a los efectos del concepto de residencia previsto en el art. 4.

7. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MODELOS

La situación actual de los modelos de convenios en estos últimos años, ha sido la siguiente:

- El Anexo II de la Decisión 40 que aprueba el Modelo Tipo para evitar la doble tributación entre los países miembros y otros Estados ajenos a la Comunidad Andina, no ha podido ser utilizado debido a que, en los últimos 15 años, prácticamente todos los países han incorporado a sus legislaciones el criterio de la fuente mundial, lo que hace inviable el Modelo Tipo.
- En cuanto al Modelo de la ONU, éste no ha sido actualizado desde su primera versión que tiene ya más de veinte años. Sin embargo, varias de las modificaciones que se han hecho en el Modelo de la OCDE se han recogido del Modelo ONU.

En conclusión, el contexto actual es que todos los países que han firmado convenios negocian tomando como referencia el Convenio de la OCDE, sin que ello implique que el contenido de todas sus cláusulas sea recogido, pues es frecuente que se incorporen algunas provisiones contenidas en el Modelo de la Organización de Naciones Unidas o como fruto de la realidad de cada uno de los países contratantes.

8. DIFERENCIAS ENTRE LOS MODELOS DE CONVENIOS (OCDE– ONU).

CONCEPTO	MODELO OCDE	MODELO ONU
Principio Jurisdiccional de Imposición	Residencia o domicilio	Residencia o domicilio
Impuestos comprendidos	Impuesto sobre la Renta y Patrimonio	Impuesto sobre la Renta y el Capital
Beneficios Empresariales	No dispone de una definición de beneficios empresariales	Amplia el concepto de beneficios empresariales, según lo cual los beneficios empresariales que un residente de un Estado contratante obtenga en el otro Estado solo se pueden gravar en la medida en que sean directamente atribuibles a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado.
Rentas Inmobiliarias	Favorece la tributación en el país de la residencia	Favorece la renta en el país
Rentas Intereses	En el país en que se ha colocado el capital. El modelo fija como tope máximo de retención en la fuente una alícuota del 10%.	En el país que se ha colocado el capital. No establece una alícuota máxima de retención para intereses, alícuota que será fijada por los estados contratantes conforme lleguen a los acuerdos en sus negociaciones bilaterales. Adicionalmente, introduce el principio de fuerza de atracción limitada.
Rentas Cánones y Regalías	En el país del beneficiario (salvo caso de establecimiento permanente)	Otorga un derecho compartido entre el Estado de la fuente y el Estado de la residencia, dándosele al último un derecho primario al gravar estas ganancias y el Estado de la fuente una imposición limitada por una alícuota que será decidida en el transcurso de

	3) Las ganancias en la venta de buques o aeronaves se someten a imposición en el Estado donde está situada a sede de dirección. 4) Las ganancias por enajenación de otro bien distinto a los anteriores solo se someten a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.	Idem Idem 5) las ganancias procedentes de la enajenación de acciones de capital de una sociedad de una sociedad situada en un estado contratante, podrán ser gravadas en ese Estado.
Servicios personales independientes	Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.	Podrán ser gravadas en el otro estado contratante si su estancia en el otro estado contratante es por un período que sumen o excedan de 183 días durante el año fiscal.

9. ANALISIS DE LA DECISIÓN 578: RÉGIMEN PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

La Comunidad Andina de Naciones CAN, mediante la Decisión 578 de mayo 4 del 2004 dispone que considerando que es necesario eliminar la doble imposición a las actividades de las personas naturales y jurídicas, domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina y con el fin de fomentar los intercambios entre los países miembros, atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal; decidieron establecer un nuevo régimen para evitar la doble tributación y prevenir evasión fiscal, reemplazando así a la Decisión 40.

Los principales cambios o reformas efectuadas son los siguientes:

- El Art. 2 define los términos utilizados en la Decisión, conceptualizando de una manera más explícita y clara el término “regalía”, señalando que se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o el derecho de uso de bienes intangibles, tales como marcas, patentes, licencias, conocimientos técnicos no patentados u otros conocimientos de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros, incluyendo en particular los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales previstos en la Decisión 345 y los derechos de autor y derechos conexos comprendidos en la Decisión 351.
- El Art. 3 determina la Jurisdicción Tributaria, señalando que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, prevaleciendo el principio de territorialidad, salvo los casos de excepción previstos en la Decisión. Por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

- Pos su parte, el Art. 6 determina los beneficios de empresas, señalando que cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio, aplicando para ello cada país sus disposiciones internas en cuanto a la determinación de la base gravable como si se tratara de una empresa distinta e independiente.
- Mediante el Art.7 se establece un nuevo esquema para los beneficios empresariales de las empresas asociadas o relacionadas, señalando que cuando, una empresa de un País Miembro participe directa o indirectamente en la dirección, control o en el capital de una empresa de otro País Miembro; o, cuando una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, control o en el capital de una empresa de un País Miembro y de una empresa de otro País Miembro, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas en consecuencia a imposición.
- El Art.9 determina que las regalías sobre un bien intangible sólo serán gravables en el País Miembro donde se use o se tenga el derecho de uso del bien intangible.
- Sobre los dividendos y participaciones, se establece que los mismos serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye. El País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.
- El Art.14 señala que las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

- Se determina que los Países Miembros se prestarán asistencia en la recaudación de impuestos; para esto, el requerimiento de asistencia para ayuda solamente podrá realizarse si los bienes de propiedad del deudor tributario ubicado en el País Miembro acreedor, no fueren suficientes para cubrir el monto de la obligación tributaria adeudada.
- La presente Decisión entrará en vigencia respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten, o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, es decir su vigencia es a partir del primero de enero del año 2005
- Debemos puntualizar que para que entre en vigencia de la Decisión 578, ésta no necesita ser ratificada por el H. Congreso Nacional ni tampoco ser publicada en el Registro Oficial, debido a que el Ecuador es miembro activo de la Comunidad Andina de Naciones CAN y por el hecho de haber sido publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, en base a los principios constitucionales y del derecho comunitario creado por la CAN.

10.DETALLE DE LOS CONVENIOS DE DOBLE TRIBUTACION FIRMADOS POR EL ECUADOR

No	Convenios	Lugar de Celebración	No. Registro Oficial	Fecha de Vigencia
1	Alemania	Quito, 7 de diciembre 1982	R.O No. 493, 5 de agosto 1986	30/Dic/1987
2	Argentina	Buenos Aires, 3 marzo 1981	R.O. No. 235, 4 mayo 1982	01/Ene/1983
3	Bélgica	Quito, 18 diciembre 1996	R.O. No. 286, 16 marzo 2001, Decreto Ejecutivo No. 1297	01/Ene/2005
4	Brasil	Quito, mayo 26 1983	R.O. No. 865, 2 de febrero 1988	01/Ene/1988
5	Canadá	Quito, 28 junio 2001. Protocolo suscrito en Quito el 21 diciembre 2001	R.O. No. 484, 31 de diciembre 2001	01/Ene/2002
6	Chile	Quito, 26 de agosto 1999. Ratificado el 24 de octubre 2003	R.O. No. 189, 14 de octubre 2003	01/Ene/2004
7	España	Quito, 20 mayo 1991	R.O. No. 253, 13 de agosto 1993	09/Jul/1993
8	Francia	Quito, 7 de diciembre 1982. Protocolo suscrito 16 marzo 1989	R.O. No. 34, 25 de septiembre 1992	
9	Italia	Quito, 23 mayo 1984	R.O. No. 407, 30 marzo 1990	31/Ene/1990
10	México	30 julio 1992	R.O. No. 281, 9 marzo 2001	13/Dic/2000
11	Rumania	Quito, 24 abril 1992	R.O. No. 785, 20 septiembre 1995	01/Ene/1997
12	Suiza		R.O. No. 788, 25 de septiembre 1995. Protocolo R.O. No. 178, 5 mayo de 2000	22/Dic/1995
13	Decisión 578 (Comunidad Andina)	Lima, Perú 4 mayo de 2004 (Ecuador, Colombia, Perú, Venezuela y Bolivia).	Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1063 5 de mayo del 2004, R.O. Suplemento No. 457, 9 de noviembre del 2004	01/Ene/2005

11.CASOS PRACTICOS

Para una mejor comprensión de la aplicabilidad de los convenios de doble tributación hemos preparado algunos casos prácticos donde apreciaremos la forma como se debe interpretar y aplicar el contenido de los convenios antes descritos:

Caso 1

Nortel Canadá factura a Nortel Ecuador por concepto de un contrato que contiene:

- La prestación de servicios de asesoría comercial, por US\$50,000 así como
- Una licencia de uso de marcas por US\$50,000

Pregunta: Qué retención, si aplica, tiene que efectuar Nortel Ecuador en el Pago?

¿Es necesario decidir si Nortel Canadá, al prestar el servicio a Nortel Ecuador, estableció un establecimiento permanente en el Ecuador?

TIPO MODELO	
ANDINO	OCDE
Si el servicio se desarrolla en Ecuador entonces se debe retener el 25% en ambos casos. La retención en la fuente aplicada no podría ser utilizada como crédito tributario, ya que el ingreso debe ser considerado como exento en el otro estado miembro.	Debe aplicarse hasta el 15% de retención en la fuente por el uso de marcas. Para el caso del servicio se debe retener el 25%. No es necesario establecer si tiene establecimiento permanente en el Ecuador.

Caso 2

Alpha S.A. compañía domiciliada en el Ecuador, hace un préstamo a una Compañía canadiense, Beta Ltda.. Beta. Ltd paga US\$100,000 de intereses a Alpha por año. Según la ley canadiense, Beta Ltda.. tiene que aplicar la retención del 25% en el pago efectuado a Alpha S.A.

Pregunta: Alpha está sujeto a IR con este ingreso de intereses en el Ecuador?
Cómo puede utilizar el impuesto retenido en la fuente?

TIPO MODELO	
ANDINO	OCDE
Según la decisión 578, el interés pagado solo será gravado en el país que se registre el pago. Es decir estaría sujeto a retención en la fuente y sería ingreso exento en el otro estado.	Sí esta sujeto al impuesto a la renta de aquellos intereses percibidos. Sin embargo podrá utilizar la retención en la fuente como crédito tributario del impuesto a la renta. La retención no deberá exceder del 15% Por la diferencia del 10% aplicado por Beta Ltda. Se debe presentar una solicitud de devolución ante las autoridades canadienses.

Caso 3

Como el caso 2, pero Beta Ltda. está domiciliada en los EE.UU. la retención aplicable por la ley de los EE.UU. es igualmente del 25%

Pregunta: Alpha S.A. está sujeto al impuesto a la renta con este ingreso de intereses en el Ecuador?

Cómo puede utilizar el impuesto retenido en la fuente?

TIPO MODELO	
ANDINO	OCDE
Según la decisión 578, el interés pagado solo será gravado en el país que se registre el pago. Es decir estaría sujeto a retención en la fuente y sería ingreso exento en el otro estado.	El ingreso percibido por Alpha, estaría sujeto al pago del impuesto a la renta en Ecuador.

Caso 4

Como el caso 2, pero Beta Ltda.. está domiciliada en el Perú. La retención aplicable por la ley del Perú es del 30%.

Pregunta: Alpha S.A. está sujeto a Impuesto a la renta con este ingreso de intereses en el Ecuador?

Cómo puede la Alpha S.A. utilizar el impuesto retenido en la fuente?

TIPO MODELO	
ANDINO	OCDE
Según la decisión 578, el interés pagado solo será gravado en el país que se registre el pago. Es decir estaría sujeto a retención en la fuente y no se puede utilizar la retención en la fuente como crédito tributario ya que sería ingreso exento en el otro estado.	El ingreso percibido por Alpha, estaría sujeto al pago del impuesto a la renta en Ecuador, y si podría utilizar la retención en la fuente como crédito tributario.

**ANEXO DE CONVENIOS
INTERNACIONALES
SUSCRITOS POR EL ECUADOR
PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACION**

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República del Ecuador y la República Federal de Alemania, deseando concluir un Convenio para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre al Renta y sobre el Patrimonio, han convenido lo siguiente:

Art. 1.- Ámbito subjetivo.- El presente Convenio se aplica a las personas domiciliadas en uno o ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos comprendidos en el Convenio.-

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según el caso, exigibles para cada uno de los Estados Contratantes, de sus Estados Federados, de sus divisiones y subdivisiones políticas y de sus autoridades locales, de acuerdo con su Constitución y Leyes respectivas cualquiera que sea el sistema de su tributación.
2. Los impuestos actuales a los que, concretamente se aplica este Convenio son:
 - a) En la República Federal de Alemania:
 - el Einkommensteuer (impuesto sobre la renta)
 - el Körperschaftsteuer (impuesto sobre sociedades)
 - el Vermögensteuer (impuesto sobre el patrimonio); y
 - el Gewerbesteuer (impuesto sobre las explotaciones industriales y comerciales, los que, en los sucesivos, se denominan "impuesto alemán".
 - b) En la República del Ecuador:
 - el impuesto sobre la renta, inclusive los adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta; y el impuesto a los capitales en giro, los que en lo sucesivo se denominarán "impuesto ecuatoriano".

Nota:

- La Ley de Impuesto a la Renta fue derogada y sustituida por la Ley de Régimen Tributario Interno.
- El Art. 30 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero (R.O. 97, 29-XII-88) sustituyó el impuesto al capital en giro por el impuesto sobre los activos totales.

3. El Presente Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan.

Art. 3.- Definiciones generales.-

1. Para los efectos del presente Convenio y a menos que en el texto se indique otra cosa:
 - a) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan la República Federal de Alemania o la República del Ecuador, según se derive del texto, y cuando se emplea en sentido geográfico, el área de aplicación de las leyes impositivas del Estado respectivo;
 - b) El término "persona" comprende las personas naturales y las sociedades;

- c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- d) Las expresiones "una persona domiciliada en un Estado Contratante" y "una persona domiciliada en el otro Estado Contratante" significan, según se derive del texto, una persona domiciliada en la República Federal de Alemania o una persona domiciliada en la República del Ecuador;
- e) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante y una empresa explotada por una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, según se infiera del texto;
- f) El término "nacional" significa:
 - aa) en relación a la República Federal de Alemania, todos los alemanes en el sentido del párrafo 1 del Artículo 116 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como todas las personas jurídicas, sociedades de personas y otras asociaciones de personas establecidas conforme al derecho vigente en la República Federal de Alemania;
 - bb) en relación a la República del Ecuador todos los nacionales ecuatorianos y todas las personas jurídicas, sociedades de personas, y otras asociaciones de personas establecidas conforme a la Constitución y leyes vigentes en la República del Ecuador.
- g) La expresión "autoridad competente" significa, en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Finanzas, y en el caso de la República del Ecuador el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

1. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Art. 4.- Domicilio tributario.-

- 1) A los efectos del presente Convenio, se considera "una persona domiciliada en un Estado Contratante" a toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.
- 2) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural resulte domiciliada en ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:
 - a) Esta persona será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente.
 - b) Si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante en el que se mantenga relaciones más estrechas (centro de intereses vitales);

- c) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona mantiene relaciones más estrechas o si no tuviera una vivienda, permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante donde reside de manera habitual;
 - d) Si reside de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará que es residente del Estado Contratante del cual es nacional;
 - e) Si es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
- 3) Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona natural, sea domiciliada en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada en el Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección o administración efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.-

1. En el sentido del presente Convenio la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, entre otros:
 - a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
 - b) Las sucursales o agencias;
 - c) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
 - d) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
 - e) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.
3. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.
4. El término "establecimiento permanente" no comprende:
 - a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 - c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
 - d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
 - e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen por la propia empresa.
5. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto

independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria de dicho corredor, comisionista general o mediador.

6. El hecho de que una sociedad domiciliada en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Bienes inmuebles.-

1. Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles serán gravables en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.
2. La expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

Art. 7.- Beneficios de empresas.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso los beneficios de la empresa serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuidos al establecimiento permanente.
2. Cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos producidos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, siempre que la empresa demuestre que los gastos estén efectivamente relacionados con los beneficios del establecimiento permanente.
4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
5. A efectos de los anteriores párrafos 1 a 4, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.
6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Buques y aeronaves.-

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o administración efectiva.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican por analogía a las participaciones de una empresa que explota buques o aeronaves en transporte internacional, en pool, una comunidad operacional u otra agrupación internacional de explotación.

Art. 9.- Empresas asociadas.- Cuando:

- a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) Unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en uno u otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, exigidas y aceptadas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y serán gravados en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el Estado Contratante en que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos.
2. Sin embargo, la limitación prevista en el párrafo 1, no se aplica en el caso de la República del Ecuador, respecto de los dividendos que, una sociedad domiciliada en este Estado Contratante pague a una persona domiciliada en la República Federal de Alemania, siempre que, según la legislación ecuatoriana el impuesto sobre los beneficios sean distribuidos o no, se tome en cuenta para el impuesto sobre dividendos.
3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones o participaciones en sociedades de capital, de las participaciones mineras, de las acciones de fundador, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales, asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación tributaria del Estado en que está domiciliada la sociedad que las distribuya; y en el caso de la República Federal de Alemania los rendimientos obtenidos por una cuenta-partícipe de su participación oculta, y las distribuciones a las acciones de capitales de fondos mutuos.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, domiciliados en un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante en el que está domiciliada la sociedad que paga los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos está vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7 sobre los beneficios de empresas.
5. Cuando una sociedad domiciliada en un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad a personas que no estén domiciliadas en este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses originados en un Estado Contratante y pagados a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el primer Estado de acuerdo con su legislación, pero el impuesto así exigido no podrá exceder:
 - a) 10% del monto bruto de tales intereses si los mismos se pagan en virtud de créditos originados en la venta de equipos industriales, comerciales o científicos, o se originan en cualquier clase de préstamos concedidos por un banco, como así también los correspondientes a la financiación de obras públicas;
 - b) 15% del monto bruto de tales intereses en los demás casos.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán las siguientes:
 - a) Los intereses procedentes de la República Federal de Alemania y pagados al Gobierno ecuatoriano y a los demás organismos y entidades del sector público ecuatoriano, sin fines de lucro están exentos del impuesto alemán.
 - b) Los intereses procedentes de la República del Ecuador y pagados al Estado Alemán, al Deutsche Bundesbank, al Kreditanstalt für Wiederaufbau y la Deutsche Gesellschaft für wirtschaftliche Zusammenarbeit (Entliehklungsgesellschaft) están exentos del Impuesto ecuatoriano.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de común acuerdo con los organismos y entidades del sector público a los que se aplica el presente párrafo.

2. El término "intereses" empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas al préstamo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses de un establecimiento permanente con el que el Crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7 sobre los beneficios de empresas.
4. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, uno de sus Estados Federados, una de sus divisiones o una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté el establecimiento permanente.

Cuando, debido a las relaciones especiales que existen entre el deudor y el beneficiario de los intereses, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Art. 12.- Regalías.-

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante pagadas a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el Estado Contratante del que, procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de las regalías.
2. El término "regalías", empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las cintas grabadas para la televisión o radio, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario de las regalías, domiciliado en un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual procedan las regalías, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 sobre los beneficios de empresas.
4. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, uno de sus Estados Federados, una de sus divisiones o una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías esté o no domiciliado en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento soporte el pago de las mismas, las regalías donde esté el establecimiento permanente.
5. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último impone. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Art. 13.- Ganancias por enajenación de bienes.-

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 6, serán gravables en el Estado Contratante en que estén situados.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), serán gravables en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles mencionados en el párrafo 3 del artículo 22 sólo serán gravables en el Estado Contratante al que, de acuerdo con dicho artículo, corresponde el derecho a gravarlos.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones y de participaciones en una sociedad domiciliada en un Estado Contratante serán gravables en este Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafo 1 a 3, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que el transmitente está domiciliado.

Art. 14.- Actividades profesionales no dependientes.-

1. Las rentas que una persona natural domiciliada en un Estado Contratante obtenga de una profesión liberal, u otra actividad análoga no dependiente, sólo serán gravables en este Estado, a no ser que esta persona, para ejercer tal actividad haya permanecido 180 días o más durante el año fiscal correspondiente en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuir las a la actividad allí ejercida.
2. La expresión "profesión liberal" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Art. 15.- Profesiones dependientes.-

1. Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona domiciliada en un Estado Contratante por una actividad dependiente ejercida en el otro Estado Contratante serán gravables en este último Estado, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19 y 20.
2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por una persona domiciliada en un Estado Contratante, por razón de un empleo, ejercido en el otro Estado Contratante, sólo serán gravables en el primer Estado si:
 - a) El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno, o varios períodos, más de 180 días durante el año fiscal considerado;
 - b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no está domiciliada en el otro Estado; y,
 - c) Las remuneraciones no son pagadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, serán gravables en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección o administración efectiva de la empresa.

Art. 16.- Miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia.- Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que una persona domiciliada en un Estado Contratante obtiene como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad domiciliada en el otro Estado Contratante, serán gravables en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas.-

1. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales como tales o en grupo, o las rentas procedentes

del ejercicio de tales actividades por artistas profesionales en una empresa, serán gravables en el Estado Contratante en el que ejerzan dichas actividades.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales en un Estado Contratante sea costeada totalmente o en parte esencial por instituciones públicas del otro Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus divisiones, de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales.

Art. 18.- Funciones públicas.-

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 19, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus divisiones o sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, directamente o con cargo a un fondo especial creado por el Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus divisiones o sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, a una persona natural por actividades dependientes, sólo serán gravables en este Estado. Si la actividad dependiente es ejercida en el otro Estado Contratante por un nacional de este segundo Estado que no es nacional del primero, las remuneraciones sólo serán gravables en el segundo Estado.
2. El párrafo 1 se aplica por analogía a las remuneraciones que se paguen a un especialista o voluntario enviado al otro Estado Contratante con el consentimiento del mismo en el marco de un programa de ayuda al desarrollo de un Estado Contratante, de uno de sus Estados Federados, de una de sus divisiones o sus subdivisiones políticas o de una de sus autoridades locales, con fondos aportados exclusivamente por este Estado Contratante, sus Estados Federados, sus divisiones o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales.

Los artículos 15, 16 y 17 se aplican a las remuneraciones por actividades dependientes que se realicen en relación con una actividad industrial con fines de lucro de un Estado Contratante, uno de sus Estados Federados, una de sus divisiones o subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales.

Art. 19.- Pensiones.- Las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a una persona domiciliada en un Estado Contratante sólo serán gravables en este Estado.

Art. 20.- Maestros, estudiantes y otras personas en formación.-

1. Las remuneraciones que un profesor de escuela superior o un maestro, que está domiciliado o lo haya estado inmediatamente antes, en un Estado Contratante, y que se traslada al otro Estado Contratante por un máximo de dos años a fin de ampliar estudios, o de hacer investigaciones o de ejercer una actividad docente en una universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente, perciba por tal actividad no serán gravables en el otro Estado Contratante, siempre que dichas remuneraciones no procedan de este último Estado.
2. Si una persona natural ha estado domiciliada en un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este otro Estado con carácter de provisional, únicamente como estudiante de una universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente similar del otro Estado, o como aprendiz (en la República Federal de Alemania se incluyen los "Volontar" o "Praktikant"), dicha persona, desde el día a su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:
 - a) En todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación; y

- b) b) durante un período total de tres años como máximo por lo que se refiere a todas las remuneraciones por trabajos realizados en el otro Estado Contratante para complementar sus fondos de mantenimiento, educación o formación, hasta un total por año fiscal de 8.400, - DM, o su equivalente en moneda ecuatoriana.
- 3. Si una persona natural ha estado domiciliada en un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este segundo Estado con carácter de provisional, únicamente para fines de estudio, investigación, formación, o en el marco de un programa de ayuda técnica realizado por el Gobierno de un Estado Contratante, recibiendo un subsidio, una parte de los gastos de mantenimiento, o una beca de parte de un organización científica, pedagógica, religiosa o caritativa, dicha persona, desde el día de su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:

a) en dicho subsidio en la parte de los gastos de mantenimiento o beca;

b) en todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación.

Art. 21.- Rentas no mencionadas expresamente.- Las rentas de una persona domiciliada en un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos del 6 al 20, sólo serán gravables en este Estado.

Art. 22.- Patrimonio.- El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el párrafo 2 del artículo 6, dará lugar a imposición en el Estado Contratante en que los bienes estén ubicados.

El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa darán lugar a imposición en el Estado Contratante en que el establecimiento permanente esté ubicado.

Los buques y aeronaves explotados en tráfico internacional así como los bienes muebles afectados a su explotación, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa.

Todos los demás elementos del patrimonio de una persona domiciliada en un Estado Contratante sólo darán lugar a imposición en este Estado.

Art. 23.- Métodos para evitar la doble imposición.- a) En el caso de una persona domiciliada en la República Federal de Alemania serán exceptuadas de la base de estimación del impuesto alemán las siguientes rentas, que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio serán gravables en la República del Ecuador:

aa) Rentas de bienes inmuebles en el sentido del artículo 6 y beneficios de la enajenación de dichos bienes;

bb) Beneficios de empresas en el sentido del artículo 7 y las ganancias a que se refiere el artículo 13 párrafo 2;

cc) Dividendos en el sentido del artículo 10 pagados a una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania por una sociedad domiciliada en la República del Ecuador, cuyo capital pertenezca directamente en por lo menos un 25% a la sociedad alemana;

dd) Remuneraciones en el sentido de los artículos 15 y 18 párrafos 1 y 2.

La República Federal de Alemania se reserva sin embargo el derecho de tener en cuenta en la fijación del impuesto las rentas así exceptuadas.

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a bienes de todas clases ubicados en la República del Ecuador si las rentas de dichos bienes deben o debieran ser exceptuadas de la base de estimación del impuesto alemán.

b) Siempre que no sean aplicables las normas de la letra anterior, se deducirá del impuesto sobre la renta, y del impuesto sobre sociedades que haya de percibirse en la República Federal de Alemania sobre rentas procedentes de la República del Ecuador el impuesto percibido por el fisco ecuatoriano conforme a las leyes ecuatorianas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de percibirse en la República Federal de Alemania sobre bienes de todas clases ubicados en la República del Ecuador el impuesto sobre el patrimonio percibido por el fisco ecuatoriano conforme a las leyes ecuatorianas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto alemán correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.

c) Únicamente a los efectos de la deducción mencionada en la letra anterior se parte de la base de que el impuesto ecuatoriano se eleva:

aa) para los intereses en el sentido del artículo 11 a un 20% de los intereses;

bb) para las regalías en el sentido del artículo 12 a un 20% de las regalías.

2) a) En el caso de una persona domiciliada en la República del Ecuador serán exceptuadas de la base de estimación del impuesto ecuatoriano las siguientes rentas, que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio serán gravables en la República Federal de Alemania:

aa) Rentas de bienes inmuebles en el sentido del artículo 6 y beneficios de la enajenación de dichos bienes;

bb) Beneficios de empresas en el sentido del artículo 7 y las ganancias a que se refiere el artículo 13 párrafo 2;

cc) Dividendos en el sentido del artículo 10 pagados a una sociedad domiciliada en la República del Ecuador por una sociedad domiciliada en la República Federal de Alemania, cuyo capital pertenezca directamente en por lo menos un 25% a la sociedad ecuatoriana;

dd) Remuneraciones en el sentido de los artículos 15 y 18 párrafos 1 y 2.

La República del Ecuador se reserva sin embargo el derecho de tener en cuenta en la fijación del impuesto las rentas así exceptuadas.

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a bienes de todas clases ubicados en la República Federal de Alemania si las rentas de dichos bienes deben o debieran ser exceptuadas de la base de estimación del impuesto ecuatoriano.

b) Siempre que no sean aplicables las normas de la letra anterior, se deducirá del impuesto sobre la renta, que haya de percibirse en la República del Ecuador sobre rentas procedentes de la República Federal de Alemania de acuerdo con las leyes ecuatorianas el impuesto percibido por el fisco alemán conforme a las leyes alemanas y de conformidad con el presente Convenio.

Asimismo, se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de percibirse en la República del Ecuador sobre bienes de todas clases ubicados en la República Federal de Alemania de acuerdo con las leyes ecuatorianas el impuesto sobre el patrimonio percibido por el fisco alemán conforme a las leyes alemanas y de conformidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto ecuatoriano correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.

Art. 24.- No discriminación.- 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado Contratante a conceder a las personas domiciliadas en el otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a las personas domiciliadas en su territorio en consideración a su estado civil o cargas familiares o demás circunstancias personales.

3. A excepción de los casos contemplados en los artículos 9, 11 párrafo 6, y 12 párrafo 5 los intereses, regalías y otras recompensas que una empresa de un Estado Contratante paga a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación de los beneficios gravables de esta empresa de igual manera como lo son los pagos efectuados a una persona domiciliada en el Estado primeramente denominado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por una o más personas domiciliadas en el otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado.

Art. 25.- Procedimiento amistoso.- 1. Cuando una persona domiciliada en un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden representar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, independientemente de las acciones previstas por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante en el que esté domiciliada.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, deberá resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una tributación que no esté de acuerdo con el presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver mediante acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el mismo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente para la aplicación del presente Convenio.

Art. 26.- Intercambio de información.- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas en reserva y sólo se podrán revelar a las personas, autoridades o tribunales que estén encargados de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio, o del examen de recursos administrativos y jurisdiccionales o de acciones penales relativas a estos impuestos. Esta reserva tampoco incluye la revelación de las informaciones en el curso de las audiencias públicas de los tribunales competentes.

2. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 obligan a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante.
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante.
- c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional o un procedimiento comercial o industrial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 27.- Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.- 1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios tributarios reconocidos a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de acuerdo con las reglas generales del derecho internacional o en virtud de convenciones especiales.

2. En tanto que los ingresos o bienes de una persona no se sometan a imposición en el Estado receptor a causa de los privilegios que a dicha persona correspondan según las reglas generales del derecho internacional o en virtud de convenciones internacionales especiales, el derecho de imposición corresponderá al Estado que envía.

3. En la aplicación del presente Convenio, los miembros de una misión diplomática u oficina consular que un Estado Contratante mantenga en el otro, o en un tercer Estado, así como las personas que convivan con ellos, se considerarán como domiciliadas en el Estado que envía si poseen la nacionalidad de éste, y allí están sometidos a la imposición sobre la renta y sobre el patrimonio lo mismo que las personas domiciliadas en dicho Estado.

4. El presente Convenio no se aplicará a los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares de un tercer Estado, que viviendo en uno de los Estados Contratantes, sin embargo para fines de renta y patrimonio no son considerados como domiciliados en ninguno de los dos Estados Contratantes.

Art. 28.- Land Berlín.- El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín; en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República del Ecuador dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 29.- Entrada en vigor.- 1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Bonn lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor el día en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

a) en ambos Estados Contratantes, a los impuestos que se perciban por los períodos fiscales que empiecen el 1o. de enero del año siguiente al año en el cual se realice el canje de ratificaciones;

b) en ambos Estados Contratantes, a los impuestos percibidos por retención que se paguen después del 31 de diciembre del año en el que se realice el canje de ratificaciones.

Art. 30.- Denuncia.- 1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio por vía diplomática con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año calendario a partir del 5o. año siguiente a aquel de su entrada en vigor.

2. En tal caso, el Convenio cesará en sus efectos:

a) en lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente a las sumas pagadas o acreditadas después del 31 de diciembre del año en que se notificó la denuncia;

b) en lo que concierne a los otros impuestos sobre la renta y a los patrimoniales a los que se perciban por períodos fiscales que comiencen el 1o. de enero del año siguiente a aquel en el que la denuncia fuese notificada.

Hecho en Quito, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en dos originales en idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO B

Celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 3 de marzo de 1981.

Publicado en el Registro Oficial # 235, de 4 de mayo de 1982.

Fecha de vigencia: 1 de Enero de 1983

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE AÉREO

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Argentina, deseosos de eliminar la doble imposición en relación con el transporte aéreo,

Han convenido lo siguiente:

Art. I.- Impuestos comprendidos.- El presente Convenio se aplicará:

I) Por el Ecuador:

- a) Al impuesto a la renta;
- b) A los impuestos adicionales a la renta; y
- c) Al impuesto al capital en giro.

Nota:

El Art. 30 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero (Registro Oficial #. 97 de 29 de diciembre de 1988) sustituyó el impuesto al capital en giro por el impuesto sobre los activos totales.

II) Por la Argentina:

- a) Al impuesto a las ganancias;
- b) Al impuesto a los beneficios de carácter eventual;
- c) Al impuesto al capital de las empresas; y
- d) Al impuesto al patrimonio neto de las personas físicas.

El presente Convenio se aplicará también a las modificaciones que se introduzcan a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados que uno u otro de los Estados Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del mismo.

Art. II.- Definiciones.- A los efectos del presente Convenio, las expresiones que a continuación se citan, significarán:

- a) El término "empresa de un Estado Contratante" designa a una empresa explotada por una persona natural o jurídica domiciliada en uno de los Estados Contratantes.

Se entiende que una empresa está domiciliada en el Estado Contratante que señale su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

- b) Por "transporte aéreo" se entiende el transporte internacional por aire de personas, carga y correo realizado por el propietario, fletador o arrendatario de aeronaves.

- c) La expresión "transporte internacional" significa el transporte aéreo efectuado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el mismo se realice entre puntos situados en el otro Estado Contratante (servicio doméstico o cabotaje).

- d) Los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" designan a la República del Ecuador y a la República Argentina, según exija el contexto de este Convenio.

e) El término "Autoridades Competentes" designa, en el caso del Ecuador al Ministerio de Finanzas y Crédito Público y en el caso de la Argentina al Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda).

f) Para la aplicación de este Convenio por un Estado Contratante, toda expresión que no esté definida en su articulado deberá ser interpretada en el sentido que se le atribuya en la legislación tributaria de dicho Estado, a menos que el contexto del Convenio exija otra cosa.

Art. III.- Jurisdicción tributaria.-

1. Las rentas provenientes del ejercicio del transporte internacional obtenidas por empresas de transporte aéreo, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que estén domiciliadas las mismas.

2. La misma regla se aplicará a los beneficios procedentes de las participaciones que en actividades conjuntas o "pools" de cualquier clase, para el transporte aéreo, tenga una empresa de un Estado Contratante.

3. Las rentas originadas por la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a empresas de transporte internacional que se encuentren afectados directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual estén domiciliadas las mismas.

4. Las rentas originadas por la venta de aeronaves afectadas al transporte internacional, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté domiciliada la empresa titular de los mismos.

5. Las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de una aeronave, operada en el transporte internacional, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté domiciliado el empleador.

6. El patrimonio perteneciente a empresas de transporte internacional, que se encuentre afectado directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté domiciliada la empresa titular del mismo.

Art. IV.- Régimen de consultas e información.-

1. Las Autoridades Competentes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y el cumplimiento de los principios y disposiciones del presente Convenio.

2. Tales consultas podrán solicitarlas cualesquiera de los Estados Contratantes y las reuniones para su resolución, en el seno de una Comisión Mixta, deberán iniciarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la solicitud, que se transmitirá por la vía diplomática al igual que las demás consultas y gestiones referidas a este instrumento.

3. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar la información que consideren necesaria para la aplicación de este Convenio.

Art. V.- Vigencia.- Este Convenio entrará en vigor a los treinta días del canje de los instrumentos de ratificación y surtirá efectos para las rentas obtenidas o patrimonio poseído a partir del primero de enero, inclusive, del año en que se produzca el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Art. VI.- Denuncia.- El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin del año calendario.

El Convenio dejará, en tal caso, de tener efecto en el ejercicio que se inicie a partir del primero enero del año calendario siguiente al de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

ANEXO C

Celebrado en Quito, el 18 de diciembre de 1996.

Protocolo suscrito en Quito el 18 de diciembre de 1996

Ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 1297, publicado en Registro Oficial 286 de 16 de Marzo del 2001

Fecha de vigencia: 1 de enero de 2005

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE BÉLGICA TENDIENTE A EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y A PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA

DESEOSOS de concluir un Convenio tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Art. 1.-Personas Contempladas.-

El presente Convenio se aplica a las personas que son residentes de un Estado Contratante o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos Contemplados.-

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe global de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el Convenio son:

a) En lo relacionado con Bélgica:

1° El impuesto a las personas físicas.

2° El impuesto a las sociedades.

3° El impuesto a las personas jurídicas.

4° El impuesto a los no residentes.

5° La cotización especial asimilada al impuesto a las personas físicas.

6° La contribución complementaria de crisis.

Incluyendo los impuestos retenidos en la fuente, los céntimos adicionales a dichos impuestos así como las tasas adicionales al impuesto a las personas físicas, (en lo sucesivo denominados "el impuesto belga"); y,

b) En lo relacionado con la República del Ecuador:

1° Los impuestos sobre las rentas de personas físicas y sociedades (Ley de Régimen Tributario Interno Ecuatoriano).

2° El impuesto sobre los activos de las empresas.

Incluidas las tasas adicionales a dichos impuestos, (en lo sucesivo denominados "el impuesto ecuatoriano").

4. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes aportadas a sus legislaciones fiscales respectivas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 3.- Definiciones Generales.-

1. En el sentido del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

1° El término "Bélgica" designa al Reino de Bélgica.

2° El término "Ecuador" designa a la República del Ecuador.

Dichos términos comprenden los territorios nacionales de cada Estado Contratante, incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior de dicho mar territorial, sobre los cuales el Estado Contratante concernido pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

b) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" designan, según el contexto, a Bélgica o al Ecuador;

c) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) El término "sociedad" significa toda persona jurídica o a toda entidad considerada como una persona jurídica para fines de imposición en el Estado del que es residente;

e) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

f) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

g) La expresión "autoridad competente" significa:

1° En lo relativo a Bélgica, al Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2° En lo relativo al Ecuador, al Ministro de Finanzas y Crédito Público, al Director General de Rentas, o a cualquier representante autorizado; y,

h) El término "nacional" significa:

1° Todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante.

2° Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas de conformidad con la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá el sentido que le atribuye el derecho de este Estado relacionado con los impuestos a los cuales se aplica el Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente.

Art. 4.- Residente.-

1. En el sentido del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, de su residencia, de su sede de dirección o de todo otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas sujetas al impuesto en este Estado solamente por rentas de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio que está situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, entonces se considerará residente del Estado en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Art. 5.- Establecimiento Permanente.-

1. En el sentido del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios por intermedio del cual una empresa ejerce la totalidad o una parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres; y,
- f) Las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye un establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio; y,
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goza de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta -de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o no) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICIÓN DE RENTAS

Art. 6.- Rentas Inmobiliarias.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles, incluyendo las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización o del goce directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Art. 7.- Beneficios Empresariales.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y que actúa con total independencia.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo;

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Navegación Marítima y Aérea.-

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. En el sentido del presente artículo, los beneficios obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenderán igualmente:

- a) Los beneficios procedentes del alquiler casco vacío o no de buques o aeronaves usados en tráfico internacional; y,
- b) Los beneficios procedentes del uso, mantenimiento o alquiler de contenedores y de equipo a fin usado para el transporte de contenedores explotados en tráfico internacional; a condición que estos beneficios estén relacionados con los beneficios a los que se aplican las disposiciones del párrafo 1.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Art. 9.- Empresas Asociadas.-

Cuando

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de dicho Estado, pero si -el

beneficiario efectivo de los dividendos es> un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos procedentes de acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas -incluso atribuidas bajo la forma de intereses- sometidas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos, las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según los casos, serán aplicables.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses están exonerados de impuestos en el Estado Contratante del que proceden cuando se trata de:

- a) Intereses de créditos comerciales -incluyendo los que son representados por efectos de comercio- que resultan del pago a plazos de suministros de bienes de equipo, mercadería o productos por empresas;
- b) Intereses pagados debido a un préstamo acordado, garantizado o asegurado, o de un crédito acordado, garantizado o asegurado por organismos públicos con el objeto de promover las exportaciones;
- c) Intereses de préstamos de cualquier tipo no representados por títulos al portador y acordados por empresas bancarias; y,
- d) Intereses pagados al otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

4. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Sin embargo, este término no comprende, para efectos del

presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago ni los intereses que se consideran como dividendos en los términos del párrafo 3 del artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con su legislación, en el Estado Contratante de donde proceden los intereses.

Art. 12.- Cánones.-

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es residente del otro Estado Contratante, el impuesto establecido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los cánones.

3. El término "cánones" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o bandas grabadas para la radio o la televisión, un programa de computación, una patente, una marca de fábrica o de comercio, un diseño o un modelo, un plano, fórmula o procedimiento secretos y por informaciones relacionadas con una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se ha celebrado el contrato que da

lugar al pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde está situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con su legislación, en el Estado Contratante de donde proceden los cánones,

Art. 13.- Ganancias de Capital.-

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el transmitente.

Art. 14.- Trabajos Independientes.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Art. 15.- Trabajos Dependientes.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El perceptor reside en el otro Estado durante un período o períodos no mayores a un total de 183 días durante cualquier período de doce meses que comience o termine durante el año fiscal considerado;
- b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

2. Las remuneraciones que una persona contemplada en el párrafo 1 percibe de la sociedad debido al ejercicio de una actividad diaria de dirección o de carácter técnico, así como las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante obtiene de su actividad personal como asociado de una sociedad, distinta de una sociedad por acciones que es residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición conforme a lo dispuesto en el artículo 15, como si se tratara de remuneraciones que un empleado percibe de un empleo y como si el empleador fuera la sociedad.

Artículo 16.- Dirigentes de sociedades.-

1. Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia o de un órgano análogo de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

La disposición precedente se aplica igualmente a las retribuciones percibidas debido al ejercicio de funciones que, en virtud de la legislación del Estado Contratante del que es residente la sociedad, son tratadas como funciones de una naturaleza similar a aquellas ejercidas por una persona contemplada en dicha disposición.

2. Sin embargo, las pensiones y otras asignaciones, periódicas o no, pagadas en cumplimiento de la legislación social de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en dicho Estado. Esta disposición se aplica igualmente a las pensiones y asignaciones pagadas en el marco de un régimen general organizado por este Estado Contratante para completar las ventajas previstas por dicha legislación.

Art. 17.- Artistas y Deportistas.-

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Art. 18.- Pensiones.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Art. 19.- Funciones Públicas.-

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en dicho Estado; y,

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

1° Posee la nacionalidad de este Estado; o,

2° No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado; y,

b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Art. 20.- Estudiantes y Practicantes.-

Un estudiante o practicante que es, o era inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre temporalmente en el primer Estado solamente para seguir sus estudios o su formación, no puede someterse a imposición en dicho Estado:

a) Sobre las cantidades que recibe de fuentes ubicadas fuera de este Estado para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación; y,

b) Sobre las remuneraciones que percibe por razón de un empleo ejercido en este Estado en relación con sus estudios o su formación y durante la duración normal de éstos, siempre que dichas remuneraciones no excedan, según el caso, 120.000 francos belgas por año natural o el equivalente de esta suma en moneda ecuatoriana al tipo de cambio oficial.

Art. 21.- Otras Rentas.-

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio y que son sometidas a imposición en este Estado, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un

Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPITULO IV

IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO

Art. 22.- Patrimonio.-

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPITULO V

MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Art. 23.-

1. En cuanto a Bélgica, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Bélgica perciba rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Ecuador, a excepción de aquellas de los artículos 10, párrafo 2, artículo 11, párrafos 2 y 7, y artículo 12, párrafos 2 y 6, Bélgica exonerará de impuesto a dichas rentas o elementos patrimoniales, pero podrá, para calcular el importe de sus impuestos sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente, aplicar la misma tasa tal y como si las rentas o elementos patrimoniales en cuestión no estuvieran exonerados;

b) Salvo lo dispuesto en la legislación belga en relación con la imputación sobre el impuesto belga de impuestos pagados en el extranjero, cuando un residente de Bélgica perciba elementos de rentas comprendidos en su renta global sometidos al impuesto belga y que consisten en dividendos que pueden someterse a imposición conforme al artículo 10, párrafo 2, y no exonerados del impuesto belga en virtud de c) infra, en intereses que pueden someterse a imposición conforme al artículo 11, párrafos 2 ó 7, o en cánones que pueden someterse a imposición conforme al artículo 12, párrafos 2 ó 6, el impuesto ecuatoriano percibido sobre estas rentas será imputado sobre el impuesto belga correspondiente a dichas rentas; y,

c) Los dividendos en el sentido del artículo 10, párrafo 3, que una sociedad residente de Bélgica percibe de una sociedad residente del Ecuador están exonerados del impuesto sobre la renta de sociedades en Bélgica, en las condiciones y límites previstos por la legislación belga.

2. En lo relativo al Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente del Ecuador perciba rentas o posea elementos patrimoniales que son imponibles en Bélgica conforme a las disposiciones del Convenio, excepto aquellas de los artículos 10, párrafo 2, 11, párrafos 2 y 7 y 12, párrafos 2 y 6, el Ecuador exonerará de impuestos a dichas rentas o elementos patrimoniales, pero podrá, para calcular el importe de sus impuestos sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente, aplicar la misma tasa tal y como si las rentas o elementos patrimoniales en cuestión no estuvieran exonerados;

b) Cuando un residente del Ecuador perciba dividendos imponibles en Bélgica conforme al artículo 10, párrafo 2, y no exonerados del impuesto ecuatoriano en virtud de c) infra, así como intereses imponibles en Bélgica conforme al artículo 11, párrafos 2 ó 7, o cánones imponibles en Bélgica conforme al artículo 12, párrafos 2 ó 6, el Ecuador concede sobre el impuesto que percibe sobre las rentas de este residente una reducción de un importe igual al impuesto pagado en Bélgica. Esta deducción no puede sin embargo exceder la fracción del impuesto ecuatoriano calculado antes de la deducción, correspondiente a estos elementos de rentas percibidos de Bélgica; y,

c) Los dividendos en el sentido del artículo 10, párrafo 3, que una sociedad que es residente del Ecuador percibe de una sociedad que es residente de Bélgica están exonerados de impuestos en Ecuador tal y como si las dos sociedades fueran residentes del Ecuador.

3. Cuando las pérdidas sufridas por una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante en un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante han sido efectivamente deducidas de los beneficios de esta empresa para su imposición en el primer Estado Contratante y esto conforme a la legislación de este Estado, la exoneración prevista en el párrafo 1, a) o en el párrafo 2, a), según proceda, no se aplica en el primer Estado Contratante a los beneficios de otros períodos imponibles que son imputables a dicho establecimiento, en la medida en que estos beneficios también han sido exonerados de impuestos en el otro Estado Contratante por razón de su compensación con dichas pérdidas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 24.- No Discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, concretamente en cuanto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los apátridas que son residentes de un Estado Contratante no serán sometidos en ninguno de los dos Estados a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentran en las mismas condiciones.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se, exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

6. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido que impida a Bélgica:

a) Imponer a la tasa prevista por su legislación interna los beneficios de un establecimiento permanente belga que posee una sociedad que es residente del Ecuador, siempre y cuando la tasa antes indicada no exceda la tasa máxima aplicable a los beneficios de sociedades que son residentes de Bélgica; y,

b) Percibir los impuestos retenidos en la fuente sobre los dividendos correspondientes a una participación que se relacione efectivamente con un establecimiento permanente del que dispone en Bélgica una sociedad que es residente del Ecuador.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplican, no obstante las disposiciones del artículo 2, a los impuestos de cualquier tipo o denominación.

Art. 25.- Procedimiento Amistoso.-

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán sobre las medidas administrativas necesarias para la ejecución de las disposiciones del Convenio y concretamente sobre las justificaciones que deberán presentar los residentes de cada Estado Contratante para beneficiarse en el otro Estado de las exoneraciones o reducciones de impuestos previstas en este Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre sí para la aplicación del Convenio.

Art. 26.- Intercambio de Información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas, en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluyendo los tribunales y órganos administrativos) encargados de establecer o recaudar los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Tomar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
- c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 27.- Miembros de Misiones Diplomáticas y de Puestos Consulares.-

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de puestos consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional, o en virtud de acuerdos especiales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28.- Entrada en Vigor.-

- 1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Quito lo antes posible.
- 2. El Convenio entrará en vigor el décimo quinto día después del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán a:

- a) Los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o asignadas a partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación;
- b) Los otros impuestos establecidos sobre rentas de períodos imposables que terminen a partir del 31 de diciembre del año inmediatamente posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación; y,
- c) Los impuestos sobre el patrimonio establecidos sobre elementos patrimoniales que existan al 1° de enero de todo año posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Art. 29.- Denuncia.-

El presente Convenio permanecerá vigente mientras no sea denunciado por un Estado Contratante, pero cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo al otro Estado Contratante por escrito y por la vía diplomática, hasta el 30 de junio inclusive de cada año natural a partir del quinto año después del intercambio de los instrumentos de ratificación. En caso de denuncia antes del 1° de julio de dicho año, el Convenio se aplicará por última vez:

- a) A los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o asignadas a más tardar el 31 de diciembre del año de la denuncia;
- b) A los otros impuestos establecidos sobre rentas de períodos imposables que terminen antes del 31 de diciembre del año inmediatamente posterior al de la denuncia; y,
- c) A los impuestos sobre el patrimonio establecidos sobre elementos patrimoniales que existan al 1 de enero del año de la denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este propósito por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Efectuado en Quito, el 18 de diciembre de 1996 en doble ejemplar, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica.

f.) Ilegible.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los infrascritos han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integral del Convenio:

1. Las remuneraciones de cualquier tipo pagadas por el uso o la concesión del uso de un equipo industrial, comercial o científico son imposables a título de beneficios de empresas conforme a las disposiciones del artículo 7 y no a título de cánones cubiertos por el artículo 12.

2. Las remuneraciones pagadas por una asistencia o por servicios técnicos son imponibles conforme a las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda, y no como remuneraciones pagadas por informaciones comprendidas en el artículo 12, párrafo 3.

3. Si, en virtud de un Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre Ecuador y un tercer país después de la fecha de la firma del presente Convenio, el Ecuador, como Estado Fuente, limita su imposición sobre los dividendos a una tasa inferior a la tasa prevista en el artículo 10, párrafo 2 del presente Convenio, o exonera dichos dividendos, dicha tasa inferior o dicha exoneración se aplicará automáticamente, a efectos del presente Convenio, a partir de la fecha de la primera aplicación del convenio celebrado entre Ecuador y el otro país afectado.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este propósito por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Efectuado en Quito, el 18 de diciembre de 1996, en doble ejemplar, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.
f.) Ilegible.

Por el Gobierno de la República del Reino Bélgica.
f.) Ilegible.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 23 de marzo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

ANEXO D

Celebrado en Quito, el 26 de mayo de 1983.

Publicado en el Registro Oficial 865, de 2 de febrero de 1988.

Fecha de vigencia: 1 de enero de 1988.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta,

Han acordado lo siguiente:

Art. 1.- Ámbito personal.-

Este Convenio se aplicará a las personas residentes en uno o en ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos comprendidos.-

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigidos por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera fuera el sistema de percepción.

2. Los impuestos existentes a los cuales se aplicará este Convenio son:

a) en la República del Ecuador:

- el impuesto a la renta inclusive los adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante denominado "impuesto ecuatoriano").

Nota:

La Ley de Impuesto a la Renta fue derogada y sustituida por la Ley de Régimen Tributario Interno.

b) en la República Federativa del Brasil:

- el impuesto federal sobre la renta, con exclusión de las incidencias sobre remesas excedentes y sobre actividades menos importantes (en adelante denominado "impuesto brasileño").

3. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se añadan a los existentes o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

Art. 3.- Disposiciones generales.-

1. En este Convenio, a menos que el contexto lo disponga de otro modo:

a) el término "Ecuador" significa la República del Ecuador;

b) el término "Brasil" significa la República Federativa del Brasil;

c) el término "nacionales" significa:

i. todas las personas naturales o físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante, según las leyes de ese Estado Contratante;

ii. todas las personas jurídicas, sociedades de personas o asociaciones cuyo carácter de nacional se deriven de las leyes en vigor en un Estado Contratante;

d) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Ecuador o Brasil, tal como el texto lo requiera;

e) el término "persona" comprende una persona natural o física, una sociedad o cualquier otra agrupación de personas, sujetas a responsabilidad tributaria;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que es tratada como una persona jurídica a los fines impositivos;

g) el término "empresa" significa una organización constituida por una o más personas que realice una actividad lucrativa;

h) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por una persona residente de un Estado Contratante

y una empresa explotada por una persona residente del otro Estado Contratante, según se infiera del texto;

i) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte por buque, embarcación o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección o administración efectiva establecida en un Estado Contratante excepto cuando el buque, la embarcación o la aeronave es explotado solamente entre lugares del otro Estado Contratante (cabotaje);

j) el término "impuesto" significa impuesto ecuatoriano o impuesto brasileño, tal como el texto lo requiera;

k) la expresión "autoridad competente", significa:

I en Ecuador: el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas o sus representantes autorizados;

Nota:

Las facultades del Director General de Rentas las ejerce ahora el Director General del Servicio de Rentas Internas.

II en Brasil: el Ministro de Fazenda, el Secretario da Receita Federal o sus representantes autorizados.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión o término no definido de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio. En el caso que los sentidos acordados resulten contrapuestos o antagónicos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de común acuerdo, establecerán la interpretación a acordar.

Art. 4.- Domicilio tributario.-

1. A los fines de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural o física es residente de ambos Estados Contratantes, el caso será resuelto de acuerdo con las siguientes reglas:

a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante en el cual tiene una vivienda permanente disponible. Si tiene una vivienda permanente disponible en ambos Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante donde vive de manera habitual;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, será considerada residente del Estado Contratante del cual es nacional;

d) si es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado I, una persona, que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se la considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección o administración efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.-

1. A los fines del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) una obra de construcción, instalación o montaje, cuya duración exceda de doce meses.

3. la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de adquirir bienes o mercaderías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, de suministrar información, de realizar investigación científica o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante -salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el apartado 5- será considerada un establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y habitualmente ejerce en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercaderías para la empresa.

Sin embargo, una sociedad aseguradora de un Estado Contratante se considerará que tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante siempre que, a través de un representante distinto de las personas a las que les resulta aplicable el apartado 5, reciba premios o asegure riesgos en ese otro Estado.

5. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice negocios en ese otro Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estas personas actúen en el curso ordinario de su negocio.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que ejerza actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Rentas de los bienes inmuebles.-

1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles, inclusive las rentas de la agricultura y forestación, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes están situados.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), la expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados;

b) la expresión comprende, en todo caso, los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipo utilizados en agricultura y forestación, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales;

c) los buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de profesiones independientes.

Art. 7.- Beneficios de las empresas.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa lleve a cabo negocios en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa lleva a cabo negocios en la forma mencionada sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la cantidad atribuible a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolla actividades en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente en él situado, en cada Estado Contratante serán atribuibles al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuera una empresa distinta y separada, que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá deducir los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración realizados para los mismos fines.

4. Ningún beneficio será atribuido a un establecimiento permanente por el solo hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Transporte aéreo, marítimo y fluvial.-

1. Los beneficios procedentes del tráfico internacional obtenidos por empresas de transporte aéreo, marítimo o fluvial sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o administración efectiva de las mismas.
2. Si la sede de dirección o administración efectiva de una empresa de transporte marítimo o fluvial estuviera a bordo de un buque o una embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.
3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.
4. Las disposiciones del apartado 1 del artículo XVI del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Transporte Marítimo, de fecha 9 de febrero de 1982, cesarán de aplicarse, con respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en el período de vigencia de este Convenio.

Art. 9.- Empresas asociadas.-

Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas independientes habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero, si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad pagadora de los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

4. El término "dividendos" empleado en este artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, parte de minas, partes de fundador u otros derechos que permitan participar de los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que reside la sociedad que las distribuya.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, este establecimiento puede ser sometido a un impuesto retenido en la fuente de acuerdo con la legislación de ese otro Estado Contratante. Sin embargo, el impuesto no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los beneficios del establecimiento permanente, una vez deducido el impuesto sobre la renta de sociedades relativo a dichos beneficios.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre beneficios no distribuidos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas originadas en ese otro Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con las leyes del mismo, pero, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2:

a) los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o a cualquier agencia (inclusive una institución financiera) de propiedad total de ese Gobierno o de una de sus subdivisiones políticas están exentos del impuesto en el primer Estado Contratante;

b) los intereses de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia (inclusive una institución financiera) de propiedad total de ese Gobierno sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. El término "intereses" empleado en este Artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho a no participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

6. La limitación establecida en el apartado 2 no se aplica a los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante situada en un tercer Estado.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento o base fija soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

Art. 12.- Regalías.-

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procede, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder:

a) el 25 por ciento del importe bruto de las regalías procedentes del uso o de la concesión del uso de marcas de fábrica o de comercio; y,

b) el 15 por ciento en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión), de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija al cual está vinculada la prestación porque se pagan las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Art. 13.- Ganancias del capital.-

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes pueden someterse a imposición en los Estados Contratantes según la legislación interna de cada uno de ellos.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las ganancias derivadas de la enajenación de buques, embarcaciones o aeronaves, inclusive los bienes muebles afectados a los mismos, utilizados en el tráfico internacional, de propiedad de una empresa comprendida en el artículo 8, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa.

Art. 14.- Profesionales independientes.-

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o de otras actividades independientes de naturaleza análoga sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que los pagos por tales actividades y servicios sean soportados por un establecimiento permanente o una base fija que estén situados en el otro Estado Contratante o por una sociedad residente de este otro Estado. En este caso, estas rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médico, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores o auditores.

Art. 15.- Profesionales dependientes.-

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de 183 días en el año fiscal considerado,

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador posea en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en virtud de un empleo ejercido a bordo de un buque, embarcación o aeronave utilizado en el tráfico internacional por una empresa comprendida en el artículo 8 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante, en que esté situada la sede de dirección o administración efectiva de dicha empresa.

Art. 16.- Honorarios de Directores.-

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro del directorio o de cualquier consejo de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas.-

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estas actividades son desarrolladas.

2. No obstante las otras disposiciones del presente Convenio, cuando los servicios mencionados en el apartado 1 de este artículo fueren suministrados en un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante, las rentas recibidas por la empresa por el suministro de estos servicios pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante.

Art. 18.- Pensiones y anualidades.-

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones semejantes que reconozcan su origen en la prestación de servicios personales, así como también las anualidades y otras rentas similares, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante desde cuyo territorio se efectúan los pagos.

2. En el presente artículo:

a) la expresión "pensiones y otras remuneraciones semejantes" designa pagos periódicos, efectuados después de la jubilación, como consecuencia de un empleo anterior o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de un empleo anterior.

b) la expresión "anualidades y otras rentas similares" designa una cantidad determinada, pagada periódicamente en plazos determinados, durante la vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, a raíz de un compromiso de efectuar los pagos como retribución de un pleno y adecuado contravalor en dinero o valorable en dinero (que no sea por servicios prestados).

Art. 19.- Retribuciones gubernamentales y pagos de sistemas de seguridad social.-

1. a) Las remuneraciones, excepto las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona en relación con servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este Estado y la persona:

1. es nacional de este Estado; o

2. no siendo nacional de este Estado, en el período previo a la prestación de dichos servicios era residente de este Estado.

2. Cualquier pensión pagada por, o con fondos creados por un Estado Contratante, una subdivisión política, o una autoridad local del mismo, a una persona natural o física respecto de servicios prestados a este Estado, Subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

3. Las pensiones pagadas a una persona natural o física con fondos provenientes de un sistema de previsión social de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 serán aplicables a las remuneraciones y pensiones respecto de los servicios prestados en relación con una actividad comercial o industrial desarrollada por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo.

Art. 20.- Profesores o investigadores.- Una persona natural o física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que, por invitación del primer Estado Contratante, o de una universidad, colegio superior, escuela, museo u otra institución cultural del primer Estado Contratante, o que, cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanezca en ese Estado por un período que no exceda de dos años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones, estará exenta de imposición en este Estado con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, en tanto que el pago por dichas remuneraciones provengan del exterior de este Estado.

Art. 21.- Estudiantes y aprendices.-

1. Una persona natural o física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado Contratante solamente:

- a) como estudiante de una Universidad, colegio superior o escuela del primer Estado Contratante;
- b) como beneficiario de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones;
- c) como miembro de un programa de cooperación técnica desarrollado por el Gobierno del otro Estado Contratante; o,
- d) como aprendiz.

Estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado exterior para su sostenimiento, educación o aprendizaje.

2. Una persona natural o física que es, o fue en período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado Contratante con el único fin de estudio o aprendizaje, estará exento de impuesto en el primer Estado Contratante por un período que no exceda de dos años de estadía, por lo que se refiere a la remuneración que reciba por un empleo ejercido en este Estado con la finalidad de ayudarse en sus estudios o aprendizaje.

Art. 22.- Otras rentas.- Las rentas de un residente de un Estado Contratante no tratadas en los artículos anteriores y procedentes del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 23.- Métodos para evitar la doble imposición.-

1. Cuando un residente de un Estado Contratante perciba rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado Contratante, salvo lo dispuesto en los apartados 2 y 3 deducirá del impuesto sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado Contratante.

Sin embargo, la cantidad a deducir no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculada antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

2. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a una sociedad residente del otro Estado Contratante titular de más del 10 por ciento del capital de la sociedad pagadora, que pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, serán eximidos del impuesto en el otro Estado Contratante.

3. Para la deducción mencionada en el apartado 1, el impuesto sobre los dividendos no comprendidos en el apartado 2 de este artículo, sobre los intereses referidos en el apartado 2 del artículo 11 y sobre las regalías referidas en el apartado 2b del artículo 12 se considerará siempre que ha sido pagado con la alícuota del 25 por ciento.

Art. 24.- No discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante no serán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos otras empresas similares del primer Estado.

4. Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los impuestos objeto de este Convenio, mencionados en el artículo 2.

Art. 25.- Procedimiento amistoso.-

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de estos Estados, podrá someterse su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente dentro del plazo de dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar los casos no previstos en el mismo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

Art. 26.- Intercambio de información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las leyes internas de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el mismo que se exijan de acuerdo con él. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas en reserva y sólo se podrán revelar a personas u autoridades incluyendo tribunales jurisdiccionales o administrativos competentes, vinculadas a la liquidación o recaudación de los impuestos objetos del presente Convenio.

2. En ningún caso, las disposiciones del apartado 1 obligan a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa o de las del otro Estado Contratante; y,
- c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 27.- Funcionarios diplomáticos y consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Art. 28.- Entrada en vigor.-

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Brasilia lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

- i. con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas en él o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.
- ii. con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, al ejercicio fiscal que comience en el o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Art. 29.- Denuncia.- Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio después de un período de cinco años a contar de la fecha de su entrada en vigor mediante un aviso escrito de denuncia entregado al otro Estado Contratante por vía diplomática siempre que tal aviso tenga lugar hasta el día 30 de junio de cualquier año calendario. En este caso el presente Convenio se aplicará por última vez:

- i. con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas antes de la expiración del año calendario en que la denuncia haya tenido lugar;

ii. con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, al ejercicio fiscal que comience en el año calendario en que la denuncia haya tenido lugar.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Estados Contratantes han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por duplicado, en lengua española y lengua portuguesa, siendo igualmente fehacientes ambos textos.

Celebrado en Quito, el 28 de junio de 2001.

Protocolo suscrito en Quito el 21 de diciembre de 2001

Publicado en el Registro Oficial # 484 de 31 de diciembre de 2001.

Fecha de vigencia: 1 de enero de 2002

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA.

Ámbito del convenio

Art. 1.- Personas Comprendidas.- El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos Comprendidos.-

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el presente Convenio son:

(a) en Canadá: los impuestos sobre la renta gravados por el Gobierno de Canadá en la Ley de Impuesto sobre la Renta (Income Tax Act), denominado en lo sucesivo "impuesto canadiense"; y,

(b) en Ecuador: el impuesto sobre la renta gravado por el Gobierno del Ecuador en la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), denominado en lo sucesivo "impuesto ecuatoriano".

4. El presente Convenio se aplicará asimismo a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de suscripción del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

II Definiciones

Art. 3.- Definiciones Generales.-

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) el término “Canadá”, empleado en un sentido geográfico, significa el territorio del Canadá;
- (b) el término “Ecuador” significa la República del Ecuador;
- (c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante”, significan Ecuador o Canadá, según el contexto;
- (d) el término “nacional” significa:
 - (i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida de conformidad con la legislación vigente de un Estado Contratante;
- (e) el término “persona” comprende las personas naturales, las sucesiones indivisas, los fideicomisos, las personas jurídicas y cualquier otra agrupación de personas;
- (f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;
- (g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (h) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en Canadá, el Ministro de Renta Nacional o su representante autorizado;
 - (ii) en Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas; e,
- (i) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave opera exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Art. 4.- Residente.-

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa:

- (a) toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga; sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado; y,
- (b) ese Estado, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o cualquier agencia o instrumentalidad de dicho Estado, subdivisión o autoridad.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural fuere residente de ambas Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) la persona será considerada como residente solamente del Estado donde disponga de una vivienda permanente; si dispusiera de una vivienda permanente en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; y,

(d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una compañía sea residente de ambos Estados Contratantes, su caso se resolverá de la siguiente manera:

(a) se considerará residente solamente del Estado del cual es nacional; y,

(b) si no es nacional de ninguno de los Estados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de mutuo acuerdo de resolver el caso y determinar el modo de aplicación del Convenio. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a reclamar las desgravaciones o exoneraciones impositivas previstas por el presente Convenio.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona natural o de una compañía sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de mutuo acuerdo de resolver el caso y determinar el modo de aplicación del Convenio. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a reclamar las desgravaciones o exoneraciones impositivas previstas por el presente Convenio.

Art. 5.- Establecimiento Permanente.-

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

(a) una sede de dirección;

(b) una sucursal;

(c) una oficina;

(d) una fábrica, planta o taller industrial o de ensamblaje; y,

(e) una mina, pozo de petróleo o gas, cantera o cualquier otro, lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término “establecimiento permanente” incluirá igualmente:

(a) Una obra de construcción o un proyecto de construcción o instalación, y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración mayor a seis meses; y,

(b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante a través de sus empleados u otras personas naturales contratadas por la empresa para tal propósito en el otro Estado Contratante, pero solo donde aquellas actividades continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) dentro de ese Estado por un período o períodos que en total excedan de 183 tres días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, la duración de las actividades realizadas por una empresa incluirá las actividades realizadas por empresas asociadas en el sentido del artículo 9, si las actividades de ambas empresas asociadas están relacionadas entre sí.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se entenderán que el término “establecimiento permanente” no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

(c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar; y,

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una compañía con domicilio o residencia en un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía con domicilio o residencia en el otro Estado Contratante, o que realice

actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas compañías en establecimiento permanente de la otra.

Imposición de ingresos

Art. 6.- Rendimientos de Bienes Inmuebles.-

1. Los rendimientos que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los fines del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya, para los fines del impuesto pertinente, la legislación del Estado Contratante en donde los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado, el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos provenientes de la utilización directa o el arrendamiento, así como a cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles y a los ingresos provenientes de su enajenación.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Art.- 7.- Beneficios Empresariales.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual constituye un establecimiento permanente y con todas las otras personas relacionadas a la misma.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines incurridos de ese modo, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, siempre y cuando dichos gastos sean deducibles de acuerdo con la legislación tributaria de ese Estado Contratante.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año según el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Transporte Marítimo y Aéreo.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 7, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves utilizados principalmente en el transporte de pasajeros o carga exclusivamente entre lugares de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 son también aplicables a los beneficios provenientes de la participación en un "pool", en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

4. En este artículo,

(a) el término "beneficios" incluye:

(i) utilidades brutas y rentas generadas directamente por la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y,

(ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean con ocasión de tales operaciones;

(b) el término "explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional" por una empresa incluye:

(i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves; y,

(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo conexo.

por dicha empresa, siempre y cuando tal fletamento o arrendamiento sea con ocasión de la explotación por dicha empresa de los buques o aeronaves en tráfico internacional.

Art. 9.-Empresas Asociadas.-

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante:

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas

condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, serán sometidos a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado- y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá modificar los beneficios de una empresa de acuerdo a las circunstancias referidas en el apartado 1 después de haber expirado el plazo previsto en su legislación nacional y, en ningún caso, después de cinco años desde el final del año en el cual los beneficios que estarían sujetos a tal cambio habrían, a no ser por las condiciones mencionadas en el apartado 1, sido devengados por esa empresa.

4. Lo previsto en los apartados 2 y 3 no se podrá aplicar en casos de fraude, incumplimiento premeditado o negligencia grave.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la compañía que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el:

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía que controla directa o indirectamente al menos el 25 por ciento del poder de voto en la compañía que paga los dividendos, salvo en el caso de dividendos pagados por una corporación de inversiones perteneciente a no residentes y, que sea residente del Canadá; y,

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las disposiciones de este apartado no afectan la imposición de la compañía respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar de los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación tributaria del Estado del que la compañía que hace la distribución es residente.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la compañía que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a

dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado, o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la compañía a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Nada en este Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Contratante imponga a la enajenación de bienes inmuebles situados en ese Estado por una compañía que se dedica al comercio de bienes inmuebles o a las ganancias de una compañía imputables a un establecimiento permanente en ese Estado, un impuesto adicional al que se cobraría sobre las ganancias de una compañía nacional de ese Estado, salvo que cualquier impuesto adicional así exigido no exceda del 5 por ciento del monto de tales ganancias y las mismas no hayan sido sujetas a este impuesto adicional en los años fiscales anteriores. Para los fines de esta disposición, el término "ganancias" significa las ganancias atribuibles a la enajenación de tales bienes inmuebles situados en un Estado Contratante que pueden ser gravadas por dicho Estado a tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 o en los apanados 1 ó 4 del artículo 13, y las utilidades, incluida cualquier ganancia, imputable a un establecimiento permanente en un Estado Contratante en el año o en los años anteriores después de deducir todos los impuestos, distintos del impuesto adicional aquí mencionado, que fueron cobrados sobre dichas utilidades en ese Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de dónde procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo del interés es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses que provengan de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en dicho Estado si:

(a) son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una subdivisión política o autoridad local o al Banco Central de ese Estado;

(b) son pagados a un residente de Ecuador en relación con un préstamo o crédito otorgado, garantizado o asegurado por una organización especificada y acordada por un intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes; y,

(c) son pagados a un residente de Canadá en relación con un préstamo o crédito otorgado, garantizado o asegurado por la Corporación de Fomento a las Exportaciones.

4. El término "intereses" en el sentido de este artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualquier otro rendimiento que por la legislación del Estado de donde procedan estén sujetos al mismo

tratamiento tributario que los rendimientos obtenidos de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo el término "intereses" no incluye las rentas comprendidas en los artículos 8 ó 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos estén a cargo del establecimiento permanente o de la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el pagador y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 12.- Cánones.-

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 10 por ciento del importe bruto de los cánones por el uso o la concesión del uso de equipos industriales, comerciales, o científicos; y,

(b) 15 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

3. El término "cánones" en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión del uso, de derechos de autor, patentes, marcas registradas, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos, o cualquier otra propiedad intangible, o por el uso o la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye los pagos de cualquier naturaleza relacionados con películas cinematográficas y obras grabadas en películas, cintas y otros medios de reproducción destinadas a la televisión.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante de donde procede los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o el bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los paga es residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales la obligación de pagar los cánones fue establecida, y éstos estén a cargo del establecimiento permanente o de la base fija, tales cánones se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de ambos mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 13.- Ganancias de Capital.-

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o hubiese tenido en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga o hubiese dispuesto un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con toda la empresa) o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias percibidas por una empresa de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes

muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias que obtenga un residente de un Estado Contratante por la enajenación de:

(a) acciones, cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situados en el otro Estado; o,

(b) los derechos representativos en una asociación o fideicomiso, cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situados en ese otro Estado.

Pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado. Para los propósitos de este párrafo, el término "bienes raíces" no incluye ninguna propiedad, que sea de alquiler, en la cuál se desenvuelva el giro ordinario del negocio, compañía, asociación o fideicomiso.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquier propiedad distinta a las referidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante del cual el enajenante sea residente.

6. Las disposiciones del apartado 5 no afectarán el derecho de un Estado Contratante de gravar de acuerdo a su Legislación, las ganancias que obtenga de la enajenación de cualquier propiedad de una persona natural residente del otro Estado Contratante y que ha sido residente del primer Estado

mencionado en cualquier tiempo dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la enajenación de la propiedad.

7. Cuando una persona natural deja de ser residente de un Estado Contratante e inmediatamente después se hace residente del otro Estado Contratante, para fines impositivos será tratada en el primer Estado mencionado como si hubiese enajenado una propiedad y será gravada en ese Estado debido a aquello, esta persona podrá escoger, para fines impositivos, ser tratada en el otro Estado como si, inmediatamente antes de ser residente de ese Estado, hubiese vendido y vuelto a comprar la propiedad por un importe igual al valor justo de mercado en ese momento.

Art. 14.- Servicios Profesionales Independientes.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otros similares sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que estos servicios hayan sido o sean realizados en el otro Estado Contratante y:

(a) las rentas sean atribuibles a una base fija, de la que dicho residente disponga o haya dispuesto regularmente en el otro Estado Contratante; o,

(b) el residente permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

En tal caso, la renta atribuible a esos servicios puede ser gravada en ese otro Estado de conformidad a principios similares a aquellos del artículo 7 para la determinación de los valores por beneficios empresariales y la atribución de dichos beneficios a un establecimiento permanente.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores.

Art. 15.- Servicios Personales Dependientes.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, los sueldos, los salarios y otras remuneraciones percibidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y,

(c) las remuneraciones no estén a cargo de un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidos por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición únicamente en ese Estado, a menos que los sueldos, salarios y otras remuneraciones sean percibidos por un residente del otro Estado Contratante.

Art. 16.- Honorarios de los Miembros de Directorios.-Los honorarios, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro del Directorio o de un órgano similar de una compañía que es residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Art. 17.- Artistas y Deportistas.-

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las remitas que un residente, de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales cmi el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o música, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las remitas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista simio a otra persona, dichas remitas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

3. Las disposiciones del apartado 2 no serán aplicables si se determina que ni el artista ni el deportista ni las personas relacionadas a su actividad participan directa o indirectamente en los beneficios de la persona referida en dicho apartado.

Art. 18.- Pensiones y Rentas Ciertas o Vitalicias.-

1. Las pensiones y las rentas vitalicias procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del cual proceden, de conformidad con la legislación de ese Estado. Sin embargo, en el caso de pagos periódicos de pensiones, el impuesto así exigido no podrá exceder el menor de los siguientes:

(a) 15 por ciento del importe bruto de tales pensiones periódicas pagadas al perceptor en el año calendario respectivo, por sobre doce mil dólares canadienses o su equivalente en la moneda ecuatoriana; y,

(b) la tarifa determinada en referencia al monto de impuesto que al perceptor de estos pagos se le hubiese requerido cmi el año sobre el importe total de pensiones periódicas recibidas por él en ese año, si dicho perceptor fuese residente del Estado Contratante de donde proceden las pensiones.

3. Las rentas vitalicias distintas de las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse también a imposición en el Estado del que proceden, y de conformidad con la legislación del Estado; pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento de la porción sujeta a imposición en ese Estado. Sin embargo, esta limitación no es aplicable a los pagos únicos procedentes de la renuncia, cancelación, redención, venta o cualquier otra enajenación de una renta vitalicia o pago de cualquier clase al amparo de un contrato de remitas ciertas o vitalicias, cuyo costo en todo o en parte, fue deducido al computar el ingreso de cualquier persona que adquirió dicho contrato.

4. No obstante cualquier disposición en este Convenio:

(a) las pensiones de guerra y las asignaciones (incluidas las pensiones y las asignaciones pagadas a los veteranos de guerra o pagadas como consecuencia de los daños o heridas sufridos como consecuencia de una guerra) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante no serán sometidas a imposición en este otro Estado en la medida que las mismas estén exentas en el Estado mencionado en primer lugar; y,

(b) los alimentos y otros pagos similares procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, sujeto a imposición en ese Estado en relación como los mismos, sólo serán impositivos en ese otro Estado.

Art. 19.- Funciones Públicas.- (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una autoridad local a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad local en cualquier otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado; y,

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o,

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a los sueldos, salarios y remuneraciones similares por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Art. 20.- Estudiantes.- Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Art. 21.- Otras Rentas.- Sea cual fuere su procedencia, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del cual proceden, y según la legislación de dicho Estado. Si tal renta procede de una sucesión o fideicomiso, excluido el fideicomiso cuyas contribuciones sean deducibles, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto, siempre que el ingreso sea imponible en el Estado Contratante de cual es residente el beneficiario efectivo.

IV. Métodos para prevenir la doble imposición

Art. 22.- Eliminación de la doble imposición.-

1. En el caso de Canadá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

(a) sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá en relación con la deducción sobre el impuesto a pagar en Canadá por concepto del impuesto pagado fuera de, Canadá, y con cualquier modificación subsiguiente a dichas disposiciones que no afecte sus principios generales y a miembros que se otorgue una mayor deducción o beneficio en los términos de la legislación de Canadá, el

impuesto pagado en Ecuador sobre beneficios, rentas o ganancias procedentes de Ecuador podrá ser deducido de cualquier impuesto canadiense a pagar respecto de dichos beneficios, remitas o ganancias;

(b) sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá respecto a la posibilidad de utilizarse el impuesto pagado en un territorio fuera de Canadá como crédito tributario contra el impuesto canadiense y a cualquier modificación subsecuente de dichas disposiciones que no afectarán los principios generales del presente Convenio cuando una sociedad que es residente de Ecuador pague un dividendo a una sociedad que es residente de Canadá y que la misma controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la primera sociedad mencionada, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en el Ecuador por la primera sociedad mencionada respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado; y,

(c) cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, ingresos obtenidos por un residente de Canadá están exonerados de impuestos en Canadá, Canadá puede no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre otros ingresos, tomar en cuenta los ingresos exonerados de impuestos.

2. En el caso de Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

(a) Los residentes de Ecuador podrán acreditar contra el Impuesto a la Renta ecuatoriano aplicable a los ingresos provenientes de Canadá, el impuesto sobre la renta pagado en Canadá, hasta por un monto que no exceda del impuesto que se pagaría en Ecuador por el mismo ingreso; y,

(b) sujeto a las condiciones previstas por la legislación ecuatoriana, las compañías que sean residentes en Ecuador podrán acreditar contra el Impuesto a la Renta a su cargo derivado de las utilidades, el impuesto sobre la renta pagado en Canadá por los beneficios con cargo a los cuales se pagaron los dividendos.

3. Para los efectos del presente Artículo, se considerará que los beneficios, rentas o ganancias de un residente de un Estado Contratante que puedan estar sujetos a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio tienen su origen en ese otro Estado.

V. Disposiciones especiales

Art. 23.- No discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas familiares.

4. Las sociedades que son residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar, el capital de las cuales esté, total o

parcialmente, determinado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

5. En el presente artículo, los términos “Impuesto” e “Imposición” se refieren a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Art. 24.- Procedimiento Amistoso.-

1. Cuando una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no está conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de ambos Estados, dicha persona podrá presentar a la autoridad competente del Estado Contratante del cual es residente una petición por escrito declarando los fundamentos por los cuales solicita la revisión de dicha imposición. Para ser admitida, dicha petición debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que da origen a la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajusta a este Convenio.

3. Un Estado Contratante no puede aumentar la base impositiva de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes mediante la inclusión en la misma de rentas que también hayan sido sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, después del vencimiento de los plazos previstos en su legislación interna, y en todo caso, después de cinco años contados a partir del último día del ejercicio fiscal en el que la renta en cuestión se obtuvo. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en el caso de fraude, culpa o negligencia grave.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. Con este propósito se podrán comunicar directamente entre sí.

5. Si surge cualquier dificultad o duda relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio y no puede ser resuelta por las autoridades competentes de acuerdo con los apartados anteriores de este artículo, y la dificultad o duda es el resultado de una determinación realizada por uno o ambos Estados Contratantes, el caso puede someterse a arbitraje si ambas autoridades competentes y el contribuyente por escrito acuerdan estar sujetos a la decisión del tribunal arbitral. El laudo arbitral sobre un caso en particular será vinculante para ambos Estados respecto a ese caso. El procedimiento será establecido mediante el intercambio de notas entre los Estados Contratantes.

Art. 25.- Intercambio de información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones relevantes para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al mismo. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual manera que las informaciones obtenidas sobre la base del derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los impuestos establecidos en ese Estado. Estas personas o autoridades utilizarán dichos informes sólo para tales fines.

Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y,

(c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

3. Cuando la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a la que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratan de su propia imposición, aunque este otro Estado, en ese momento, no requiera tal información. Cuando sea solicitada en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información en los términos del presente artículo en la forma requerida, la misma que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos, de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de este otro Estado Contratante en relación con sus propios impuestos.

Art. 26.- Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.-

1. Nada en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de que disfrutaban los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, de acuerdo con las reglas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, una persona que es miembro de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un Estado Contratante ubicada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado será considerada, para los fines de este Convenio, como residente sólo del Estado que lo envía si dicha persona está sujeta en el Estado que la envía a las mismas obligaciones relativas a impuestos sobre remitas totales que los residentes de ese Estado.

3. El Convenio no se aplicará a organizaciones internacionales, a los órganos o funcionarios de las mismas, ni a personas que sean miembros de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un tercer Estado o de un grupo de Estados, quienes presentes en un Estado Contratante, no están sujetos a imposición en cualquiera de los Estados Contratantes por las mismas obligaciones que en relación al impuesto sobre sus remitas totales estén sujetos los residentes de ese Estado.

Art. 27.- Reglas Diversas.-

1. Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir en cualquier forma toda exención, reducción, crédito u otra deducción otorgada.

(a) por la legislación de un Estado Contratante en la determinación del impuesto establecido por ese Estado; o,

(b) por cualquier otro acuerdo celebrado por un Estado Contratante.

2. Nada de lo previsto en el Convenio podrá ser interpretado como impedimento para que un Estado Contratante someta a imposición los montos incluidos en las rentas de un residente de este Estado respecto de una asociación, un fideicomiso o una subsidiaria extranjera controlada en la que dicho residente tenga participación.

3. El Convenio no será aplicable a cualquier sociedad, fideicomiso, asociación u otra entidad que sea residente de un Estado Contratante y que efectivamente pertenezca a una o varias personas no residentes de ese Estado, o que sea controlada directa o indirectamente por las mismas, si el monto de impuesto exigido por parte de ese Estado sobre las rentas o el capital de la sociedad, fideicomiso, asociación, u otra entidad, es substancialmente inferior al monto que hubiese sido exigido por ese Estado si todas las acciones del capital de la sociedad o todas las participaciones del fideicomiso, asociación, u otra entidad, según sea el caso, pertenezcan efectivamente a una o varias personas naturales residentes de ese Estado.

4. Para los fines del párrafo 3 del artículo 22 (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes convienen que, no obstante dicho párrafo, cualquier disputa entre ellos sobre si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio puede ser sometida al Consejo para el Comercio de Servicios, según lo dispuesto en dicho párrafo, solamente con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda relativa a la interpretación de este párrafo será resuelta a tenor del párrafo 4 del artículo 24, o, en ausencia de un acuerdo en virtud de dicho procedimiento, de conformidad con cualquier otro procedimiento acordado entre ambos Estados Contratantes.

5. Las contribuciones en un año con respecto de servicios prestados en dicho año y pagados por o en representación de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está temporalmente presente en dicho Estado a un plan de pensión que es reconocido para fines impositivos en el otro Estado Contratante, durante un período que no exceda en total de 60 meses, serán tratadas en la misma forma para fines impositivos en el primer Estado mencionado como una contribución pagada a un plan de pensión que es reconocido para fines impositivos en aquel primer Estado mencionado, si:

(a) dicha persona natural contribuía regularmente al plan de pensión durante un período que terminó inmediatamente antes de que dicha persona natural se convirtiera en residente o estuviera temporalmente presente en el primer Estado mencionado; y,

(b) la autoridad competente del primer Estado mencionado conviene que el plan de pensión corresponde generalmente a un plan de pensión reconocido para fines impositivos por dicho Estado.

Para los fines de este párrafo, "Plan de pensión" comprende planes de pensión creados bajo el sistema de seguridad social de un Estado Contratante.

VI Disposiciones finales

Art. 28.- Entrada en Vigor.-

1. Los gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán entre ellos, por medio de los canales diplomáticos, que los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio han sido cumplidos.

2. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones serán aplicables:

(a) en lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente sobre las sumas pagadas o acreditadas, a partir del 10 de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entra en vigor; y,

(b) en lo que concierne a otros impuestos aplicables, por los períodos fiscales que comiencen a partir o después del 1 de enero del año calendario, el año siguiente a aquel en que el Convenio entra en vigor.

Art. 29.- Denuncia.-

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio por vía diplomática con una notificación previa de mínimo seis meses antes del fin de cada año calendario, a partir del quinto año siguiente a aquél de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

(a) en lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente sobre sumas pagadas o acreditadas, a partir del 1 de enero del año calendario siguiente; y,

(b) en lo que concierne a los otros impuestos sobre la renta aplicables, por cada período fiscal que comienza a partir del 1 de enero del año calendario siguiente.

PROTOCOLO

Al momento de suscribir el Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta, los suscritos acuerdan que las siguientes disposiciones constituyen parte integrante de este Convenio:

1. El Convenio no será aplicable al Impuesto a la Circulación de Capitales del Ecuador.

Nota: El impuesto a la circulación de capitales fue derogado por la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana (Decreto Ley 2000-1, Registro Oficial Suplemento # 144, de 18 de agosto de 2000).

2. Con referencia al literal (b) del apanado 2 del artículo 12, si en virtud de un acuerdo o convenio celebrado por Ecuador con otro Estado que sea miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, en una fecha posterior a aquella en la que se firma el Convenio, Ecuador acuerda una tasa del impuesto sobre cánones referida en el literal (b), que sea inferior al 15 por ciento, para los fines de dicho literal lo siguiente será aplicable:

(a) Se entiende que dicha tasa menor se aplicará para:

(i) derechos de autor y otros pagos similares respecto a la producción o reproducción de cualquier obra literaria, dramática, musical u otras obras artísticas (pero no incluye los cánones referentes a películas cinematográficas ni obras grabadas en películas o cintas en otros medios de reproducción destinados a la televisión); o,

(ii) cánones por el uso o el derecho de uso de programas de computación o cualquier patente o por información relacionada con experiencia industrial comercial o científica (con exclusión de aquella información proporcionada en conexión con un convenio de arrendamiento o concesión.).

esa tasa menor se aplicará automáticamente en circunstancias similares.

(b) En la medida que aquellas tasas menores se apliquen a otros cánones referentes a ese literal, la tasa que sea mayor y la tasa del diez por ciento se aplicarán automáticamente en circunstancias similares.

3. Con relación al apanado 3 del artículo 12, se entiende que el término “cánones incluye los pagos por el uso o el derecho al uso, de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

ANEXO E

Celebrado en Quito, el 26 de agosto de 1999.

Protocolo suscrito en Quito el 26 de agosto de 1999

Ratificado el 24 de octubre de 2003.

Ratificación publicado en el Registro Oficial # 189 de 14 de octubre de 2003.

Fecha de vigencia: 1 de enero de 2004

Texto publicado en Registro Oficial 293 de 16 de marzo de 2004

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile, deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación e impedir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Art. 1.- Ámbito Subjetivo.-

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos Comprendidos.-

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

- (a) en la República del Ecuador,
 - (i) los impuestos sobre la renta de las personas naturales;
 - (ii) los impuestos sobre la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar;’
 (en adelante denominado “Impuesto ecuatoriano”).

(b) en la República de Chile, los impuestos establecidos en la “Ley sobre Impuesto a la Renta”, (en adelante denominado “Impuesto chileno”); y

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 3.- Definiciones Generales.-

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, la República del Ecuador o la República de Chile, en adelante “Ecuador” y “Chile”, respectivamente;

(b) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(c) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(d) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(e) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

(f) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) en el caso del Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;

en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

(g) el término “nacional” significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o

(ii) cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Art. 4.- Residente.-

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

(d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Art. 5.- Establecimiento Permanente.-

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- (a) las sedes de dirección;
- (b) las sucursales;
- (c) las oficinas;
- (d) las fábricas;
- (e) los talleres;
- (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

(a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses, y

la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas, u otras actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas

empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III IMPOSICION DE LAS RENTAS

Art. 6.- Rentas de Bienes Inmuebles.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Art. 7.- Beneficios Empresariales.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Art. 8.- Transporte Marítimo y Aéreo.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo:

(a) el término “beneficios” comprende:

(i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

(ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.

(b) la expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa, comprende también:

(i) el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;

(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicable a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Art. 9.- Empresas Asociadas.-

1. Cuando

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, si está de acuerdo, el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. Para los fines de este párrafo, la expresión "imposición de la sociedad" comprende, en el caso de Chile, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

3. El término "dividendos" en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente

de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Art. 12.- Regalías.-

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del :

(a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

(b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Art. 13.- Ganancias de Capital.-

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado

Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Art. 14.- Servicios Personales Independientes.-

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

(a) cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o

(b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Art. 15.- Servicios Personales Dependientes.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado, y

(c) las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.

Art. 16.- Participaciones de Consejeros.-

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Art. 17.- Artistas y Deportistas.-

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Art. 18.- Pensiones.-

Las pensiones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Art. 19.- Funciones Públicas.-

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) posee la nacionalidad de este Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Art. 20.- Estudiantes.-

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Art. 21.- Otras Rentas.-

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPITULO IV IMPOSICION DEL PATRIMONIO

Art. 22.- Patrimonio.-

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPITULO V METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

Art. 23.- Método de Imputación.-

1. En el caso del Ecuador, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

Cuando el residente del Ecuador obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Chile, el Ecuador deducirá:

del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile; y,

del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Chile.

2. En el caso de Chile, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

(a) las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el Ecuador, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en el Ecuador, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo también se aplicará a las rentas a que se refieren los Artículos 6 y 11; y

(b) cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 24.- No Discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Art. 25.- Procedimiento de Acuerdo Mutuo.-

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso podrá, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado entre los Estados Contratantes por medio de notas que serán intercambiadas a través de los canales diplomáticos. El laudo arbitral en un caso particular, conforme el procedimiento acordado por las partes, será obligatorio para ambos Estados respecto a dicho caso, pero no tendrá efecto retroactivo.

Art. 26.- Intercambio de Información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que la informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estados Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Cuando sea solicitado en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información a la que se refiere el presente Artículo en la forma requerida, la que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación a sus propios impuestos.

Art. 27.- Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.-

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Art. 28.- Disposiciones Misceláneas.-

1. Nada en este convenio podrá evitar la aplicación del derecho interno de alguno de los Estados Contratantes en relación a la tributación de las rentas, beneficios, dividendos, ganancias o remesas de instituciones de inversión, o fondos de cualquier tipo incluyendo los fondos de inversión y de pensiones o sus participantes, que sean residentes del otro Estado Contratante, siempre que dicha renta no se someta a imposición de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

2. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 (Estatuto de la Inversión extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

3. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Art. 29.- Entrada en Vigor.-

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

(a) en el Ecuador,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

(b) en Chile,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Art. 30.- Denuncia.-

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:

(a) en el Ecuador,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de Enero del año calendario inmediatamente siguiente;y,

(a) en Chile,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de Enero del año calendario inmediatamente siguiente.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Quito, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO F

Expedida en Lima, Perú, el 4 de mayo de 2004.

Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1063 del 5 de Mayo del 2004 y en el Registro Oficial Suplemento # 457 de 9 de noviembre de 2004

Fecha de vigencia: 1 de enero de 2005.

DECISIÓN 578: RÉGIMEN PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, 22 literales a) y b), 30 literal c), 51 y 54 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 40 de la Comisión y el artículo 19 de la Decisión 292 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que es necesario eliminar la doble imposición a las actividades de las personas naturales y jurídicas, domiciliadas en los Países Miembros de la Comunidad Andina, que actúan a nivel comunitario y establecer un esquema y reglas para la colaboración entre las administraciones tributarias con tal fin;

Que, asimismo, es indispensable actualizar las normas referentes a evitar la doble tributación entre los Países Miembros, con el fin de fomentar los intercambios entre los Países Miembros, atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal;

DECIDE:

Establecer el presente:

RÉGIMEN PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

CAPITULO

I

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente Decisión es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Se aplica principalmente a los siguientes:

En Bolivia, Impuesto a la renta.

En Colombia, Impuesto a la renta.

En el Ecuador, Impuesto a la renta.

En el Perú, Impuesto a la renta.

En Venezuela, Impuesto sobre la renta e Impuesto a los activos empresariales.

Las normas previstas en esta Decisión tienen por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

La presente Decisión se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuera esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que fuere establecido por cualquiera de los Países Miembros con posterioridad a la publicación de esta Decisión.

Artículo 2.- Definiciones Generales

Para los efectos de la presente Decisión y a menos que en el texto se indique otra cosa:

a) Los términos "Países Miembros" servirán para designar indistintamente a Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

b) La expresión "territorio de uno de los Países Miembros" significará indistintamente los territorios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

c) El término "persona" servirá para designar a:

1. Una persona física o natural

2. Una persona moral o jurídica

3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria.

d) El término "empresa" significará una organización constituida por una o más personas que realiza una actividad lucrativa.

e) Una persona física o natural será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual.

Se entiende que una empresa está domiciliada en el País que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Países Miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo.

f) La expresión “fuente productora” se refiere a la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta.

g) La expresión “actividades empresariales” se refiere a actividades desarrolladas por empresas.

h) Los términos “empresa de un País Miembro” y “empresa de otro País Miembro” significan una empresa domiciliada en uno u otro País Miembro.

i) El término “regalía” se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o el derecho de uso de bienes intangibles, tales como marcas, patentes, licencias, conocimientos técnicos no patentados u otros conocimientos de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros, incluyendo en particular los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales previstos en la Decisión 345 y los derechos de autor y derechos conexos comprendidos en la Decisión 351.

j) La expresión “ganancias de capital” se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.

k) El término “pensión” significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos, y el término “anualidad” significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante un lapso determinado a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero.

l) El término “intereses” significa los rendimientos de cualquier naturaleza, incluidos los rendimientos financieros de créditos, depósitos y captaciones realizados por entidades financieras privadas, con o sin garantía hipotecaria, o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, las rentas provenientes de fondos públicos (títulos emitidos por entidades del Estado) y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios relacionados con esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago atrasado no se considerarán intereses a efecto del presente articulado.

m) La expresión “autoridad competente” significa en el caso de:

Bolivia, el Ministro de Hacienda o su delegado.

Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Ecuador, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.

Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.

República Bolivariana de Venezuela, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o su delegado.

CAPITULO

II

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 3.- Jurisdicción Tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión.

Por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

Artículo 4.- Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el País Miembro en el cual estén situados dichos bienes.

Artículo 5.- Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Países Miembros, sólo será gravable por ese País Miembro.

Artículo 6.- Beneficios de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.

Se considerará, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando tiene en éste:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra de construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un depósito, almacén, bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
- h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa;
- i) Un agente o representante.

Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio, aplicando para ello cada País sus disposiciones internas en cuanto a la determinación de la base gravable como si se tratara de una empresa distinta, independiente y separada, pero evitando la causación de doble tributación de acuerdo con las reglas de esta Decisión. Si las actividades se realizaran por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubieren obtenido si fueren totalmente independientes de la empresa.

Artículo 7.- Empresas Asociadas o Relacionadas

1. Cuando

- a) una empresa de un País Miembro participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro País Miembro, o
 - b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un País Miembro y de una empresa de otro País Miembro,
- y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas en consecuencia a imposición.

2. Cuando un País Miembro incluya en la renta de una empresa de ese País, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual la empresa del otro País Miembro ha sido sometida a imposición en ese otro País Miembro, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del País Miembro mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre las empresas independientes, ese otro País practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la presente Decisión y las autoridades competentes de los Países Miembros se consultarán en caso necesario.

Artículo 8.- Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

Artículo 9.- Regalías

Las regalías sobre un bien intangible sólo serán gravables en el País Miembro donde se use o se tenga el derecho de uso del bien intangible.

Artículo 10.- Intereses

Los intereses y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se impute y registre su pago.

Artículo 11.- Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

El País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.

Artículo 12.- Ganancias de capital

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliado el propietario, y

Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.

Artículo 13.- Rentas provenientes de prestación de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

Las personas que presten servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas; estas rentas sólo serán gravables por ese País, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro.

Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional; estas rentas sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

Artículo 14.- Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

Artículo 15.- Pensiones y Anualidades

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora.

Se considerará que la fuente está situada en el territorio del País donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato, en el País desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.

Artículo 16.- Rentas provenientes de actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el País Miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado las actividades, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

CAPITULO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

III

Artículo 17.- Impuestos sobre el Patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste.

CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

IV

Artículo 18.- Tratamiento tributario aplicable a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros

Ningún País Miembro aplicará a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia de la presente Decisión.

Artículo 19.- Consultas e información

Las autoridades competentes de los Países Miembros celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación de la presente Decisión y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión fiscal.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia de la presente Decisión.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Países Miembros podrán comunicarse directamente entre sí, realizar auditorías simultáneas y utilizar la información obtenida para fines de control tributario.

En ningún caso las disposiciones del primer párrafo del presente artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un País Miembro a:

adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro País Miembro;

suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro País Miembro;

suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 20.- Interpretación y Aplicación

La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

No serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros.

Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal.

Artículo 21.- Asistencia en los procesos de recaudación

Los Países Miembros se prestarán asistencia en la recaudación de impuestos adeudados por un contribuyente determinado mediante actos firmes o ejecutoriados, según la legislación del País solicitante.

El requerimiento de asistencia para ayuda solamente podrá realizarse si los bienes de propiedad del deudor tributario ubicado en el País Miembro acreedor, no fueren suficientes para cubrir el monto de la obligación tributaria adeudada.

A menos que sea convenido de otra manera por las autoridades competentes de los Países Miembros, se entenderá que:

Los costos ordinarios incurridos por un País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por ese País.

Los costos extraordinarios incurridos por el País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por el País Miembro solicitante y serán pagaderos sin consideración al monto a ser recuperado en su favor.

Este artículo será interpretado de conformidad con la legislación interna de los Países Miembros.

Artículo 22.- Vigencia

La presente Decisión entrará en vigencia respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten, o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ANEXO G

Celebrado en Quito, el 20 de mayo de 1991

Publicado en el Registro Oficial # 253, de 13 de agosto de 1993

Fecha de vigencia: 9 de julio de 1993

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO

Art. 1.- El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos comprendidos.- 1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su determinación.

2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplicará el presente Convenio son en particular:

a) En España:

- I. El impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- II. El impuesto sobre sociedades;
- III. El impuesto sobre el patrimonio.

Denominados en lo sucesivo "impuesto español".

b) En Ecuador:

- I. El impuesto sobre la renta, de las personas naturales.
- II. El impuesto sobre la renta, de las sociedades.

Denominados en lo sucesivo "impuesto ecuatoriano".

3. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Art. 3.- Definiciones generales.- 1. A los efectos de aplicación del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término "España" significa el Estado Español y, en sentido geográfico, el territorio del Estado Español, incluyendo cualquier zona exterior a su mar territorial en la que, de acuerdo con el derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado Español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo y subsuelo marinos y aguas suprayacentes, y de sus recursos naturales.

b) El término "Ecuador" significa la República del Ecuador en la forma y con los elementos territoriales determinados en sus Constitución y Leyes.

c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan España y Ecuador, según el contexto.

d) Los términos "residencia" y "residente" utilizados en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significan "domicilio" y "domiciliado", respectivamente.

e) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

f) El término "persona física" utilizado en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significa "persona natural".

g) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

h) Las expresiones "empresas de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante, y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

i) El término "nacional" significa:

I. Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

II. Toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida de conformidad con la legislación vigente de un Estado Contratante.

j) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotados por una empresa de un Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa salvo cuando el buque o aeronave operen exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

k) La expresión "autoridad competente" significa:

I. En España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

II. En Ecuador, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas, o cualquier otra autoridad delegada.

Notas:

- Las facultades del Director General de Rentas las ejerce ahora el Director General del Servicio de Rentas Internas.

- El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otro modo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Art. 4.- Residencia o domicilio.- 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando una persona física fuere residente de ambos Estados Contratantes en virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona se considerará como residente del Estado Contratante donde disponga de una vivienda permanente. Si dispusiere de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará

residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se le considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si la residencia no pudiese determinarse por ninguno de los criterios anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección o de administración efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.- 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" designa un lugar de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

a) Una sede de dirección de la actividad;

b) Una sucursal, agencia u oficina;

c) Una fábrica, planta o taller industrial o de ensamblaje.

d) Una mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

3. Las obras de construcción o los proyectos de instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. La expresión "establecimiento permanente" se considerará que no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente incluido en el párrafo 6 de este artículo, se considerará que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 de este artículo.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, sin perjuicio de las obligaciones tributarias de dicho corredor, comisionista general o intermediario.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Rentas inmobiliarias.- 1. Las rentas de cualquier naturaleza procedentes de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados, de acuerdo con la legislación de dicho Estado Contratante.

2. La expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

Art. 7.- Beneficios empresariales.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la cuantía en que sean atribuibles a este establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se imputarán al establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y los generales de administración para dichos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que está situado el establecimiento permanente como en otra parte. Estos gastos deberán estar justificados, de acuerdo con la legislación del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el solo hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Navegación marítima y aérea.- 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección o de administración efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde se encuentre el puerto base de dicho buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que la persona que explota el buque sea residente.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en una agrupación internacional de explotación.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 de este artículo se aplicarán mutatis mutandis a los beneficios que una empresa de un Estado Contratante obtenga por la explotación de aeronaves en tráfico internacional, siempre y cuando haya reciprocidad internacional. Queda entendido que si el Ecuador acepta como resultado de un Convenio suscrito con un tercer país, después de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, una disposición relativa a la imposición de beneficios por concepto de la explotación de aeronaves en tráfico internacional que no contenga una cláusula de reciprocidad internacional, se suprimirá automáticamente la expresión "siempre y cuando haya reciprocidad internacional".

Art. 9.- Empresas asociadas.- Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y, en consecuencia, serán sometidos a imposición, de acuerdo con la legislación del Estado Contratante correspondiente.

Art. 10.- Dividendos.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos, siempre que el receptor sea el beneficiario efectivo de los dividendos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación del párrafo precedente.

4. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonen los dividendos.

5. El término "dividendos" empleado en el presente artículo comprende las utilidades de las acciones o aportaciones o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de las otras participaciones sociales que estén sometidas al mismo régimen fiscal que las rentas procedentes de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

6. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante ejerza en el otro Estado Contratante, del cual sea residente la sociedad que pague los dividendos, una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en este otro Estado, siempre y cuando la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en él, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

8. En el caso del Ecuador, el límite establecido en el párrafo 2 de este artículo se aplica al impuesto global que afecta a las utilidades o dividendos a que se refiere el artículo 39 de la Ley No. 56 del Régimen Tributario Interno. El crédito tributario a que se refiere el artículo 38 del mismo texto legal se aplicará exclusivamente hasta la cuantía del impuesto establecido por el párrafo 2 de este artículo.

Nota:

El Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue derogado por el Art. 71, numeral 6, de la Ley 31 (R.O. 199-S, 28-V-93).

9. El párrafo 2 de este artículo no se aplica, en el caso de España, a las rentas, distribuidas o no, atribuidas a accionistas de las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto estas rentas no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades español. Dichas rentas se someten a imposición en España de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

Art. 11.- Intereses.- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. Sin embargo, el impuesto exigido de conformidad con el párrafo anterior no podrá exceder del 5%, cuando estos intereses sean pagados en virtud del crédito originado en:

- a.1. La venta de equipos industriales, comerciales o científicos; o,
- a.2. La venta de mercancías entregadas por una empresa a otra empresa; o,
- a.3. La financiación de obras de construcción, instalación o montaje.

4. Los intereses pagados a un residente de un Estado Contratante por razón de préstamos concedidos por un plazo mínimo de cinco años procedentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetos a imposición en este otro Estado Contratante.

5. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al otro Estado Contratante, o a una de sus subdivisiones políticas, o a cualquier institución financiera de propiedad total de este Estado o de una de sus subdivisiones políticas, sólo pueden someterse a imposición en este último Estado.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo se aplicarán solamente si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo de los mismos.

7. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación de los párrafos anteriores.

8. El término "intereses" empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos o bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a estos títulos.

9. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente allí situado, con el que el crédito que genera los intereses, esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

10. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una subdivisión administrativa territorial, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales, se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

11. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Art. 12.- Cánones o regalías.- 1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estos cánones también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero, en este caso, el impuesto así establecido no puede exceder del 10% del importe bruto de dichos cánones.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, tratándose de cánones pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones referentes a películas cinematográficas y de obras registradas en películas o cintas destinadas a la televisión), el impuesto exigido en el Estado Contratante del que procedan no puede exceder del 5% del importe bruto de dichos cánones.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán solamente si el perceptor de los cánones es el beneficiario efectivo de los mismos.

5. El término "cánones" empleado en este artículo, comprende las remuneraciones de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la

concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales, o científicas; este término comprende también las cantidades de cualquier clase relativas a películas cinematográficas y obras registradas en películas y cintas destinadas a la televisión.

6. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación de los párrafos 2 y 3 de este artículo.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo no se aplicarán si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente allí situado, con el que el derecho o propiedad por los que se paguen los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

8. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una subdivisión administrativa territorial, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya concluido el contrato que da origen al pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

9. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que son pagados, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Art. 13.- Ganancias de capital.- 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Art. 14.- Trabajos independientes.- 1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales y otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicha persona para ejercer tal actividad haya permanecido ciento ochenta y tres (183) días o más durante el año natural correspondiente en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante pero sólo en la medida en que sean imputables a la actividad allí ejercida.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o formativo así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Dentistas y Auditores.

Art. 15.- Trabajos dependientes.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19 de este Convenio, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares percibidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante, en cuyo caso las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, las remuneraciones percibidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no exceden en total de ciento ochenta y tres días en el curso del año natural considerado;
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y,
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque explotado en tráfico internacional, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

Art. 16.- Miembros de Consejos o Directorios.- Las participaciones y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante perciba como miembro de un Directorio, Consejo de Administración o de Vigilancia, o de otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas.- 1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15 de este Convenio, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en dicha calidad, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde ejerzan tal actividad.

2. Cuando las rentas procedentes de actividades personales desarrolladas por un profesional del espectáculo o por un deportista personalmente y en calidad de tal las perciban, no el propio profesional del espectáculo o deportista sino otra persona, estas rentas podrán someterse a imposición, no obstante, lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 de este Convenio, en el Estado Contratante en el que actúe el profesional del espectáculo o deportista.

Art. 18.- Pensiones.- Las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por el desempeño de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Art. 19.- Funciones públicas.- 1. a) Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física, por servicios prestados a este Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en dicho Estado y si el beneficiario de la remuneración fuese un residente del mismo que:

I. Posea la nacionalidad de dicho Estado; o

II. No haya adquirido la condición de residente de dicho Estado con el único fin de prestar dichos servicios.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades Locales a una persona física por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones pueden someterse a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de su subdivisiones políticas o Entidades locales.

Art. 20.- Estudiantes.- Las cantidades que percibieren para su manutención, estudios o formación, un estudiante o una persona en período de prácticas, que se hallen temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubiesen sido inmediatamente antes de esa visita residentes del otro Estado Contratante, no podrán ser sometidas a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, siempre que dichas cantidades pagadas procedan de fuentes situadas fuera de dicho Estado.

Art. 21.- Profesores.- 1. Cualquier remuneración distinta de las comprendidas en el párrafo 2 del artículo 14, que percibieren los profesores y otros miembros del personal de enseñanza residentes de un Estado Contratante al comienzo de su estancia en el otro Estado Contratante, y que permanezcan temporalmente en este último Estado para enseñar o dedicarse a las investigaciones científicas en una Universidad u otra Institución de enseñanza oficialmente reconocida durante un período que no exceda de dos años, sólo puede someterse a imposición en el primer Estado Contratante.

2. La disposición del párrafo 1 de este artículo no se aplica a las remuneraciones recibidas por la realización de trabajos de investigación, si tales trabajos son efectuados principalmente en interés particular de una o varias personas.

Art. 22.- Otras rentas.- 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante cualquiera que sea la procedencia de las mismas, no mencionadas en los artículos precedentes del Convenio sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a las rentas que no sean las procedentes de bienes inmuebles en la forma definida en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en este otro Estado, con el que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

Art. 23.- Patrimonio.- 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Art. 24.- Método para evitar la doble imposición.- 1. Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Ecuador, España deducirá:

a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Ecuador; y,

b) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en el Ecuador.

2. Cuando el residente del Ecuador obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, el Ecuador deducirá:

a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España; y,

b) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

3. Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en el otro Estado.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en este Estado, éste puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

Art. 25.- No discriminación.- 1. Los nacionales de un Estado Contratante no quedarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado en las mismas circunstancias.

2. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado Contratante de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que aplique a sus propios residentes por motivo de su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo patrimonio, en su totalidad o en parte, sea propiedad o esté bajo control, directa o indirectamente, de uno o más residentes de otro Estado Contratante, no quedarán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las Empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. Salvo en el caso de que sean aplicables las disposiciones del artículo 9, del párrafo 11 del artículo 11 y del párrafo 9 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y otros pagos abonados por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios impositivos de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. En forma análoga, las deudas de una Empresa de un Estado Contratante, contraídas con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar el patrimonio imponible de dicha Empresa en las mismas condiciones que si hubieran sido contraídas con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Art. 26.- Procedimiento amistoso.- 1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes impliquen o puedan implicar para él un gravamen que no se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o si se trata del supuesto contemplado en el párrafo 1 del artículo 25, a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional. La petición debe presentarse dentro del período de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implica un gravamen no conforme al Convenio.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdos amistosos, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. Cuando ambas autoridades competentes lo consideren conveniente para facilitar la aplicación del Convenio, podrán reunirse en el seno de una Comisión formada al efecto por dichas autoridades o sus representantes autorizados.

Art. 27.- Intercambio de información.- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, y en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por el derecho interno no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 de este artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y,

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 28.- Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Art. 29.- Entrada en vigor.- 1. El Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas a partir del primero de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación; y,

b) En relación con los demás impuestos, desde el período fiscal que empiece a partir del primero de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.

Art. 30.- Denuncia.- El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural, a partir del quinto año siguiente a aquel de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero de enero del año natural siguiente al de la notificación; y,

b) En lo que concierne a los demás impuestos, para el período fiscal que empiece a partir del primero de enero del año natural siguiente al de la notificación.

En fe de lo cual firman el presente Convenio, en dos ejemplares en español igualmente auténticos, en Quito, a los veinte días del mes de mayo de 1991.

Celebrado en Quito el 7 de diciembre de 1982.

Protocolo suscrito en Quito, el 16 de marzo de 1989.

Publicado en el Registro Oficial # 34, de 25 de septiembre de 1992.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Art. 1.- Personas comprendidas.- El presente convenio se aplica a las personas domiciliadas en el Ecuador o residentes de Francia.

Art. 2.- Impuestos comprendidos.-

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su percepción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el presente convenio son:

a) en lo que respecta a Francia

- i) El impuesto a la renta, tanto de las personas naturales como de las jurídicas sujetas a tal impuesto.
- ii) El impuesto a las sociedades.

Inclusive todas las retenciones en la fuente, todas las deducciones y anticipos descontados sobre los impuestos contemplados más arriba;

b) En lo que respecta a Ecuador

El impuesto sobre la renta, inclusive los impuestos adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta.

4. Este Convenio se aplicará así mismo a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán regularmente las modificaciones que se introduzcan en sus respectivas legislaciones tributarias fiscales.

Nota: La Ley de Impuesto a la Renta fue sustituida por la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 3.- Definiciones generales.-

1. A los efectos de aplicación del presente Convenio, a menos que el contexto exigiera una interpretación diferente, se entenderá que:

a) Los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante", significan Ecuador y Francia, según corresponda.

b) El término "persona" comprende a las personas naturales o jurídicas o cualquier agrupación de éstas.

c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

d) Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante o viceversa.

e) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o una aeronave explotada por una empresa cuya sede de dirección efectiva está ubicada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o la aeronave se explote únicamente entre puntos ubicados en el otro Estado Contratante.

f) El término "nacional" significa:

Toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

g) el término "autoridad competente" significa:

1.- En el caso de Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

2.- En el caso de Francia, el Ministro a cargo del Presupuesto o su representante autorizado.

3.- Para la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera, tendrá a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Art. 4.- Domicilio o residencia.-

1. A los efectos del presente Convenio se considera "una persona domiciliada en un Estado Contratante" o "residente de este Estado" a toda persona que en virtud de la Legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que no están sujetas al impuesto en ese Estado sino únicamente por las rentas de fuentes situadas en dicho Estado Contratante.

2. Cuando en virtud de lo expuesto en el párrafo 1, una persona natural que se encuentre domiciliada y resida en ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada domiciliada o residente del Estado Contratante en donde tenga una vivienda permanente; si dispone de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada o residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tiene vivienda permanente en ninguno de esos Estados, se considerará que está domiciliada o residente en el Estado Contratante donde reside de manera habitual.

c) Si tiene su residencia habitual en ambos Estados o no la tiene en ninguno de ellos, se considerará que está domiciliada o residente en el Estado Contratante cuya nacionalidad posea.

d) Si posee la nacionalidad de ambos Estados Contratantes o no posee de ninguno de ellos, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes decidirán la cuestión de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, una persona que no sea persona natural, esté domiciliada y resida en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada o residente en el Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.- 1. A los efectos del presente Convenio, por establecimiento permanente, se entiende cualquier lugar fijo de negocios por cuyo intermedio una empresa ejerce la totalidad o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende especialmente:

- a) una sede de dirección,
- b) una sucursal,
- c) una oficina,
- d) una fábrica,
- e) un taller,
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, y
- g) una obra de construcción o de montaje, únicamente cuando su duración exceda de doce meses.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se entenderá que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

- a) el uso de instalaciones a efectos exclusivos de almacenamiento, exhibición o entrega de mercaderías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa a efectos exclusivos de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos a su procesamiento por parte de otra empresa;
- d) el mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de comprar bienes o mercancías o la de obtener información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de realizar, por cuenta de la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un local fijo de negocios a efectos exclusivos del ejercicio acumulado de actividades que se mencionan en los literales anteriores, siempre y cuando que el conjunto de actividades de la instalación fija de negocios resultante de dicho cúmulo mantenga un carácter preparatorio o auxiliar.

4. No obstante las disposiciones de los numerales 1 y 2, cuando una persona que no sea un agente que goza de un estatuto independiente al cual se aplica el numeral 5 actúa por cuenta de una empresa y dispone en un Estado de poderes que allí ejercita habitualmente permitiéndole celebrar contratos en nombre de la empresa, se considera que tal empresa tiene un establecimiento permanente en dicho Estado para todas las actividades que dicha persona ejerce para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas que se mencionan en el numeral tres y que, de ejercerse a través de una instalación fija de negocios, no permitirían considerar a dicha instalación como un establecimiento permanente según las disposiciones de este numeral.

5. No se considera que una empresa tenga un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el sólo hecho de que ésta ejerza ahí su actividad por medio de un corredor, de un comisionista general o de cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, a condición de que dichas personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad con domicilio o residencia en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad con domicilio o residencia en el otro Estado Contratante o que ejerza ahí su actividad (sea por medio de un establecimiento permanente o de otro modo) no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Rentas inmobiliarias.-

1. Las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles (inclusive las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) ubicados en el otro Estado Contratante, estarán sujetas a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el sentido que le atribuye la legislación del Estado Contratante en donde los bienes estén ubicados. La expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del numeral 1 se aplican a las rentas provenientes de la explotación directa y del arrendamiento así como de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los numerales 1 y 3 se aplican asimismo a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa así como a las rentas de los bienes inmuebles que sirven para el ejercicio de una profesión independiente.

Art. 7.- Beneficios empresariales.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo son imposables en ese Estado, a menos que la empresa ejerza su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente allí ubicado. Si la empresa ejerce su actividad de ese modo, los beneficios de la empresa son imposables en el otro Estado Contratante pero únicamente en la medida en que sean imputables a dicho establecimiento permanente.

2. Con la salvedad de las disposiciones del numeral 3, cuando una empresa de un Estado Contratante ejerce su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí ubicado, se imputan, en cada Estado, a dicho establecimiento los beneficios que habría podido obtener si hubiera constituido una empresa distinta y separada que ejerciera actividades idénticas o análogas en condiciones idénticas o análogas y tratase en total independencia con la empresa de la cual constituye un establecimiento permanente.

3. Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se admitirá la deducción de los gastos expuestos para los fines perseguidos por dicho establecimiento permanente, inclusive los gastos de dirección y los gastos generales de administración así expuestos, sea en el Estado en donde está ubicado dicho establecimiento permanente, o bien en algún otro lugar.

4. Si es usual, en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, ninguna disposición del numeral 2 se opone a que dicho Estado Contratante determine los beneficios imposables según el reparto habitual; el método de reparto adoptado tiene sin embargo que ser de tal manera que el resultado obtenido esté conforme a los principios que constan en el presente artículo.

5. Ningún beneficio será atribuido a un establecimiento permanente por el solo hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los numerales anteriores, los beneficios a imputarse al establecimiento permanente se calcularán cada año según el mismo método, a menos que existieran motivos suficientes para proceder de alguna otra manera.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas por separado en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos artículos no quedarán afectadas por las disposiciones del presente artículo.

Art. 8.- Navegación marítima y aérea.-

1. Los beneficios provenientes de la explotación, en tráfico internacional, de buques o aeronaves sólo son imponibles en el Estado Contratante en el cual está ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa, siempre y cuando exista reciprocidad internacional.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima se encuentra a bordo de un buque, se considera que tal sede está ubicada en el Estado Contratante en el que se encuentra el puerto de matrícula de dicho buque, o a falta de puerto de matrícula, en el Estado Contratante en el que la persona que explote el buque sea domiciliada o residente.

3. Las disposiciones del numeral 1 se aplican también a los beneficios provenientes de la participación en un grupo, una explotación en común o un organismo internacional de explotación.

4. Las utilidades obtenidas por una persona domiciliada o residente en un Estado Contratante en la explotación y uso de los contenedores de su propiedad para el transporte internacional de bienes o mercaderías, sólo son imponibles en el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su domicilio o residencia.

Art. 9.- Empresas asociadas.- Cuando

a) Una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de una empresa del otro Estado, o

Cuando

b) Las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, ambas empresas están en sus relaciones comerciales o financieras, vinculadas por condiciones acordadas o impuestas, que difieren de aquellas que se acordarían entre empresas independientes, los beneficios que, sin dichas condiciones hubieran sido obtenidos por una de las empresas pero no lo han sido en realidad por causa de tales condiciones, se incluirán en los beneficios de dicha empresa y serán gravados en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada o residente de un Estado Contratante a un domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imponibles en este otro Estado de acuerdo con su legislación interna.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que la sociedad que pague los dividendos esté domiciliada o residente según la Legislación de este Estado. Si el perceptor de estos dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto que deba satisfacer no podrá exceder al 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Este numeral no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendo" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la Legislación fiscal del Estado en que esté domiciliada o resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, domiciliado o residente en el Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es domiciliado o residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad domiciliada o residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un domiciliado o residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. No obstante las disposiciones del numeral 5, cuando una sociedad que es domiciliada o residente de un Estado ejerce en el otro Estado una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado, los beneficios de dicho establecimiento permanente pueden, luego de haber soportado el impuesto sobre las sociedades, estar sujetas, con arreglo a la legislación de este otro Estado, a un impuesto cuya tasa no puede exceder del 15 por ciento.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a una persona domiciliada en otro Estado Contratante son impositivos en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses son también impositivos en el Estado Contratante de donde provienen y con arreglo a la legislación de dicho Estado, pero si la persona que recibe los intereses es el beneficiario efectivo de los mismos, el impuesto así establecido no puede exceder:

a) 10% del monto bruto de tales intereses si los mismos se pagan en virtud de créditos originados en la venta de equipos industriales, comerciales o científicos, o se originan en cualquier clase de préstamos concedidos por un banco, como así también los correspondientes a la financiación de obras públicas;

b) 15% del monto bruto de tales intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del numeral 2, los intereses provenientes de uno de los Estados Contratantes estarán exentos en dicho Estado si:

a) El deudor de los intereses es el Gobierno de este Estado Contratante, o una de sus entidades locales;

o,

b) Los intereses son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus entidades locales o a una institución u organismo (inclusive las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales, o,

c) El préstamo correspondiente fue contraído en el marco de la cooperación intergubernamental para financiar un programa de desarrollo económico y social, previa autorización del Gobierno del Estado donde el prestatario está domiciliado o residente.

4. El término "intereses" empleado en este artículo, se refiere a las rentas generadas por créditos de cualquier naturaleza, provistos o no de garantías hipotecarias o de una cláusula de participación en las utilidades del deudor, y especialmente a las rentas de los fondos públicos y de las obligaciones de empréstitos, inclusive las primas y lotes vinculados con estos títulos. Las multas por pago atrasado no se consideran como intereses en el sentido del presente artículo.

5. Las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 no se aplican cuando el beneficiario efectivo de los intereses, domiciliado o residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde provienen los intereses, sea una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí ubicado, o bien una profesión independiente por medio de una base fija allí ubicada y el crédito generador de los intereses se relaciona efectivamente con ese otro Estado. En este caso, las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda, son aplicables.

6. Se considera que los intereses provienen de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o administrativas, una entidad local o un domiciliado o residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, tenga o no domicilio o residencia en un Estado Contratante y tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, en relación con la cual haya contraído la deuda que dé lugar al pago de intereses y que soportase la carga de dichos intereses, se considera que éstos provienen del Estado Contratante en donde está ubicado el establecimiento permanente, o la base fija.

7. Cuando, por motivos de relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o que el uno y el otro mantienen con terceros, el monto de los intereses, tomando en cuenta el crédito por el cual se los paga, es superior a aquél que hubiera acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de relaciones semejantes, las disposiciones del presente artículo sólo se aplican a este último monto. En este caso, la porción excedente de los pagos permanece imponible según la legislación de cada Estado Contratante y tomando en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 12.- Regalías.-

1. Las regalías provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imponibles en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también están sujetas a imposición en el Estado Contratante de donde provienen y según la legislación de dicho Estado, pero si la persona que recibe las regalías es el beneficiario efectivo de las mismas, el impuesto así establecido no puede exceder de 15 por ciento del monto bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo se refiere a las remuneraciones de cualquier naturaleza por el uso o la concesión del uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, de filmes cinematográficos y cualquier otra grabación de sonidos o imágenes, de una patente, de una marca de fábrica y de comercio, de un diseño o de un modelo, de un plano, de una fórmula o de

un método secreto así como por informaciones relacionadas con una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no se aplican cuando el beneficiario efectivo de las regalías, domiciliado o residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde provienen las regalías, ya sea una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado, o una profesión independiente a través de una base fija allí ubicada, y si el derecho o el bien generador de las regalías se relaciona efectivamente con ese otro Estado. En este caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Se considera que las regalías provienen de un Estado Contratante cuando el deudor es este mismo Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, una persona jurídica de derecho público o un domiciliado o residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, que sea o no un domiciliado o residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, del cual efectivamente depende el derecho o el bien generador de las regalías y corre con los gastos de dichas regalías, se considera que tales regalías provienen del Estado Contratante en donde está ubicado el establecimiento permanente, o la base fija.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o que uno y otro mantienen con terceros, el monto de las regalías, tomando en cuenta la prestación por la que han sido pagadas, excede de aquél que hubieran acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo se aplican únicamente a este último monto. En este caso la porción excedente de los pagos queda sujeta a imposición según la legislación de cada Estado Contratante y habida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 13.- Ganancias de capital.-

1. Las ganancias que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles contemplados en el artículo 6 son imponible en el Estado Contratante en el cual están ubicados los bienes inmuebles.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones o de participaciones en una sociedad o persona jurídica cuyo activo está principalmente constituido por inmuebles o por derechos relacionados con dichos bienes son imponible en el Estado Contratante en el que están ubicados los bienes inmuebles, cuando, según la legislación de dicho Estado Contratante, tales ganancias se someten al mismo régimen fiscal que las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles. Para la aplicación de esta disposición, no se toman en consideración los inmuebles destinados por dicha sociedad o persona jurídica a su propia explotación industrial, comercial, agrícola o al ejercicio de una profesión no comercial.

3. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenecen a una base fija de la que dispone un domiciliado o residente en un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para el ejercicio de una profesión independiente, inclusive de aquellas ganancias provenientes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con toda la empresa) o de dicha base fija, son imponible en ese otro Estado Contratante.

4. Las ganancias percibidas por una persona domiciliada o residente en un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo son imponible en ese Estado Contratante.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otros bienes que no sean los que se contemplan en los numerales 1, 2, 3 y 4 no son imponibles sino en el Estado Contratante del cual el tradente es domiciliado o residente.

Art. 14.- Servicios profesionales independientes.-

1. Las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de una profesión independiente o de otras actividades de carácter independiente sólo son imponibles en dicho Estado Contratante, a menos que dicho domiciliado o residente disponga de modo habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades, y si permanece en este Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días durante el año fiscal. En tal caso las rentas son imponibles en el otro Estado Contratante pero únicamente en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión "servicios profesionales independientes" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Art. 15.- Servicios personales dependientes.-

1. Con la salvedad de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe por concepto de un empleo remunerado sólo son imponibles en ese Estado Contratante, a menos que se ejerza el empleo en el otro Estado Contratante. Si se ejerce el empleo en este último, las remuneraciones recibidas por este concepto son imponibles en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del numeral 1, las remuneraciones que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe por concepto de un empleo remunerado ejercido en el otro Estado sólo son imponibles en el primer Estado si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan de un total de 183 días en el transcurso del año fiscal considerado, y
- b) Las remuneraciones son pagadas por un empleador o por cuenta de un empleador que no sea un domiciliado o residente del otro Estado, y
- c) El costo de las remuneraciones no es sufragado por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, las remuneraciones percibidas por un domiciliado o residente de un Estado Contratante, por concepto de un empleo remunerado ejercido a bordo de un buque, o de una aeronave, explotado en tráfico internacional no son imponibles sino únicamente en dicho Estado Contratante.

Art. 16.- Honorarios de los miembros de juntas directivas.- Los honorarios, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe en su calidad de miembro del Consejo de Administración o de Inspección de una sociedad que es domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imponibles en este otro Estado Contratante.

Art. 17.- Artistas y deportistas.-

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de sus actividades personales ejercidas en el otro Estado Contratante en

calidad de artista del espectáculo, tal como un artista de teatro, de cine, de la radio o la televisión, o como un músico, o en calidad de deportista, son imponibles en ese otro Estado Contratante.

2. Cuando las rentas de actividades que un artista del espectáculo o un deportista ejerce personalmente y por ese concepto son asignadas no al propio artista o deportista sino a alguna otra persona, tales rentas son imponibles, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, en el Estado Contratante en el que tales artistas o deportistas actúan.

3. Las disposiciones del numeral 1 no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales a un Estado Contratante sea financiada en gran parte por instituciones públicas del otro Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o por una de sus entidades locales.

4. No obstante las disposiciones del numeral 2, cuando las rentas de actividades que un artista del espectáculo o un deportista desarrolle personalmente y por tal concepto en un Estado Contratante son asignados no al propio artista o deportista sino a alguna otra persona, tales rentas sólo son imponibles, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, en el otro Estado Contratante cuando esa otra persona está financiada en gran parte mediante fondos públicos de ese otro Estado Contratante, o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Art. 18.- Pensiones.- Con la salvedad de las disposiciones del numeral 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un domiciliado o residente de un Estado Contratante por concepto de un empleo anterior, únicamente son imponibles en dicho Estado Contratante.

Art. 19.- Funciones públicas.-

1. La remuneración, excluidas las pensiones, pagada por el Gobierno de un Estado Contratante o por una entidad del Sector Público de ese Estado a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho Estado o dicha entidad, está sujeta a imposición únicamente en ese Estado.

2. Las pensiones pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante, o por una de sus entidades del Sector Público, ya sea directamente o mediante descuento de fondos que han constituido, a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho Estado Contratante, o a una de sus entidades, sólo son imponibles en dicho Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial ejercida por un Estado Contratante o una de sus entidades del Sector Público.

Art. 20.- Estudiantes.- Las sumas que un estudiante o un pasante que sea o haya sido domiciliado o residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro Estado Contratante con el único fin de proseguir allí sus estudios o su capacitación, recibe para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o capacitación no están sujetas a imposición en dicho Estado, siempre y cuando provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las remuneraciones que un estudiante o un pasante que sea o haya sido domiciliado o residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro Estado Contratante y que permanece en aquél con el único fin de proseguir allí sus estudios o su capacitación, recibe por concepto de servicios prestados en el segundo Estado Contratante a condición que tales servicios se relacionen con sus estudios o su capacitación o que la remuneración de dichos servicios sea necesaria para completar los recursos de los que dispone para su sustento.

Art. 21.- Profesores e investigadores.-

1. Cuando un profesor o un investigador domiciliado o residente en un Estado Contratante se traslade al otro Estado Contratante con la única finalidad de enseñar o dedicarse a investigaciones y por cuya actividad perciba remuneraciones, éstas no serán imponibles por un período que no exceda de dos años.

2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplican a las remuneraciones percibidas por concepto de trabajos de investigación emprendidos no en interés público, sino principalmente, con miras a la realización de una ventaja particular que favorezca a una o varias personas determinadas.

Art. 22.- Otras rentas.-

1. Sean cuales fueren sus orígenes, las rentas de un domiciliado o residente en un Estado Contratante, no mencionados en los artículos anteriores del presente Convenio, sólo están sujetas a imposición en dicho Estado Contratante.

2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplican a las rentas que no sean las rentas provenientes de bienes inmuebles tal como se las define en el numeral 2 del artículo 6 cuando el beneficiario de tales rentas, domiciliado o residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante, ya sea una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado o preste servicios profesionales independientes a través de una base fija allí ubicada, y si el hecho generador de tales rentas está efectivamente vinculado con ese otro establecimiento permanente. En este caso, son aplicables las disposiciones de los artículos 7 ó 14, según corresponda.

Art. 23.- Eliminación de la doble imposición.- Se evita la doble imposición de la siguiente manera:

1. En lo que se refiere a Ecuador:

Cuando una persona domiciliada en el Ecuador percibiera renta que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda ser gravada en ambos Estados Contratantes, Ecuador considerará como deducción del Impuesto a la Renta de dicha persona, una cantidad equivalente al Impuesto pagado en Francia. Sin embargo, esta deducción no excederá de la parte del impuesto ecuatoriano sobre la Renta y sus adicionales, calculados antes de hacer la deducción que sea atribuible, según corresponda a la renta que es gravada en Francia.

2. En lo que se refiere a Francia:

Cuando una persona residente de Francia percibiera renta que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda ser gravada en ambos Estados Contratantes, Francia concederá como deducción del impuesto de dicha persona, una cantidad equivalente al impuesto pagado en Ecuador.

Sin embargo, esa deducción no excederá de la parte del impuesto francés calculado antes de hacer la deducción que sea atribuible según corresponda a la renta que pueda gravarse en Ecuador.

Art. 24.- No discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no están sujetos en el otro Estado Contratante a imposición alguna ni a ninguna obligación que de ella se desprenda, que sea distinta o más onerosa que aquellas a las que están sujetos o podrían sujetarse los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en la misma situación. La presente disposición se aplica asimismo, no obstante las disposiciones del artículo 1 a las personas que no sean domiciliadas o residentes en un Estado Contratante o de ambos Estados Contratantes.

2. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que los aplicables a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas domiciliadas o residentes en el otro Estado Contratante ninguna de las exenciones, desgravaciones y rebajas que a efectos fiscales conceda a las personas domiciliadas o residentes en consideración a su estado civil o por cargas de familia.

3. A menos que las disposiciones del artículo 9, del numeral 7 del artículo 11 o del numeral 6 del artículo 12 sean aplicables, los intereses, regalías y demás pagos hechos por una empresa de un Estado Contratante a una persona domiciliada o residente en el otro Estado Contratante, son deducibles para la determinación de las utilidades imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a una persona domiciliada o residente en el primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital es en su totalidad o en parte, directa o indirectamente detentado o controlado por una o varias personas domiciliadas o residentes del otro Estado Contratante, no están sujetas en el primer Estado contratante a ninguna imposición u obligación que de ella se desprenda que sea distinta o más onerosa que aquellas a las que están sujetas o podrían sujetarse las demás empresas similares del primer Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplican, no obstante las disposiciones del artículo 2, a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Art. 25.- Procedimiento amistoso.-

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas provenientes de la interpretación o de la aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso.

2. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes determinarán de consuno las modalidades de aplicación del Convenio, y en particular las formalidades con las que deberán cumplir los domiciliados o residentes de un Estado Contratante para obtener, en el otro Estado Contratante, las reducciones o las exoneraciones tributarias previstas en el Convenio.

3. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes o las Comisiones que ellas designaren podrán ponerse directamente en contacto entre sí, para llegar a acuerdos de conformidad con los otros numerales de este artículo. Las autoridades competentes por medio de consultas elaborarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados para la aplicación del procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Si una reclamación de un domiciliado o residente de uno de los Estados Contratantes, o de un nacional si se trata del artículo 24, se considera fundamentada por la Autoridad Competente, ésta procurará resolver el caso, con el concurso de la otra Autoridad Competente, mediante procedimientos amistosos con el fin de evitar una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Art. 26.- Intercambio de información.-

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, o aquellas de la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos contemplados en el Convenio en la medida en que la imposición por ella contemplada no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se ve limitado por el artículo primero. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante son consideradas secretas de igual manera que las informaciones obtenidas en cumplimiento con la legislación interna de dicho Estado y no se comunicarán sino exclusivamente a las personas o

autoridades (inclusive los tribunales y órganos administrativos) responsables del establecimiento o del cobro de los impuestos a los que el Convenio se refiere, de los procedimientos o diligencias relacionados con dichos impuestos, o de las decisiones sobre los recursos relativos a dichos impuestos. Tales personas o autoridades sólo utilizarán dichas informaciones para esos fines. Pueden valerse de dichas informaciones en el transcurso de audiencias públicas de tribunales o en fallos.

2. Las disposiciones del numeral 1 no pueden en ningún caso ser interpretadas como si impusieran a un Estado la obligación:

a) de tomar medidas administrativas que vayan contra su legislación y su práctica administrativa y aquellas del otro Estado Contratante.

b) de suministrar datos que no pudieran ser conseguidos sobre la base de su legislación o en el marco de su práctica administrativa normal o de aquellas del otro Estado Contratante.

c) de suministrar datos que revelarán un secreto comercial, industrial, profesional o un procedimiento comercial o datos cuya comunicación fuera contraria al orden público.

Art. 27.- Funcionarios diplomáticos y consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que gozan los miembros de los servicios diplomáticos y consulares, en virtud ya sea de las normas generales del derecho internacional o de disposiciones de convenios especiales.

Art. 28.- Entrada en vigor.-

1. El presente Convenio será aprobado y los instrumentos de aprobación serán intercambiados tan pronto como sea posible.

2. Una vez intercambiados los instrumentos de aprobación, este Convenio entrará en vigor en ambos Estados Contratantes y sus disposiciones tendrán efecto sobre las rentas percibidas a partir del primer día del mes de enero siguiente.

Art. 29.- Denuncia.-

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

2. Sin embargo cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo, previa notificación escrita por vía diplomática al otro Estado Contratante. En tal caso, el Convenio cesará en sus efectos sobre las rentas percibidas a partir del primer día del mes de enero siguiente a la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Convenio.

Celebrado en Quito, el 23 de mayo de 1984.

Publicado en el Registro Oficial # 407, de 30 de marzo de 1990.

Fecha de vigencia: 31 de enero de 1990.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana;

Deseosos de concluir un Convenio a fin de evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y para prevenir la evasión fiscal;

Han acordado las siguientes disposiciones:

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Art. 1.- Ámbito subjetivo.- El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos comprendidos.-

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su percepción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En el caso del Ecuador:

1. El impuesto sobre la renta;
2. Los impuestos adicionales sobre la renta; y,
3. El impuesto a los capitales en giro,
(en adelante denominado "impuesto ecuatoriano");

b) En el caso de Italia:

1. El impuesto sobre las rentas de las personas físicas,
(imposta sul reddito delle persone fisiche);
2. El impuesto sobre las rentas de las personas jurídicas,
(imposta sul reddito delle persone giuridiche); y,
3. El impuesto local sobre las rentas,
(l'imposta locale sui redditi);

Aún si esos impuestos son percibidos en forma de retención en la fuente,
(en adelante denominado "impuesto italiano").

4. Este Convenio se aplicará así mismo, a los impuestos futuros de naturaleza esencialmente idéntica o económicamente análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan después de la fecha de su firma. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se introduzcan en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II

DEFINICIONES

Art. 3.- Definiciones Generales.-

1. En este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "Italia" significa la República de Italia;
- b) el término "Ecuador" significa la República del Ecuador;
- c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según corresponda, Italia o Ecuador;
- d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedades" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) el término "nacionales" significa:
 - 1. todas las personas naturales que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante; y,
 - 2. todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
 - 1. en el caso de Italia, el Ministerio de Finanzas;
 - 2. en el caso de Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Art. 4.- Residente.-

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.-

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) una obra de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. El término "establecimiento permanente" no comprende:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o el recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.

4. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante -salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el apartado 5- se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III

IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS

Art. 6.- Rentas inmobiliarias.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante serán gravables en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya de acuerdo con la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces. Se consideran entre otros como "bienes inmuebles" el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Art. 7.- Beneficios empresariales.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la empresa serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2, no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles. Sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efecto de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que exista motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Transporte marítimo y aéreo.-

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Art. 9.- Empresas asociadas.-

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante, y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de

hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder el 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendo" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos los dividendos serán gravables en este otro Estado Contratante conforme a su legislación interna.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses provenientes de uno de los Estados Contratantes estarán exentos en dicho Estado si:

a) el deudor de los intereses es el Gobierno de ese Estado Contratante, o una de sus colectividades locales; o

b) los intereses son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a una institución u organismo (y comprende a las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o

c) los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (y comprende las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los gobiernos de ambos Estados Contratantes.

4. El término "intereses", empleado en este artículo, significa los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos el interés es imponible en ese otro Estado Contratante conforme a su legislación interna.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tengan en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 12.- Regalías (Cánones).-

1. Las regalías (cánones) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías (cánones) pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías (cánones) es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del cinco por ciento del importe bruto de las regalías (cánones). Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. El término "regalías" (cánones) empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas o las cintas grabadas para la televisión o radio, o de

una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías (cánones) residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías (cánones) una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías (cánones) estén vinculadas efectivamente. En estos casos, las regalías (cánones) serán imponibles en ese otro Estado Contratante conforme a su legislación interna.

5. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías (cánones) o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías (cánones) pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones, de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 13.- Ganancias de capital.-

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 6, serán gravables en el Estado Contratante en que estén situados.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, serán gravables en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves sólo serán gravables en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distintivo de los mencionados en los párrafos 1 y 2 sólo serán gravables en el Estado Contratante en que reside el transmitente.

Art. 14.- Trabajos independientes.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes de carácter análogo sólo serán gravables en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base, las rentas serán gravables en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Art. 15.- Trabajos dependientes.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo serán gravables en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto serán gravables en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo serán gravables en el primer Estado si:

a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado,

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Art. 16.- Participaciones de consejeros.-

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante serán gravables en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas.-

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables sobre las remuneraciones y rentas derivadas de la prestación o actividad ejercitada en un Estado Contratante, si la permanencia en dicho Estado es financiado directa o indirectamente, total o substancialmente, con fondos públicos del otro Estado Contratante, de una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o de sus entidades locales.

Art. 18.- Pensiones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo serán gravables en este Estado.

Art. 19.- Funciones públicas.-

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales a una persona natural, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo serán gravables en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo serán gravables en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona natural es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a cualquier persona natural por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo serán gravables en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo serán gravables en el otro Estado Contratante si la persona natural fuera residente y nacional de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industriales realizadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales.

Art. 20.- Profesores e investigadores.- Los profesores o investigadores que residan temporalmente en un Estado Contratante, durante un período que no exceda de dos años, con el fin de la enseñanza o de la investigación en una Universidad, Colegio, Escuela u otra institución similar y que son o fueron en el período inmediato anterior, residentes del otro Estado Contratante, estarán exentos del impuesto en el primer Estado Contratante por las remuneraciones provenientes de la actividad de enseñanza o investigación, siempre que esas remuneraciones provengan de fuentes situadas fuera de ese primer Estado.

Art. 21.- Estudiantes.-

1. Las sumas que un estudiante o aprendiz que sea, o que haya sido en el período inmediato anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado al sólo fin de proseguir sus estudios o su formación, recibidas para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación no serán gravables en el primer Estado mencionado, siempre que ellas provengan de fuentes situadas fuera de este Estado.

2. Las remuneraciones que un estudiante o un aprendiz que sea o haya sido en el período inmediato anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante reciba a consecuencia de una actividad dependiente realizada de modo ocasional y no a tiempo completo en el primer Estado Contratante, por un período que sea razonablemente justificado en relación a la obtención de la finalidad mencionada en el párrafo 1, no serán gravables en este primer Estado.

Art. 22.- Otras rentas.-

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

2. Las disposiciones el párrafo 1 no se aplican cuando el beneficiario de las rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios independientes por medio de una base

fija situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con estos establecimientos permanentes o base fija. En estos casos, las rentas podrán someterse a imposición en este otro Estado Contratante según su legislación interna.

Capítulo IV

IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO

Art. 23.- Patrimonio.-

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante será gravable en este otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, será gravable en este otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo será gravable en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo serán gravables en este Estado.

Capítulo V

Art. 24.- Disposiciones para eliminar la doble imposición.-

1. Queda entendido que la doble imposición se evitará de acuerdo con los párrafos siguientes del presente artículo.
2. Cuando un residente de Italia obtenga rentas imponibles en Ecuador, al fijar sus impuestos a los réditos a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio, Italia puede incluir esas rentas en la base imponible de dichos impuestos salvo que determinadas disposiciones del presente Convenio lo establezcan de otro modo.

En este caso, Italia deberá deducir de los impuestos determinados de esta forma el impuesto a los réditos pagados en Ecuador, pero el monto de la deducción no podrá exceder la parte del impuesto italiano imputable a dichas rentas en la proporción en que las mismas participen en la formación del rédito total.

Sin embargo, no se otorgará deducción alguna en el caso en que la renta esté sujeta en Italia a impuesto por el método de retención en la fuente liberatoria a pedido del beneficiario de la renta, según la legislación italiana.

3. En el caso de la República del Ecuador, se deducirá del impuesto sobre la renta que haya se percibirse sobre rentas procedentes de Italia de acuerdo con las leyes ecuatorianas, el impuesto percibido por el fisco italiano conforme a las leyes italianas, pero el monto de dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto ecuatoriano imputable a dichas rentas en la proporción en que las mismas participen en la formación del rédito total.

Capítulo VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 25.- No discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se aplique las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 3 del artículo 12, los intereses, regalías (cánones) y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer término. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directamente o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Art. 26.- Procedimiento amistoso.-

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho Interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente, o si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste con el Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Art. 27.- Intercambio de información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado y sólo comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y,
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 28.- Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios tributarios de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Art. 29.- Demanda de reembolso.-

1. Los impuestos recaudados en un Estado Contratante por medio de retención en la fuente serán reembolsados por demanda del interesado cuando el derecho de percibir los impuestos está limitado por las disposiciones del presente Convenio.

2. Las demandas de reembolsos a presentar dentro de los términos establecidos por la legislación del Estado Contratante obligado a efectuar dicho reembolso, deben estar acompañadas por una declaración oficial del Estado Contratante del cual el contribuyente es residente certificando que las condiciones exigidas para beneficiarse de exenciones o de las reducciones previstas en este Convenio están cumplidas.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo, conforme a las disposiciones del artículo 26 del presente Convenio, las modalidades de aplicación del presente artículo.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 30.- Entrada en vigor.-

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Roma, tan pronto como sea posible.
2. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones serán aplicables:
 - a) En lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1o. de enero del año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.
 - b) En lo que concierne a los otros impuestos sobre las rentas y el patrimonio a los impuestos aplicables por cada período fiscal que comience a partir del 1o. de enero del año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.
3. Los pedidos de reembolso o de créditos de impuesto que da derecho el presente Convenio respecto de todos los impuestos adeudados por los residentes de uno de los Estados Contratantes relativos a períodos fiscales que comiencen a partir del 1o. de enero del año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación y hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio pueden presentarse dentro de los dos años de la entrada en vigor de este Convenio o desde la fecha en que se ha percibido el impuesto si es posterior.

Art. 31.- Denuncia.-

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio por vía diplomática con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año calendario a partir del quinto año siguiente a aquél de su entrada en vigor.

En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) En lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1o. de enero el año calendario siguiente a aquél en el que la denuncia fuera notificada;
- b) En lo que concierne a los otros impuestos sobre la renta, y el patrimonio, a los impuestos aplicables por cada período final que comience a partir del 1o. de enero del año calendario siguiente a aquél en el que la denuncia fuera notificada.

Hecho en Quito, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en dos ejemplares originales en idioma español e italiano siendo igualmente fehacientes ambos textos.

Celebrado el 30 de julio de 1992.

Publicado en el Registro Oficial # 281 de 9 de marzo de 2001.

Fecha de vigencia: 13 de diciembre de 2000.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Art. 1.- **Ámbito subjetivo.**-El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- **Impuestos comprendidos.**-

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:

a) En el caso del Ecuador:

- El impuesto sobre la renta, de las personas naturales;

- El impuesto sobre la renta, de las sociedades; (en adelante denominados el “impuesto ecuatoriano”).

b) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos:

- El impuesto sobre la renta;

- (En adelante denominado el “impuesto mexicano”).

3. El Convenio se aplicará igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Art. 3.- **Definiciones generales.**-

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “Ecuador” significa la República del Ecuador, en la forma y con los elementos territoriales determinados en su Constitución y Leyes;

b) El término “México” significa los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y con los elementos territoriales denominados en su Constitución y Leyes;

c) Las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según sea el caso, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador;

d) Los términos “residencia” y “residente” utilizados en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significan “domicilio” y “domiciliado”, respectivamente;

e) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) El término “persona física” utilizado en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significa “persona natural”;

g) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;

h) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

i) El término “nacional” significa:

i) Todas las personas físicas que poseen la nacionalidad en un Estado Contratante; y,

ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

j) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

k) La expresión “autoridad competente” significa:

i) En el caso del Ecuador, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas, o cualquier otra autoridad delegada; y,

Notas:

- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

- Las funciones del Director General de Rentas fueron asumidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas a partir del 1 de enero de 1998, según la Primera Disposición Transitoria de la Ley de creación del Servicio de Rentas Internas (R.O. 206, 2-XII-97).-

ii) En el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Art. 4.- Residencia o domicilio

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará

residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional; y,

d) Si no fuera nacional de alguno de los Estados, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.-

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) Una sede de dirección;

b) Una sucursal;

c) Una oficina;

d) Una fábrica;

e) Un taller; y,

f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo las obras, la construcción o el proyecto de instalaciones o montaje, o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la empresa; y,

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) al e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el siguiente párrafo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese representante realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal residente, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Rentas inmobiliarias.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimiento minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Art. 7.- Beneficios empresariales.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) Este establecimiento permanente; o,

b) Las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Navegación marítima y aérea.-

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de operación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

Art. 9.- Empresas asociadas.- Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, siempre que el perceptor de los dividendos sea el beneficiario efectivo de los mismos. Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, o aportaciones, o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o haya ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o haya prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procesa y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido, no puede exceder del:

a) 10% del importe bruto de los intereses cuando se perciban por un banco que sea beneficiario efectivo; y,

b) 15% del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Convenio, en lugar de la tasa prevista en el párrafo 2.a) del presente artículo, se aplicará la tasa del 15%.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario de los intereses, si satisface alguno de los requisitos siguientes:

a) El beneficiario sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;

b) Los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a) anterior;

c) Los intereses sean pagados por préstamos a plazo de tres años o más, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento o de garantía de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.

5. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de crédito de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce o haya ejercido en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta o haya prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado.

Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando el crédito por el cual se pagan los intereses, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este artículo.

Art. 12.- Regalías.-

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término "regalías" también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o haya ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta o haya prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones política, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporten la carga de los mismos, éstos se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de

tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando el derecho o el bien por el que se paguen las regalías, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este artículo.

Art. 13.- Ganancias de capital.-

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese Estado. Para estos efectos, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad, o persona moral o jurídica, afecte a su actividad industrial, comercial o agrícola, o la prestación de servicios profesionales.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 25% en el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse según la legislación de este Estado a imposición en el mismo.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos a que se refiere el Artículo 12 de este Convenio serán sometidas a imposición de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Art. 14.- Trabajos independientes.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) Cuando dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o,

b) Cuando su estancia en el otro Estado Contratante sea por un período o períodos que sumen o excedan en total de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo continuo de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Art. 15.- Trabajos dependientes.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El beneficiario no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo continuo de doce meses;

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Art. 16.- Participaciones de consejeros.- Las participaciones, dietas de asistencia, honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia, o en su calidad de administrador o de comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas.-

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Cuando un artista del espectáculo o un deportista, residente de un Estado Contratante, obtenga del otro Estado Contratante rentas derivadas de sus actividades personales relacionadas con su notoriedad personal como artista del espectáculo o deportista desarrolladas en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

Art. 18.- Pensiones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Art. 19.- Funciones públicas.-

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

(i) Posee la nacionalidad de este Estado; o,

(ii) No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado; y,

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Art. 20.- Estudiantes.- Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Art. 21.- Otras rentas.-

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 22.- Método de eliminación de la doble imposición.-

1. En lo que concierne a Ecuador, bajo las condiciones previstas por la legislación ecuatoriana, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) Los domiciliados en Ecuador podrán acreditar el impuesto sobre la renta mexicano hasta por un monto que no exceda del impuesto ecuatoriano por el mismo ingreso; y,
- b) Las sociedades domiciliadas en el Ecuador podrán acreditar contra el impuesto ecuatoriano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto sobre la renta mexicano por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad domiciliada en México pagó los dividendos.

2. En lo que concierne a México, bajo las condiciones previstas por la legislación mexicana, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) Los residentes en México podrán acreditar el impuesto sobre la renta ecuatoriano hasta por un monto que no exceda del impuesto mexicano por el mismo ingreso; y,
- b) Las sociedades que sean residentes en México podrán acreditar contra el impuesto mexicano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto sobre la renta ecuatoriano por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en Ecuador pagó los dividendos.

Art. 23.- No discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tengan en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 7 del Artículo 12, los intereses, las regalías así como los demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.

Art. 24.- Procedimiento amistoso.-

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Art. 25.- Intercambio de información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos percibidos por cuenta de este Estado. De los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y,
- c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 26.- Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Art. 27.- Entrada en vigor.-

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- a) En relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y,

b) En relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Art. 28.- Terminación.- El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio comunicándolo, por vía diplomática, al menos con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año calendario. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.

b) En relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.

Dado en la ciudad de México, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del presente Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los suscritos han acordado que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En relación al inciso e), párrafo 4 del Artículo 5, las oficinas de representación de los bancos ecuatorianos en México, no tendrán el carácter de establecimiento permanente, si sus actividades se limitan a preparar la colocación de préstamos en este último Estado.

2. En relación con el artículo 10 y el artículo 23, en el caso, de Ecuador, el impuesto exigible por los dividendos pagados a residentes en México no podrá ser superior al límite que establece el párrafo 2 de este artículo, una vez efectuado el crédito tributario a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la Ley número 56 de Régimen Tributario Interno. También se consideran dividendos para los efectos de este artículo, a las remesas, efectuadas por establecimientos permanentes en Ecuador de residentes en México.

Nada de lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Convenio se entiende que impide a Ecuador a someter a la imposición a que se refiere el párrafo anterior en la forma que señala ese mismo párrafo.

Nota:

El Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue derogado por el Art. 71, numeral 6, de la Ley 31 (R.O. 199-S, 28-V-93).

3. En relación con el párrafo 7 del Artículo 11 y el párrafo 5 del Artículo 12, se acuerda que los Estados Contratantes deberán aplicar estas disposiciones de conformidad con los comentarios del Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de 1977, realizado por el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, extendiendo su aplicación al supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 25 de dichos Comentarios al Artículo 11, en la medida en que los, conceptos correspondientes serán deducibles para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente.

4. Sin perjuicio de un acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, cada uno de los Estados conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas de sus residentes o domiciliados cuya imposición se atribuya al otro Estado por el Convenio, pero que no se encuentren efectivamente sometidas a imposición por la Legislación de éste otro Estado.

Dado en la ciudad de México, a los treinta días del mes de julio de 1992, en dos ejemplares originales en el idioma español, siendo ambos textos, igualmente auténticos.

Celebrado en Quito, el 24 de abril de 1992.

Publicado en el Registro Oficial # 785, de 20 de septiembre de 1995.

Fecha de vigencia: 1 de enero de 1997.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL CAPITAL Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL

(1) En el caso del Ecuador se usará el término "patrimonio", entendiéndose que las dos palabras tienen el mismo significado.

Con el anhelo de promover y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países, el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Rumania han convenido lo siguiente:

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Art. 1.- Aplicación a las personas.- Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos comprendidos.- 1. Este Convenio se aplicará al impuesto sobre la renta y al capital exigibles para cada Estado Contratante o por sus unidades territoriales administrativas, sin consideración a la forma en que sean percibidos.

2. Serán considerados impuestos sobre la renta y al capital todo tributo sobre los ingresos totales, sobre el capital total, o sobre los elementos de los ingresos o del capital, inclusive los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre el aumento del valor del capital.

3. En particular, el Convenio se aplicará a los siguientes impuestos existentes:

a) En el caso de Rumania:

- i) Impuesto sobre la renta de personas físicas.
- ii) Impuesto sobre la renta de personas jurídicas.
- iii) Impuesto sobre el salario y otras remuneraciones similares.
- iv) Impuesto sobre la renta realizada en actividades agrícolas.

En lo sucesivo denominados "impuesto rumano".

b) En el caso del Ecuador:

- i) El impuesto sobre la renta de las personas naturales.
- ii) El impuesto sobre la renta de las sociedades.

Denominados en lo sucesivo "impuesto ecuatoriano".

4. Este Convenio también se aplicará a cualesquiera tributos idénticos o sustancialmente similares que fueren establecidos además de, o en lugar de los impuestos existentes.

5. Al fin de cada año calendario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, se notificarán mutuamente las modificaciones efectuadas en sus leyes tributarias. Si fuere necesario modificar cualquier artículo del presente convenio, sin afectar los principios generales del mismo, las modificaciones necesarias pueden ser efectuadas de común acuerdo, por medio del intercambio de notas diplomáticas.

Capítulo II

DEFINICIONES

Art. 3.- Definiciones generales.- 1. Para los propósitos de este Convenio, y a menos que el contexto lo establezca de otra manera:

a) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" se entenderán como Rumania o Ecuador, de acuerdo con el contexto.

b) El término RUMANIA significa Rumania y, empleado en un sentido geográfico, indica el territorio de Rumania, inclusive su mar territorial, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre la cual Rumania ejerce derechos soberanos, de acuerdo con su legislación interna y con el derecho internacional, con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales, biológicos y minerales existentes en las aguas del mar, en el lecho marino y en el subsuelo del mar.

c) El término ECUADOR significa la República del Ecuador en la forma y con los elementos territoriales determinados en su Constitución y Leyes.

d) El término "persona" incluye a una persona natural, una sociedad y cualquier otro grupo de personas legalmente establecidas en uno de los Estados Contratantes.

e) El término "sociedad" se entenderá como cualquier persona jurídica, inclusive representaciones y sociedades constituidas bajo Leyes rumanas o ecuatorianas o cualquier entidad que sea considerada como persona jurídica, de conformidad con las legislaciones tributarias de cada Estado Contratante para propósitos tributarios.

f) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) El término "nacionales" significa todas las personas naturales que tengan la ciudadanía de un Estado Contratante y todas las personas jurídicas u otras entidades constitucionales bajo las leyes vigentes en un Estado Contratante.

h) Por el término "tráfico internacional" se entenderá cualquier transporte por barco o aeronave manejado por una empresa que tiene su lugar de efectiva administración en un Estado Contratante, a menos que dicho transporte se realice únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante.

i) El término "Autoridad competente" quiere decir:

- (1) En Rumania, El Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- (2) En Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público o su representante autorizado.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otro modo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Art. 4.- Domicilio fiscal.- 1. Para los propósitos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que bajo las leyes de este Estado, es contribuyente de un impuesto previsto en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza similar.

2. Cuando en aplicación de las previsiones del párrafo 1. de este artículo, una persona natural es residente de ambos Estados Contratantes, entonces su estatuto jurídico se resolverá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Será considerado residente del Estado Contratante en donde tenga un domicilio permanente a su disposición. Si tiene un domicilio permanente en ambos Estados Contratantes, será considerado residente del Estado Contratante en el cual sus actividades personales y económicas sean más estrechas (el centro de sus intereses vitales).

b) Se considerará residente del Estado Contratante en el cual esta persona tiene su centro de intereses vitales o si no tienen un domicilio permanente en ninguno de los Estados Contratantes se considerará residente del Estado Contratante en donde reside de manera habitual.

c) Si reside de manera habitual en ambos Estados Contratantes o en ninguno de ellos, será considerado un residente del Estado Contratante del cual es nacional.

d) Si es nacional de ambos Estados Contratantes, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto por mutuo acuerdo.

3. Cuando en razón de las previsiones del párrafo 1. de este artículo, una sociedad es residente de ambos Estados Contratantes, entonces se considerará residente del Estado en donde esté situado su lugar de administración efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.- 1. Para los propósitos de este Convenio, el término "establecimiento permanente" se entenderá como un punto fijo a través del cual los negocios de la empresa son llevados a cabo completa o parcialmente.

2. El término "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) Una sede de dirección.
- b) Una filial
- c) Una oficina
- d) Una fábrica
- e) Un taller
- f) Una mina, un pozo petrolero o de gas, una cantera u otro sitio para la extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" incluye además:

a) Talleres para la construcción (considerados integralmente), una obra de construcción, un proyecto de montaje o de instalaciones o actividades de vigilancia relacionadas a los talleres de construcción, pero solamente cuando esas actividades continúen por más de doce meses.

b) El suministro de servicios, inclusive los servicios de consultoría, realizados por una empresa de un Estado Contratante con personal propio o con otro personal empleado en el otro Estado Contratante, con la condición de que esas actividades estén relacionadas con el mismo proyecto o con un proyecto conexo por un período total que supere los doce meses.

4. El término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) El uso de instalaciones únicamente con el propósito de almacenaje, exhibición o entrega bajo un contrato de venta de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un inventario de bienes o mercadería pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de almacenaje, exhibición o entrega;
- c) El mantenimiento de una existencia de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de procesamiento por otra empresa;
- d) La venta de bienes o de mercaderías pertenecientes a la empresa y exhibidos en el marco de una feria temporal u ocasional o su exhibición después de la clausura de dicha feria o exhibición;
- e) El mantenimiento de un punto fijo únicamente con el propósito de comprar bienes o mercaderías o para recolectar información para la empresa;
- f) El mantenimiento de un punto fijo únicamente con el propósito de publicidad, para el suministro de información, para la investigación científica o actividades similares que tienen un carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. Cuando otra persona que no sea un agente independiente a quien se aplica el párrafo seis está actuando en un Estado Contratante, en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en ese Estado un autorización para celebrar contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades estén limitadas a la compra de bienes o de mercaderías para esa empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante sólo porque lleva a cabo negocios en ese otro Estado a través de un agente corredor, agente comisionista o cualquier otro agente independiente, siempre y cuando tales personas estén actuando en el giro normal de sus negocios.

7. El hecho de que una sociedad que es residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, o que lleva a cabo operaciones en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente u otro), no convierte por sí solo a ninguna sociedad en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III

TRIBUTACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTA

Art. 6.- Renta de los bienes inmuebles.- 1. La renta proveniente de los bienes inmuebles, inclusive la proveniente de la agricultura o de la reforestación, es gravable en el Estado Contratante en que dichos bienes están situados.

2. Para los fines de esta Convención, el término "bienes inmuebles" se definirá de conformidad con la Ley del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. El término, en todo caso, abarcará los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos normados por las disposiciones de la ley general sobre la propiedad de tierras, usufructo de los bienes inmuebles y los derechos a percibir, sean sumas variables o fijas, como precio para la explotación de depósitos minerales y de otros recursos naturales, o como precio del derecho a explotar los mismos; las embarcaciones y las aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1. de este Artículo regirán para la renta proveniente del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1. y 3. de este Artículo también regirán para la renta proveniente de los bienes inmuebles de una empresa y para la renta proveniente de bienes inmuebles utilizados para realizar servicios personales independientes.

Art. 7.- Utilidades comerciales.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el Estado, pero solo en la cuantía en que pueda atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 3. de este artículo cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. Si la empresa ejerce su actividad de tal manera, las utilidades de ésta pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante, pero únicamente si las mismas son atribuibles a aquel establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y los generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que esté situado el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Cuando sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el punto 2. de este artículo no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa. Sin embargo, si dichos establecimientos permanente venden tales bienes o mercancías, el beneficio obtenido se le atribuirá a éste.

6. A efecto de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Empresas transportistas.- 1. Las utilidades provenientes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravadas únicamente en el Estado en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de la dirección efectiva de una empresa naviera está a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante en que está situado el puerto de registro del buque, o si no existe tal puerto de registro, en el Estado Contratante en que resida el operador del buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1. de este artículo también regirán para las utilidades provenientes de la participación en un convenio, consorcio, corporación, negocio conjunto o una agencia operadora internacional.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1. de este Artículo y del Artículo 7, las utilidades obtenidas por una empresa de un Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves utilizados principalmente para transporte exclusivo entre lugares ubicados en un Estado Contratante son gravables en ese Estado.

Art. 9.- Empresas asociadas.- En los casos en que:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y en cualesquiera de los dos casos se elaboran o imponen condiciones entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras que son distintas a las que se hubiesen acordado entre empresas independientes, todas las utilidades que, sin esas condiciones, hubiesen correspondido a una de esas empresas, pero que debido a esas condiciones, no le han correspondido, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y gravarse en consecuencia.

c) Cuando un Estado Contratante incluye en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete en consecuencia a imposición, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido ya sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubieran convenido entre dos empresas independientes, entonces el primer Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios.

Para determinar este ajuste se tendrá en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio relativas a la naturaleza de la renta y si es necesario, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes realizarán las respectivas consultas

Art. 10.- Dividendos.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en uno de los Estados Contratantes a un residente del otro Estado Contratante podrán gravarse en ese otro Estado.

2. Sin embargo, también podrán ser gravados en el Estado Contratante en el que está domiciliada la sociedad que paga esos dividendos y de conformidad a las leyes de ese Estado, pero si el destinatario es el usufructuario de los dividendos, y es objeto de tributación en el otro Estado Contratante, el impuesto determinado no excederá del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

Este párrafo no afectará lo que la sociedad ha de tributar con respecto a las utilidades de las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", tal como se emplea en ese artículo significa renta proveniente de acciones, de derechos de "disfrute", acciones mineras, acciones de fundador u otros derechos, excluidas las reclamaciones por adeudos, así como la renta proveniente de otros derechos sociales asimilados a renta proveniente de acciones por la ley impositiva del Estado en que está domiciliada la sociedad que hace la distribución de dividendos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1. y 2. de este artículo no regirán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente en un Estado Contratante, posee en el otro Estado Contratante una sede

permanente o una base fija y la participación respecto a la cual se pagan los dividendos está efectivamente vinculada a dicha sede permanente o base fija. De darse esta situación, las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15 regirán según el caso.

5. Cuando una sociedad domiciliada en un Estado Contratante obtiene utilidades o renta del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá imponer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que dichos dividendos se pagan a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación respecto a la cual se pagan los dividendos está efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o una base fija situada en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan total o parcialmente en utilidades o renta originada en dicho otro Estado.

Art. 11.- Intereses.- 1. Los intereses originados o generados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán ser gravados en el otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses también podrán ser gravados en el Estado Contratante en que se originan y de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el destinatario es beneficiario de los intereses sujeto de tributación en el otro Estado Contratante, el impuesto así establecido no puede excederse del 10% del monto bruto de los intereses.

Las disposiciones del párrafo 2. de este Artículo no regirán para los intereses pagados respecto a un préstamo hecho y garantizado, directa o indirectamente, por un Estado Contratante, una unidad administrativa-territorial o el Banco Nacional en el caso de Rumania y el Banco Central del Ecuador en el caso del Ecuador.

3. El término "intereses", tal como se emplea en este Artículo significa renta proveniente de reclamaciones de créditos de toda índole, estén o no garantizados por hipoteca y otorguen o no el derecho a participar en las utilidades del deudor y, especialmente, la renta proveniente de títulos de estado, de obligaciones u otros derechos, incluyendo las primas y los premios asimilados que van a tales títulos, bonos u obligaciones. Las multas cobradas por pagos tardíos no se considerarán como intereses para los fines de este Artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no regirán si el beneficiario de los intereses, domiciliado en un Estado Contratante, hace negocios en el otro Estado Contratante en que se generan los intereses a través de un establecimiento permanente ahí situado, o si presta en ese otro Estado servicios personales independientes a una base fija ahí situada, y la reclamación o demanda por deuda respecto a la cual se pagan los intereses está efectivamente vinculada a tal establecimiento o base fija. De darse esta situación, las disposiciones del artículo 7. o del Artículo 15. regirán, según el caso.

5. Se considerará que se han generado intereses en un Estado Contratante cuando el pagador es el Estado mismo, o una unidad administrativa territorial o un residente de este Estado. No obstante, si el pagador de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, posee en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se incurrió en el endeudamiento sobre el cual se pagan los intereses, y tales intereses son sufragados por dicho establecimiento permanente o base fija, se considerará que dichos intereses se generan en el Estado Contratante en que está situado el establecimiento permanente o base fija.

6. En aquellos casos en que, debido a una relación especial entre el pagador y el beneficiario o entre ambos y otra persona, el monto de los intereses que se paga por la deuda reclamada sobrepasa el monto que habrían convenido el pagador y el beneficiario en ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo se aplican únicamente para el último monto mencionado. En este caso, lo pagado demás

será gravable con apego a las leyes de cada Estado Contratante, tomando debidamente en cuenta las otras disposiciones de esta Convención.

Art. 12.- Comisiones.- 1. Una comisión que surge en un Estado Contratante y es pagada a un residente del otro Estado Contratante podrá ser gravada con impuesto en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tal comisión podrá además ser gravada con impuesto en el Estado Contratante en la cual surgió, de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el receptor es el dueño beneficiario de la comisión, el impuesto así cobrado no puede exceder del 10% del monto bruto de la comisión.

3. El término "comisión" como está empleado en este Artículo significa un pago efectuado a un corredor o a un agente de comisión o a cualquier otra persona parecida a un corredor o agente según la ley tributaria del Estado Contratante en el cual tal pago se realiza.

4. Las disposiciones de los párrafos 1. y 2. de este Artículo no deberán aplicarse si el dueño beneficiario de la comisión, siendo un residente del Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante en el cual la comisión se originó, un establecimiento permanente con el cual la actividad que dio origen a la comisión está efectivamente conectada. En tal caso las disposiciones del Artículo 7. deberán aplicarse.

5. La comisión se considerará procedente de un Estado Contratante cuando el pagador es el mismo Estado, una unidad administrativa territorial o un residente de ese Estado.

Sin embargo, si la persona que paga la comisión, sea o no un residente del Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente en conexión con las actividades que dan origen al pago, y tal comisión se originó mediante tal establecimiento permanente, la comisión será considerada procedente del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado.

6. Cuando debido a una relación especial entre el pagador y el dueño beneficiario o entre ambos y alguna otra persona de la comisión, teniendo en consideración las actividades por las cuales es pagada, excede el monto por la cual fue acordada entre el pagador y el dueño beneficiario en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo deberán aplicarse solamente en la cantidad últimamente mencionada. En este caso, la parte excedente de los pagos deberá mantenerse para ser gravada de acuerdo a las leyes de cada Estado Contratante, debido a que se tienen en consideración las otras disposiciones del presente convenio.

Art. 13.- Regalías.- 1. Las regalías generales en un Estado Contratante y pagadas a un Residente de otro Estado Contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías podrán ser además gravadas en el Estado Contratante en las cuales surgieron y de acuerdo a la leyes de ese Estado, pero si el receptor es el dueño beneficiario de las regalías, el impuesto así cobrado no deberá exceder del 10% del monto bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa pagos de cualquier clase recibidos por el uso o el derecho de uso de cualquiera derechos de autor literarios, trabajos artísticos o científicos, incluyendo cintas cinematográficas o películas o cintas empleadas para transmisiones por radio o televisión, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plan, fórmula o proceso secreto, o para el uso o el derecho de emplear equipo industrial, comercial o científico o para información concerniente a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las estipulaciones de los párrafos 1. y 2. de este Artículo no se aplican si el beneficiario de las regalías, siendo un residente del Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante en el cual surgieron las regalías, un establecimiento permanente o una base fija, y el derecho o propiedad con respecto de los cuales las regalías son pagadas estén efectivamente conectadas con tal establecimiento

permanente o base fija. Las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 15 deberán aplicarse según sea el caso.

5. Las regalías deberán ser consideradas originadas en un Estado Contratante cuando el pagador es ese mismo Estado, una unidad territorial-administrativa o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea residente o no del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento o una base fija, entonces tales regalías deberán ser consideradas originadas en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente o la base fija están situadas.

6. Cuando debido a una relación especial entre el pagador y el dueño beneficiario, o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en consideración para el uso, derecho o información para el cual ellas fueron acordadas, sobrepasa el monto acordado entre el pagador y el dueño beneficiario, en la ausencia de tal relación, las estipulaciones de este Artículo deberán únicamente aplicarse al último monto mencionado. En ese caso, la parte excedente de los pagos deberá mantenerse imponible de acuerdo a las Leyes de cada Estado Contratante, considerando y tomando en cuenta las otras estipulaciones de este Convenio.

Art. 14.- Ganancias de capital.- 1. Las ganancias de la enajenación de las propiedades inmuebles, como se define en el párrafo 2 del Artículo 6 podrán ser imponibles en el Estado Contratante en el cual tal propiedad está situada.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias de la enajenación de barcos y aeronaves operadas en tráfico internacional y los bienes muebles pertenecientes a la operación de tales medios de transporte deberán ser imponibles solamente en el Estado Contratante, donde de conformidad con las estipulaciones del Artículo 8 las ganancias de tales actividades son imponibles.

4. Las ganancias de la enajenación de cualquier otra propiedad diferente a las referidas en los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo deberán ser imponibles solamente en el Estado Contratante del cual es residente el enajenante.

Art. 15.- Servicios profesionales independientes.- 1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales y otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicha persona para ejercer tal actividad haya permanecido ciento ochenta y tres (183) días o más durante el año fiscal correspondiente en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante pero sólo en la medida en que sean imputables a la actividad allí ejercida.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o formativo así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y auditores.

Art. 16.- Servicios personales dependientes.- 1. Sin perjuicio a lo dispuesto en los Artículos 17, 19, 20, 21 y 22, los salarios y otras remuneraciones similares ganados por un residente de un Estado Contratante con respecto a un empleo remunerado deberá ser tributado solamente en ese Estado, a no ser que el

empleo sea realizado en el otro Estado Contratante, en cuyo caso, tal remuneración podrá ser tributada en ese otro Estado.

2. No obstante las estipulaciones del párrafo 1 de este Artículo, la remuneración ganada por un residente de un Estado Contratante, con respecto a un empleo realizado en el otro Estado Contratante, deberá ser tributada en el primer Estado Contratante, si:

- a) El receptor está presente en el otro Estado por un período o períodos que no excedan en total los 183 días en el año fiscal correspondiente; y,
- b) La remuneración es pagada por una persona o su representante que no es residente del otro Estado; y,
- c) Si la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente o una base fija, que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las anteriores estipulaciones de este Artículo, la remuneración derivada por un residente de un Estado Contratante con respecto a un empleo a bordo de un barco o de una aeronave operado en tráfico internacional, podrá ser sometido a imposición en el Estado Contratante en el cual está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Art. 17.- Pagos a miembros de la Junta Directiva.- Las dietas y otros pagos similares ganados por un residente de un Estado Contratante, en su calidad de miembro de una Junta Directiva de una sociedad, la cual es residente del otro Estado Contratante, podrán ser tributadas en ese otro Estado Contratante.

Art. 18.- Artistas y deportistas.- 1. No obstante las estipulaciones de los artículos 15 y 16, el ingreso ganado por un residente de un Estado Contratante, como artista en teatro, cine, radio, televisión, música, o como deportista, por sus actividades desarrolladas en esa calidad en el otro Estado Contratante, podrán ser tributadas en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades desarrolladas por un artista y deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyen, no al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. El ingreso ganado por actividades llevadas a cabo dentro de la estructura de intercambios culturales, establecidos bajo convenios culturales entre los dos Estados Contratantes, estarán libres de impuestos.

Art. 19.- Pensiones.- De acuerdo con las disposiciones del Artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante, en consideración de un empleo anterior deberán ser tributadas solamente en ese Estado, en cuanto la legislación nacional de cada Estado Contratante lo establezca.

Art. 20.- Funciones públicas.- 1. a) Las remuneraciones diferentes a las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una Unidad Territorial- administrativa, a una persona natural con respecto a servicios prestados a ese Estado o Unidad, deberán ser tributadas solamente en ese Estado.

b) Sin embargo, tales remuneraciones deberán ser tributadas solamente en ese Estado Contratante, si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado, quien:

- i) Es un ciudadano de ese Estado; o
- ii) No se hizo residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar dichos servicios.

2. Las estipulaciones de los Artículos 16, 17 y 19 deberán aplicarse a las remuneraciones pagadas con respecto a los servicios conexos con un negocio llevado a cabo en un Estado Contratante o una unidad territorial-administrativa del mismo.

a) Las pensiones pagadas de fondos creados por un Estado Contratante, o por una unidad administrativa-territorial, a una persona, por servicios prestados a este Estado o su unidad administrativa-territorial, serán gravables únicamente en aquel Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones serán gravables únicamente en el Estado Contratante si la persona es residente y nacional de este Estado.

Art. 21.- Profesores e investigadores.- 1. Las remuneraciones recibidas por la enseñanza o por investigaciones científicas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante y que está presente en el otro Estado Contratante con el fin de enseñar en un colegio, instituto de enseñanza superior u otra institución similar de enseñanza superior, estarán exentos de imposición en ese otro Estado Contratante por un período no superior a dos años, con la condición que tal institución pertenezca a una entidad sin fines de lucro.

2. Las remuneraciones recibidas por los investigadores residentes en un Estado Contratante para efectuar obras de investigación de interés público o para prepararse en el dominio de la investigación en el otro Estado Contratante están exentos de imposición en aquel otro Estado Contratante para el período completo de las investigaciones o de la enseñanza en el dominio de la investigación.

Art. 22.- Estudiantes y aprendices.- 1. Las sumas que perciba un estudiante o un aprendiz que sea residente en un Estado Contratante y que esté en el otro Estado Contratante sólo con el propósito de su educación o enseñanza, no serán gravables en ese otro Estado Contratante por un período de hasta seis años, contados desde el primer año de estudios, de acuerdo con la duración y naturaleza de los mismos, con la condición que estas sumas provengan de fuentes situadas fuera de este otro Estado Contratante.

2. Las rentas obtenidas por un estudiante o por un aprendiz por el período de su educación o su enseñanza en un Estado Contratante procedente de una actividad desarrollada por su propia cuenta, están exoneradas de imposición en ese Estado Contratante, con la condición que esta actividad esté vinculada directamente con su enseñanza o su educación, que estas rentas sean utilizadas para su mantenimiento o educación y que el monto de estas rentas no supere los US\$ 4.000,00 por año o el equivalente de esa suma en moneda nacional del Estado en que se perciban estas rentas.

Capítulo IV

IMPUESTO AL CAPITAL

Art. 23.- Impuestos al capital.- 1. El capital representado por propiedades inmuebles como se define en el párrafo 2 del Artículo 6, podrá ser sujeto de tributación en el Estado Contratante en el cual tal propiedad está situada.

2. El capital representado por bienes muebles que forman parte de una propiedad o negocio de un establecimiento permanente de una empresa, o por propiedades muebles pertenecientes a una base fija usada para la prestación de servicios personales independientes, podrán ser sujeto de tributación en el Estado Contratante en el cual se encuentre la sede permanente o base fija de la empresa o persona de que se trate.

3. Los barcos y aeronaves dedicados al tráfico internacional, y la propiedad mueble perteneciente a la operación de tales medios de transporte deberán ser sujeto de tributación solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los otros elementos de capital de un residente de un Estado Contratante, deberán ser tributados solamente en ese Estado.

Art. 24.- Otros ingresos.- Las partidas de ingreso de un residente de un Estado Contratante donde quiera que se originen y que no tengan que ver con los anteriores artículos del presente Convenio deberán ser tributadas solamente en ese Estado.

Capítulo V

MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Art. 25.- Métodos para evitar la doble tributación.- La doble tributación deberá ser evitada de la siguiente manera:

1. En el caso de Rumania, los impuestos pagados por los residentes rumanos, con respecto a los ingresos o capital obtenidos en el Ecuador, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio serán deducidos de los impuestos rumanos de acuerdo con las Leyes fiscales de Rumania.

Esa deducción no puede sobrepasar la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital calculada antes que la deducción sea aplicada y esté atribuida a la renta o al capital que haya tributado en el Ecuador.

2. Cuando el residente del Ecuador obtenga rentas o posea bienes de capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Rumania, el Ecuador deducirá:

a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Rumania; y

b) Del impuesto que perciba sobre el capital de este residente un importe igual al impuesto sobre el capital pagado en Rumania.

Esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al capital que pueden someterse a imposición en el otro Estado.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- No discriminación.- 1. Los nacionales de un Estado Contratante no quedarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado en las mismas circunstancias.

2. Un Estado Contratante no deberá imponer ningún gravamen a un residente del otro Estado Contratante, mediante la inclusión de ingresos ya tributados en el otro Estado Contratante, después de la expiración del período de prescripción estipulado en su legislación nacional, y en cualquier caso, después de tres años del fin del período de tributación.

3. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado Contratante de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que aplique a sus propios residentes por motivo de su estado civil o cargas familiares.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital, en su totalidad o en parte, sea propiedad o esté bajo control, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no quedarán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo distintos o más gravosos que aquellos a lo que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones del Artículo 2 del presente Convenio.

Art. 27.- Procedimiento amistoso.- 1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes impliquen o puedan implicar para él un gravamen que no se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o si se trata del supuesto contemplado en el párrafo 1 del artículo 26, a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional. La petición debe presentarse dentro del período de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implica un gravamen no conforme al Convenio.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdos amistosos, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. Cuando ambas autoridades competentes lo consideren conveniente para facilitar la aplicación del Convenio, podrán reunirse en el seno de una Comisión formada al efecto por dichas autoridades o sus representantes autorizados.

Art. 28.- Intercambio de información.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, y en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por el derecho interno no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos.

En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 de este artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y,

c) Suministrar informaciones que revelen cualquier secreto de transacción comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público.

Art. 29.- Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Art. 30.- Entrada en vigor.- 1. El Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir del trigésimo día desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes.

2. Tanto en el caso del Ecuador como en el de Rumania, las estipulaciones del presente Convenio tendrán efecto sobre los impuestos a la renta y al capital para el período impositivo que comience el primero de enero del año calendario siguiente al que entre en vigencia el Convenio.

Art. 31.- Denuncia.- El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cualesquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática hasta el treinta de junio de cada año calendario, a partir del quinto año siguiente al que el Convenio haya entrado en vigencia. En tal caso la aplicación de este Convenio deberá tener efectos hasta el treinta y uno de diciembre del año natural en que se realizó la denuncia.

En fe de lo cual firman el presente Convenio, en dos ejemplares en español y dos ejemplares en rumano, igualmente auténticos, en Quito, a los veinte y cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

Texto Original Publicado en el Registro Oficial # 788, de 25 de septiembre de 1995.

Protocolo Publicado en el Registro Oficial # 178, de 5 de mayo de 2000.

Fecha de vigencia: 22 de diciembre de 1995.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

Art. 1.- **Ámbito subjetivo.**- El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- **Impuestos comprendidos.**- 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran como impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe global de los sueldos o salarios pagados, por las empresas, así como impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En el Ecuador: impuesto sobre la renta;

b) En Suiza:

Los impuestos federales, cantonales y comunales.

(i) Sobre la renta (renta total, rendimientos del trabajo, rendimientos del patrimonio, beneficios industriales y comerciales, ganancias de capital, y otras rentas); y,

(ii) Sobre el patrimonio (propiedad total, bienes muebles e inmuebles, activos comerciales, capital pagado y reservas, y otros elementos del patrimonio)

(denominados en lo sucesivo "impuesto suizo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

5. El Convenio no se aplicará al impuesto Federal anticipado retenido en la fuente sobre premios pagados por una lotería.

Art. 3.- **Definiciones generales.**- 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término "Ecuador" significa la República del Ecuador;

b) El término "Suiza" significa la Confederación Suiza;

c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan el Ecuador o Suiza, según el contexto;

d) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) La expresión "autoridad competente" significa:

(i) En el caso del Ecuador, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas o cualquier representante autorizado;

Notas:

- Las facultades del Director General de Rentas las ejerce ahora el Director General del Servicio de Rentas Internas.

- El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

(ii) En el caso de Suiza, el Director de la Administración Fiscal Federal o su representante autorizado;

i) La expresión "nacional" significa:

(i) Todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante; y,

(ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Art. 4.- Residente.- 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, entonces se considerará residente del Estado en el que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.- 1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres; y,
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye un establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados (a) a (e), a condición que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goza de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6 actúa por cuenta de una empresa y ostenta y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Rentas inmobiliarias.- 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho Privado relativas a los bienes raíces, usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa, y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Art. 7.- Beneficios empresariales.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de esa manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente,

comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Navegación marítima y aérea.- 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de gestión efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde está el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool" en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Art. 9.- Empresas asociadas.- 1. Cuando

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante;

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y somete, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa de otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, entonces las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse para llegar a un acuerdo sobre el ajuste de beneficios en ambos Estados Contratantes.

3. Un Estado Contratante no podrá cambiar los beneficios de una empresa en las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 después de expirados los plazos previstos en su legislación interna, y en cualquier caso, después de la expiración de cinco años a partir del final del año en el que los beneficios que hubieran estado sujetos a dicho cambio hubieran sido obtenidos por una empresa de este Estado. Este párrafo no se aplicará en el caso de fraude o incumplimiento voluntario.

Art. 10.- Dividendos.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 % del importe bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que generan los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Art. 11.- Intereses.- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto del interés. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier interés mencionado en el párrafo 1 sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante del cual es residente el perceptor, si éste es el beneficiario efectivo del interés y si éste es pagado:

- a) En conexión con la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico;
- b) En conexión con la venta a crédito de cualquier mercancía por una empresa a otra; o
- c) Cualquier préstamo de cualquier naturaleza concedido por un banco.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, a) los intereses producidos en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que es beneficiario efectivo de los mismos sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado si son pagados en relación con un bono, obligación u otra deuda similar de dicho Estado Contratante o de una subdivisión política o entidad local del mismo;

b) Los intereses producidos en Suiza y pagados a un residente del Ecuador sólo pueden someterse a imposición en Ecuador si son pagados en relación con un préstamo efectuado, garantizado o asegurado, o un crédito acordado, garantizado o asegurado por una Institución Oficial de Desarrollo de Exportaciones o cualquier Institución especificada y acordada en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o

c) Los intereses producidos en el Ecuador y pagados a un residente de Suiza sólo pueden someterse a imposición en Suiza si son pagados en relación con un préstamo efectuado, garantizado o asegurado, o un crédito acordado, garantizado o asegurado en virtud de las disposiciones suizas que regulan "la garantía contra los riesgos a la exportación" o por cualquier institución especificada y acordada en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 12.- Cánones.- 1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden también ser imponible en el Estado Contratante en el que se producen y de conformidad con las leyes de dicho Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo de los cánones, el impuesto cobrado no excederá del 10% del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. El término "cánones" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Se considerará que los cánones proceden de un Estado Contratante cuando el deudor es este Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando la persona que paga los cánones, ya sea o no residente del Estado Contratante, tiene un establecimiento permanente o una base fija en conexión con el cual se incurrió la responsabilidad de pagar los cánones, y estos cánones son asumidos por dicho establecimiento permanente o base fija, entonces se considerará que los mismos proceden del Estado en el que está situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 13.- Ganancias de Capital.- 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Art. 14.- Trabajos independientes.- 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Art. 15.- Trabajos dependientes.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado;

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Art. 16.- Participaciones de Consejeros.- Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas.- 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyen no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Art. 18.- Pensiones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Art. 19.- Funciones públicas.- 1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- (i) Posee la nacionalidad de este Estado; o,
- (ii) No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión política o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Art. 20.- Estudiantes.- Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Art. 21.- Otras Rentas.- 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Art. 22.- Patrimonio.- 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Art. 23.- Eliminación de la doble imposición.- I) 1. Cuando un residente del Ecuador obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en Suiza, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, Ecuador dejará exentas estas rentas o este patrimonio, pero puede, al calcular el impuesto sobre las otras rentas o patrimonio de dicho residente, aplicar la tasa impositiva que hubiera sido aplicable si no se hubieran exonerado dichas rentas o patrimonio.

2. Cuando un residente del Ecuador obtenga dividendos, intereses o cánones que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Suiza, el Ecuador le acordará, previa solicitud, una desgravación. Esta puede consistir en:

a) Una deducción del impuesto a la renta de dicho residente por un monto igual al impuesto cobrado en Suiza de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 12; sin embargo, dicha deducción no podrá exceder aquella porción del impuesto ecuatoriano sobre la renta, calculado antes de conceder la deducción, que sea apropiado para la renta que puede someterse a imposición en Suiza;

b) Una reducción global del impuesto ecuatoriano; o,

c) Una exoneración parcial del impuesto ecuatoriano sobre dichos dividendos, intereses o cánones, consistente en cualquier caso en por lo menos la deducción del impuesto cobrado en Suiza al importe bruto de dividendos, intereses o cánones.

Ecuador determinará la desgravación aplicable y regulará el trámite de conformidad con las disposiciones ecuatorianas relacionadas con la ejecución de convenios internacionales para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador.

3. Una sociedad residente del Ecuador que obtenga dividendos de una sociedad residente en Suiza tendrá derecho, para los fines del impuesto ecuatoriano en relación con dichos dividendos, a la misma desgravación que se acordaría a dicha sociedad si la sociedad que paga los dividendos fuera residente del Ecuador.

II) 1. Cuando un residente de Suiza obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Ecuador, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, Suiza dejará exentas estas rentas o este patrimonio, pero puede, al calcular el impuesto sobre las otras rentas o patrimonio de dicho residente, aplicar la tasa impositiva que hubiera sido aplicable si no se hubieran exonerado dichas rentas o patrimonio.

2. Cuando un residente de Suiza obtenga dividendos, intereses o cánones que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en el Ecuador, Suiza le acordará, previa solicitud, una desgravación. Esta puede consistir en:

a) Una deducción del impuesto a la renta de dicho residente por un monto igual al impuesto cobrado en el Ecuador de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 12; sin embargo, dicha deducción no podrá exceder aquella porción del impuesto suizo, calculado antes de conceder la deducción, que sea apropiado para la renta que puede someterse a imposición en el Ecuador;

b) Una reducción global del impuesto suizo; o

c) Una exoneración parcial del impuesto suizo sobre dichos dividendos, intereses o cánones, consistente en cualquier caso en por lo menos la deducción del impuesto cobrado en el Ecuador al importe bruto de dividendos, intereses o cánones.

Suiza determinará la desgravación aplicable y regulará el trámite de conformidad con las disposiciones suizas relacionadas con la ejecución de convenios internacionales para evitar la doble imposición suscritos por la Confederación Suiza.

3. Una sociedad residente de Suiza que obtenga dividendos de una sociedad residente en el Ecuador tendrá derecho, para los fines del impuesto suizo en relación con dichos dividendos, a la misma desgravación que se acordaría a dicha sociedad si la sociedad que paga los dividendos fuera residente de Suiza.

Art. 24.- No discriminación.- 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 8 del artículo 11, o el párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Art. 25.- Procedimiento amistoso.- 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente, o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la

primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Art. 26.- Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares.- 1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4, una persona que es miembro de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un Estado Contratante que está situado en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado será considerada, para los fines de este Convenio, como residente del Estado que lo envía si:

a) De conformidad con el derecho internacional dicha persona no es sujeto impositivo en el Estado receptor en relación con renta de fuentes situadas fuera de dicho Estado o con el patrimonio situado fuera de este Estado, y

b) Es sujeto en el Estado que lo acredita a las mismas obligaciones fiscales sobre su renta total o sobre el patrimonio que los residentes de este Estado.

3. El Convenio no se aplicará a organizaciones internacionales, o a los órganos y funcionarios de las mismas ni a personas que son miembros de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un tercer Estado, presentes en un Estado Contratante y no tratados en ningún Estado Contratante como residentes en relación con impuestos sobre rentas o patrimonio.

Art. 27.- Entrada en vigor.- El Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas a partir del primero de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación; y,

b) En relación con los demás impuestos desde el período fiscal que empiece a partir del primero de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.

Art. 28.- Denuncia.- El presente Convenio permanecerá vigente en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, con un

preaviso mínimo de seis meses antes del final de cualquier año natural. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero de enero del año natural siguiente al de la notificación; y,
- b) En lo que concierne a los demás impuestos, para el período fiscal que empiece a partir del primero de enero del año natural siguiente al de la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Convenio.

Celebrado en Quito, el 28 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares en los idiomas español y francés, siendo los dos textos igualmente válidos.

PROTOCOLO

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

En el momento de firmar en el convenio para evitar la doble imposición con respecto a impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ambos estados han convenido las siguientes disposiciones que formarán parte integral de dicho convenio:

1. Ad artículo 7.- En relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 7, cuando una empresa en un Estado contratante vende bienes o mercadería o realiza negocios en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, los beneficios de dicho establecimiento permanente no serán determinados en base al monto total recibido por la empresa, sino que serán determinados solamente en base a aquella porción de los ingresos totales que son atribuibles a la actividad efectiva del establecimiento permanente para dichas ventas o negocios.

En el caso de contratos para la inspección, provisión, instalación o construcción de equipo o de instalaciones industriales, comerciales o científicas o de obras públicas, cuando la empresa tiene un establecimiento permanente, los beneficios de dicho establecimiento permanente no serán determinados en base al monto total del contrato, sino solamente en base a aquella parte del contrato que es efectivamente ejecutada por el establecimiento permanente en el Estado en que el mismo está situado.

Los beneficios relativos a dicha parte del contrato que es ejecutada por la oficina principal de la empresa solo serán imponibles en el Estado del que la empresa es residente.

2. Ad artículo 10.- Queda entendido que en el caso del Ecuador, el impuesto mencionado en el párrafo 2 es el impuesto sobre la renta ecuatoriano gravado y deducido cuando los beneficios son distribuidos por una sociedad residente en el Ecuador a un accionista residente en Suiza.

Queda entendido igualmente que no se impondrá ningún impuesto adicional a estas distribuciones.

3. Ad artículo 12.-

a. En relación con el párrafo 1 del artículo 12, se entiende que la remuneración de cualquier naturaleza pagada por el uso o la concesión del uso o del derecho de usar equipo industrial, comercial o científico será considerada como beneficios de una empresa a los que se aplican las disposiciones de los artículos 7 ó 14, como proceda; y,

b. En relación con el párrafo 3 del artículo 12, las remuneraciones pagadas por análisis o estudios especiales de carácter científico, geológico o técnico, por trabajos y servicios especiales de ingeniería incluidos los planes correspondientes a los mismos, o por asesoría o servicios de consultoría, no serán consideradas remuneraciones por información relacionada con experiencia industrial, comercial o científica. En esos casos se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 ó 14, como proceda.

Celebrado en Quito, el 28 de noviembre de 1994, en doble ejemplar, en los idiomas español y francés, siendo los dos textos igualmente válidos.

BIBLIOGRAFIA

Régimen Jurídico de la Doble Tributación Internacional – Ronald Evans Márquez

Escuela de Inspección Financiera Doble Imposición Internacional y Derecho Tributario Español.- Ministerio de Hacienda – Luis del Arco Ruete.

Documentación para la Maestría Internacional en Administración Tributaria y Hacienda Pública: IEF-AEAT-UNET-CEDDET-CIAT

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias CIAT – Modelo de Acuerdo de Doble Imposición de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico(OCDE), ONU y Comunidad Andina.

Boletín informativo Deloitte – Análisis del convenio de doble tributación Decisión 578

Los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y para prevenir la Evasión Fiscal - Ministerio de Economía y Finanzas del Perú.

Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno Ecuatoriana – Impuesto a la Renta.

Codificación del Código Tributario Ecuatoriano.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Durante el desarrollo de nuestra tesis, observamos que el estudio de los Convenios Internacionales para evitar la doble tributación es un tema complejo, que requiere mucho análisis para su interpretación y esto sumado a la falta de promulgación y capacitación por parte de ejecutivos de la Administración Tributaria, entidades de Gobierno y del sector privado en general, nos conlleva a las siguientes conclusiones:

1. Consideramos que el Estado debe analizar los efectos cuantitativos de los beneficios que se han obtenido con la firma éstos convenios.
2. La Administración Tributaria debe participar en las negociaciones de futuros convenios
3. El Estado cuenta con pocos expertos en materia de convenios de doble tributación
4. El desconocimiento de la aplicación correcta de los convenios de doble tributación origina que las compañías no se beneficien de los incentivos